
INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Orden de Adoratrices Perpetuas del Santísimo Sacramento en San José de Gracia, Jal., como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Centro de Convivencia Cristiana Nueva Jerusalén, como Asociación Religiosa	3
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Seminario de Cristo Rey de Vocaciones Adultas, como Asociación Religiosa	4
Extracto de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio de Nuestra Madre Santa Mónica de la Orden de Monjas Agustinas Recoletas en Puebla, Pue., como Asociación Religiosa	5

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Acuerdo mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V., por aumento de su capital	5
Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Estado de Nuevo León, por el que se instrumentan las bases para la distribución de la parte que corresponde al estado de la aportación federal establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal	6
Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Estado de Oaxaca, por el que se instrumentan las bases para la distribución de la parte que corresponde al estado de la aportación federal establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal	9
Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., por el que se instrumenta la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal	12

SECRETARIA DE ENERGIA

Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-1997, Construcción y mantenimiento del sistema de distribución de gas natural	16
--	----

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

Acta de clausura, número dos, de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora, en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión	32
Convenio de revisión salarial de fecha 29 de enero de 1997, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Radio y la Televisión	33

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-09-71 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado San Marcos, Municipio de Tula de Allende, Hgo. (Reg.- 0246)	35
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-46-23 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Agustín Atlapulco, Municipio de Chimalhuacán, Edo. de Méx. (Reg.- 0247)	37
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-67-19.12 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Retablo, Municipio de Querétaro, Qro. (Reg.- 0248)	39
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-59-96 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santiago Mixquitlán, Municipio de Amealco, Qro. (Reg.- 0249)	41
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 334-55-52 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tacopaco, Municipio de Choix, Sin. (Reg.- 0250)	43
Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 88-16-25.79 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tacoteno, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg.- 0251)	45
Solicitud relativa a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa Catalina Yetzelalag, Municipio y Distrito de Villa Alta, Oax.	47
Solicitud relativa al inicio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San José Buenavista, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.	48

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	49
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria	49
Tasa de interés interbancaria de equilibrio	50
Información semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de febrero de 1997	50

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Encinillas, Municipio de Ojuelos, Jal.	51
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 002/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Miguel Hidalgo y Costilla, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jal.	66
Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 028/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Isidro la Cuchilla, Municipio de Las Rosas, Chis.	79

AVISOS

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio de Nuestra Señora del Perpetuo Socorro Orden de Adoratrices Perpetuas del Santísimo Sacramento en San José de Gracia, Jal., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "MONASTERIO DE NUESTRA SEÑORA DEL PERPETUO SOCORRO ORDEN DE ADORATRICES PERPETUAS DEL SANTISIMO SACRAMENTO EN SAN JOSE DE GRACIA, JAL."

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la referida agrupación, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 26 DE NOVIEMBRE DE 1996.

Representante (s): MARIA GUADALUPE QUINTERO SANCHEZ.

Apoderado (s)

Legal (es): JANET ELVIRA ENRIQUEZ TRONCOSO Y JUAN MANUEL VELASCO CUEVAS.

Domicilio Legal: DEPORTISTAS No. 100, SAN JOSE DE GRACIA, JAL., C.P. 47728.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociadas, a su (s) representante (s), el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes inmuebles que señalan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos detallan un bien inmueble susceptible de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior a todas las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran sentirse afectadas, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación, presenten sus observaciones ante la Dirección General de Asuntos Religiosos. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término antes señalado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de enero de 1997.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Armando López Campa**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Centro de Convivencia Cristiana Nueva Jerusalén, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "CENTRO DE CONVIVENCIA CRISTIANA NUEVA JERUSALEN".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la referida agrupación, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 28 DE MAYO DE 1996.

Representante(s): FRANCISCO CASTILLO MARTINEZ.

Apoderado(s)

Legal(es): FRANCISCO CASTILLO MARTINEZ.

Domicilio Legal: CALLE CONTINUACION ROCINANTE, LOTE 8, MANZANA 36, COL. LA MANCHA, NAUCALPAN DE JUAREZ, EDO. DE MEX., C.P. 53717.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su

representante, el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes inmuebles que señalan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos exhiben el listado de los bienes propiedad de la Nación destinados al culto público según lo dispuesto por el artículo Décimo Séptimo Transitorio Constitucional, que están bajo su custodia y que se registrarán por lo dispuesto en la Ley General de Bienes Nacionales.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior a todas las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran sentirse afectadas, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación, presenten sus observaciones ante la Dirección General de Asuntos Religiosos. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término antes señalado.

Atentamente

México, D.F., a 10 de enero de 1997.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Armando López Campa**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Seminario de Cristo Rey de Vocaciones Adultas, como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "SEMINARIO DE CRISTO REY DE VOCACIONES ADULTAS".

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la referida agrupación, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 9 DE SEPTIEMBRE DE 1996.

Representante(s): ZEFERINO CRUZ JOAQUIN Y JOSE TRINIDAD ZAPATA ORTIZ.

Consejo General: ANDRE ALBERT DESOBRY CASTELAIN, Presidente; NICOLAS PARTIDA FLORES, Secretario; ZEFERINO CRUZ JOAQUIN, Ecónomo, y JOSE TRINIDAD ZAPATA ORTIZ, Vocal.

Domicilio Legal: AV. MANUEL GONZALEZ Y PAVO REAL S/N, COATLINCHAN, TEXCOCO, EDO. DE MEX., C.P. 56250

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociados y ministros de culto, a su(s) representante(s), el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes inmuebles que señalan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos detallan el listado de los bienes inmuebles en calidad de donación, mismos que se utilizarán para la realización de sus actividades.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior a todas las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran sentirse afectadas, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación, presenten sus observaciones ante la Dirección General de Asuntos Religiosos. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término antes señalado.

Atentamente

México, D.F., a 23 de enero de 1997.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Armando López Campa**.- Rúbrica.

EXTRACTO de la solicitud de registro constitutivo de Monasterio de Nuestra Madre Santa Mónica de la Orden de Monjas Agustinas Recoletas en Puebla, Pue., como Asociación Religiosa.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Gobernación.

EXTRACTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CONSTITUTIVO DE "MONASTERIO DE NUESTRA MADRE SANTA MONICA DE LA ORDEN DE MONJAS AGUSTINAS RECOLETAS EN PUEBLA, PUE."

Extracto de la solicitud de registro constitutivo como Asociación Religiosa de la referida agrupación, presentada a la Dirección General de Asuntos Religiosos, en los términos de los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Fecha de recepción

de la solicitud: 13 DE JUNIO DE 1996.

Representante(s): MARIA DE LA LUZ SANCHEZ MARTINEZ.

Apoderado(s)

Legal(es): JAIME MARQUEZ RUBIN.

Domicilio Legal: AVENIDA 12 ORIENTE No. 610 Y 616, PUEBLA, PUE.

Estatutos y otros requisitos: Con la solicitud se exhiben diversos documentos en los que se contienen las bases fundamentales de su doctrina, determinan a sus asociadas, a su(s) representante(s), el elemento probatorio de su antigüedad y arraigo y se detallan los demás datos necesarios para cumplir con los requisitos previstos en la ley de la materia.

Bienes inmuebles que señalan para cumplir con su objeto: En los respectivos anexos detallan un bien susceptible de integrarse a su patrimonio.

Exhiben por separado el convenio propuesto a la Secretaría de Relaciones Exteriores para dar cumplimiento a la fracción I del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cumpliendo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 7o. de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, se notifica lo anterior a todas las personas físicas, asociaciones religiosas y agrupaciones religiosas o iglesias que pudieran sentirse afectadas, a fin de que dentro del término de sesenta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación, presenten sus observaciones ante la Dirección General de Asuntos Religiosos. Asimismo, se comunica que el expediente de la solicitud de referencia estará a la vista de los interesados para su consulta, solamente durante el término antes señalado.

Atentamente

México, D.F., a 29 de enero de 1997.- El Director General de Asuntos Religiosos, **Armando López Campa**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO mediante el cual se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V., por aumento de su capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.- 366-I-B-6744.- 717.1/306910.

AUTORIZACIONES A ORGANIZACIONES AUXILIARES DEL CREDITO.- Se modifica la otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Almacenadora Inter Americana,

S.A. de C.V.

Campeche No. 290, pisos 7 y 8

Col. Hipódromo,

06170, México, D.F.

Esa sociedad, con el objeto de dar cumplimiento al punto noveno del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 1 de abril del presente año, remitió copia certificada de la escritura pública número 8,265 del 7 de agosto último, pasada ante la fe del notario público número 12, licenciado José Luis Rueda Trujillo, con ejercicio en la ciudad de Querétaro, Qro., misma que contiene la protocolización del acta de asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 24 de junio pasado, en la que acordaron aumentar su capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado de \$6'000,000.00 (seis millones de pesos 00/100 M.N.) a \$7'600,000.00 (siete millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, por lo que esta Secretaría, con base en el artículo 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y con fundamento en el artículo 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ha resuelto dictar el siguiente

ACUERDO:

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada con el nombre de concesión el 9 de mayo de 1989, modificada el 10 de agosto de 1990, 24 y 26 de agosto de 1992, 16 de agosto de 1993 y 26 de octubre de 1994, que faculta a Almacenadora Inter Americana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 fracciones I, II y III de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es variable, el capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado, es de \$7'600,000.00 (siete millones seiscientos mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reección.

México, D.F., a 13 de noviembre de 1996.- En ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **José Julián Sidaoui**.- Rúbrica.

(R.- 7810)

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Estado de Nuevo León, por el que se instrumentan las bases para la distribución de la parte que corresponde al estado de la aportación federal establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE NUEVO LEON POR EL QUE SE INSTRUMENTAN LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE LA PARTE QUE CORRESPONDE AL ESTADO DE LA APORTACION FEDERAL ESTABLECIDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9o.-A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Dr. Guillermo Ortiz y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos al que en lo sucesivo se denominará "Caminos y Puentes", representado por su Director General el C. Lic. Francisco Javier Alejo López, y el Estado Libre y Soberano de Nuevo León al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Benjamín Clariond Reyes Retana, Lic. Juan Francisco Rivera Bedoya, y C.P. Xavier Doria González, en su carácter de Gobernador, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas y Tesorero General, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31, fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXV, 45, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6, fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 9o. y 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal; Primero, fracciones II, VI, VIII y XIII del Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; y en la legislación estatal en los artículos: 30, 85, fracción XII, 88 y 135 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 6o., 7o., 18 fracciones VI, XVIII y XIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se propone impulsar un nuevo federalismo para fortalecer a los estados y a los municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional.

Que el H. Congreso de la Unión aprobó en julio de 1992 la iniciativa de adición a la Ley de Coordinación Fiscal con el artículo 9o.-A, en el que se disponía que la Federación a través de esta Secretaría, los estados y los municipios en donde existan puentes de peaje operados por la Federación, podrían convenir en la creación de fondos destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en los municipios en que se ubiquen los puentes, con una aportación de la Federación, el estado y el municipio en montos iguales, sin que la de la primera excediera del 10% del monto total de los ingresos obtenidos por la operación del puente de que se trate.

Que con base en dicho fundamento diversas entidades y municipios celebraron convenios en la materia, los cuales han redituado beneficios significativos para dichos municipios tratándose de obras de vialidad.

Que en atención a propuestas y solicitudes de las entidades federativas y los municipios participantes en esta concertación, en diciembre de 1995 el H. Congreso de la Unión aprobó la modificación del artículo

9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer un incremento en el porcentaje máximo de aportación de la Federación, de 10% a 25% de los ingresos brutos generados en cada puente; una nueva regla de concurrencia de recursos, de tal manera que por cada peso que aporte la Federación, el estado, el municipio o ambos, cuando así lo acordaren, lo hagan con veinte centavos; una distribución de la aportación de la Federación en partes iguales entre el estado y el municipio; la ampliación del destino específico de los recursos a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión y la condición de que aquéllos no sean destinados al gasto corriente; y la factibilidad de extender los beneficios de los recursos federales a otros municipios de la entidad, además de aquel en que se ubique el puente de peaje.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria una nueva concertación en la que se incluyan los beneficios de la reforma efectuada, por lo que la Secretaría, Caminos y Puentes y el Estado han acordado suscribir el presente Convenio en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objetivo de este Convenio es establecer las bases para la distribución de la parte que le corresponde al Estado de la aportación federal establecida conforme al artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios derivados de éste.

Los recursos a que se refiere este Convenio tendrán como destino específico la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad y, en su caso, la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, dentro de la circunscripción territorial de los Municipios del Estado.

En ningún caso los recursos que perciba el Estado podrán ser aplicados al gasto corriente de los Municipios beneficiarios o del propio Estado.

SEGUNDA.- Para los efectos de este Convenio se entiende por:

Municipios beneficiarios.- Los municipios del Estado en los que éste destine los recursos a que se refiere este Convenio.

Obras de vialidad.- Todas aquellas que tengan como objeto principal el desarrollo y conservación de infraestructura para la adecuada circulación de personas y/o vehículos, excepto los arreglos ocasionales derivados de obras como drenaje, alcantarillado y cableado.

Obras de infraestructura.- Aquellas que permitan el desarrollo de la actividad económica y las relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural, tales como carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, vivienda, escuelas, hospitales y energía eléctrica.

Gasto de inversión.- El importe de las erogaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, tendientes a adquirir, ampliar, conservar o mejorar sus bienes de capital.

En cada uno de los tres conceptos anteriormente señalados en esta cláusula quedan comprendidas las erogaciones para la elaboración de estudios y proyectos, así como el importe de las indemnizaciones necesarias y de las actividades de supervisión por parte de terceros, siempre y cuando se trate de obras a realizar, previamente autorizadas por el Comité Técnico.

Gasto corriente.- Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que corresponden al sostenimiento e incremento de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Anexos al Convenio.- Aquellos documentos de información básica que deberán remitirse por el Estado o el Comité Técnico, a la Tesorería de la Federación para la debida operación de este Convenio.

TERCERA.- La realización de las obras de vialidad y de infraestructura será regida por la Ley de Obras Públicas del Estado, y el gasto de inversión por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del propio Estado o, en su caso, el ordenamiento equivalente vigente en la propia Entidad. En caso de no existir, se aplicarán supletoriamente las Leyes Federales en la materia.

CUARTA.- Los recursos objeto de este Convenio son los provenientes de la parte que corresponde al Estado de la aportación federal establecida en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios derivados de éste.

QUINTA.- Los recursos a que se refiere este Convenio serán concentrados y administrados por la Tesorería de la Federación, quien hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos y con la calidad que se le señale al Estado, en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a su nombre, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el propio Comité.

Dicha cuenta bancaria deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Tesorería de la Federación. (Anexo No.1).

Dichos recursos serán concentrados por la Federación mediante dos exhibiciones mensuales:

a). La primera a más tardar los días 25 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la primera quincena del mes en curso; y

b). La segunda, a más tardar al día 10 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la segunda quincena del mes inmediato anterior.

La disposición de los recursos será en forma automática al tercer día hábil posterior a la fecha en que hayan sido depositados en la Tesorería de la Federación

SEXTA.- Para los efectos de cumplimiento de este Convenio se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: La Secretaría, el Estado, el o los Municipios beneficiados y Caminos y Puentes. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante del Estado presidirá el Comité.

El Comité Técnico, cuando así lo estime necesario, solicitará la participación en el mismo, de un representante de la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, el cual tendrá voz en las sesiones pero no voto.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Tesorería de la Federación y cualquier cambio de los mismos, también deberá ser notificado a ésta por el titular de las finanzas del Estado. (Anexo No. 2).

II. Tomará decisiones por mayoría; en caso de empate, el Estado tendrá voto de calidad.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que el mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas de obras y gasto, así como los presupuestos de los mismos que el Estado le presente en relación con los municipios beneficiarios, para fines de este Convenio y vigilar su cumplimiento.

b). Verificar que los recursos de que se trata sean aplicados al destino específico que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

c). Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del Estado en los términos de este Convenio, para la realización de los programas de obras aprobados y comprobar que se destinen a los fines que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). Supervisar y vigilar, con el apoyo de un representante de la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, cuando se estime necesario, el desarrollo de las obras que hayan sido autorizadas.

e). Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio, así como presentar a la Secretaría un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

f). Revisar la información escrita que trimestralmente debe entregarle el Estado, sobre el manejo y aplicación de los recursos a efecto de hacer, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquier desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

g). Comunicar a la Tesorería de la Federación los casos en que por razones que estime justificadas deban suspenderse las ministraciones de fondos al Estado. (Anexo No. 3).

h). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

SEPTIMA.- El Estado administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y de este Convenio y tendrá las siguientes obligaciones:

a). Destinar los recursos que reciba a los fines que señalan el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y la cláusula primera de este Convenio, en la circunscripción territorial de los municipios beneficiarios.

b). Presentar al Comité Técnico los programas de obras de vialidad e infraestructura y gasto de inversión, así como los presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos percibidos resulten suficientes para su desarrollo.

c). Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos que reciba, en la cuenta de la hacienda pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

d). Informar al Comité Técnico, siempre que se requiera, sobre los avances físicos de las obras en realización y terminación de las mismas.

OCTAVA.- Los recursos que perciba el Estado conforme a este Convenio podrán ser aplicados a la amortización de pasivos y sus respectivos intereses, cuando se deriven de obras de vialidad y de infraestructura o de gasto de inversión, que por su magnitud e importancia económica sólo puedan

realizarse mediante financiamiento a largo plazo y siempre que hayan sido concertadas y ejecutadas durante la vigencia de este Convenio y financien programas aprobados en los términos del mismo.

El Estado podrá reducir o cancelar en su totalidad programas o parte de las obras y gasto de inversión convenidos, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

NOVENA.- Los recursos a que se refiere este Convenio que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el Estado no cumpla con los programas de obras y gasto aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán reembolsados a su aportante a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

DECIMA.- El incumplimiento por parte del Estado a lo dispuesto en la cláusula séptima de este Convenio dará lugar a que se declare terminado el presente Convenio y a la restitución de las cantidades aportadas por la Federación.

DECIMOPRIMERA.- Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio o suspender parte de los programas aprobados, mediante comunicación escrita, con 30 días de anticipación. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Estado, dicha solicitud se publicará además en el Periódico Oficial del mismo.

DECIMOSEGUNDA.- El presente Convenio estará vigente a partir del 1 de enero de 1996 y deberá ser publicado tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMOTERCERA.- La aportación de los recursos a que se refiere este Convenio por parte de la Federación, se hará por ejercicio fiscal.

México, D.F., a 16 de agosto de 1996.- Por el Estado: el Gobernador, **Benjamín Clariond Reyes-Retana**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Juan Francisco Rivera Bedoya**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas y Tesorero General del Estado, **Xavier Doria González**.- Rúbrica.- Por la Federación: el Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Francisco Javier Alejo López**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos y el Estado de Oaxaca, por el que se instrumentan las bases para la distribución de la parte que corresponde al estado de la aportación federal establecida conforme a lo dispuesto en el artículo 90.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA POR EL QUE SE INSTRUMENTAN LAS BASES PARA LA DISTRIBUCION DE LA PARTE QUE CORRESPONDE AL ESTADO DE LA APORTACION FEDERAL ESTABLECIDA CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 90.-A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Dr. Guillermo Ortiz, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, al que en lo sucesivo se denominará "Caminos y Puentes", representado por su Director General el C. Lic. Francisco Javier Alejo López y el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud y C. Enrique Arnaud Viñas, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXV, 45, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 90. y 90.-A de la Ley de Coordinación Fiscal; primero fracciones II, VI, VIII y XIII del Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; y en la legislación estatal y municipal, en los artículos: 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 34 fracciones V, VI, VII y XX de la Ley Orgánica Municipal del propio Estado, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se propone impulsar un nuevo federalismo para fortalecer a los estados y a los municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional.

Que el H. Congreso de la Unión aprobó en julio de 1992 la iniciativa de adición a la Ley de Coordinación Fiscal con el artículo 90.-A, en el que se disponía que la Federación, a través de esta

Secretaría, los estados y los municipios en donde existan puentes de peaje operados por la Federación, podrían convenir en la creación de fondos destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en los municipios en que se ubiquen los puentes, con una aportación de la Federación, el Estado y el Municipio en montos iguales, sin que la de la primera excediera del 10% del monto total de los ingresos obtenidos por la operación del puente de que se trate.

Que con base en dicho fundamento diversas entidades y municipios celebraron convenios en la materia, los cuales han redituado beneficios significativos para dichos municipios tratándose de obras de vialidad.

Que en atención a propuestas y solicitudes de las entidades federativas y los municipios participantes en esta concertación, en diciembre de 1995 el H. Congreso de la Unión aprobó la modificación del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer un incremento en el por ciento máximo de aportación de la Federación, de 10% a 25% de los ingresos brutos generados en cada puente; una nueva regla de concurrencia de recursos, de tal manera que por cada peso que aporte la Federación, el Estado, el Municipio o ambos, cuando así lo acordaren, lo hagan con veinte centavos; una distribución de la aportación de la Federación en partes iguales entre el Estado y el Municipio; la ampliación del destino específico de los recursos a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión y la condición de que aquéllos no sean destinados al gasto corriente; y la factibilidad de extender los beneficios de los recursos federales a otros municipios de la entidad, además de aquél en que se ubique el puente de peaje.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria una nueva concertación en la que se incluyan los beneficios de la reforma efectuada, por lo que la Secretaría, Caminos y Puentes y el Estado han acordado suscribir el presente Convenio en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objetivo de este Convenio es establecer las bases para la distribución de la parte que le corresponde al Estado de la aportación federal establecida conforme al artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios derivados de éste.

Los recursos a que se refiere este Convenio tendrán como destino específico la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad y, en su caso, la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, dentro de la circunscripción territorial de los municipios del Estado.

En ningún caso los recursos que perciba el Estado podrán ser aplicados al gasto corriente de los municipios beneficiarios o del propio Estado.

SEGUNDA.- Para los efectos de este Convenio se entiende por:

Municipios beneficiarios.- Los municipios del Estado en los que éste destine los recursos a que se refiere este Convenio.

Obras de vialidad.- Todas aquellas que tengan como objeto principal el desarrollo y conservación de infraestructura para la adecuada circulación de personas y/o vehículos, excepto los arreglos ocasionales derivados de obras como drenaje, alcantarillado y cableado.

Obras de infraestructura.- Aquellas que permitan el desarrollo de la actividad económica y las relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural, tales como carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, vivienda, escuelas, hospitales y energía eléctrica.

Gasto de inversión.- El importe de las erogaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, tendientes a adquirir, ampliar, conservar o mejorar sus bienes de capital.

En cada uno de los tres conceptos anteriormente señalados en esta cláusula quedan comprendidas las erogaciones para la elaboración de estudios y proyectos, así como el importe de las indemnizaciones necesarias y de las actividades de supervisión por parte de terceros, siempre y cuando se trate de obras a realizar, previamente autorizadas por el Comité Técnico.

Gasto corriente.- Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que corresponden al sostenimiento e incremento de los recursos humanos y a la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Anexos al convenio.- Aquellos documentos de información básica que deberán remitirse por el Estado o el Comité Técnico, a la Tesorería de la Federación para la debida operación de este Convenio.

TERCERA.- La realización de las obras de vialidad y de infraestructura será regida por la Ley de Obras Públicas del Estado, y el gasto de inversión por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del propio Estado. En caso de no existir, se aplicarán supletoriamente las Leyes Federales en la materia.

CUARTA.- Los recursos objeto de este Convenio son los provenientes de la parte que corresponde al Estado de la aportación federal establecida en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y a los convenios derivados de éste.

QUINTA.- Los recursos a que se refiere este Convenio serán concentrados y administrados por la Tesorería de la Federación, quien hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos y con la calidad que se le señale al Estado, en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a su nombre, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el propio Comité.

Dicha cuenta bancaria deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Tesorería de la Federación. (Anexo No.1).

Dichos recursos serán concentrados por la Federación mediante dos exhibiciones mensuales:

a). La primera, a más tardar los días 25 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la primera quincena del mes en curso; y

b). La segunda, a más tardar al día 10 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la segunda quincena del mes inmediato anterior.

La disposición de los recursos será en forma automática al tercer día hábil posterior a la fecha en que hayan sido depositados en la Tesorería de la Federación.

SEXTA.- Para los efectos de cumplimiento de este Convenio se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: La Secretaría, el Estado, el o los municipios beneficiarios y Caminos y Puentes. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante del Estado presidirá el Comité.

El Comité Técnico, cuando así lo estime necesario, solicitará la participación en el mismo, de un representante de la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, el cual tendrá voz en las sesiones pero no voto.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Tesorería de la Federación y cualquier cambio de los mismos, también deberá ser notificado a ésta por el titular de las finanzas del Estado. (Anexo No. 2).

II. Tomará decisiones por mayoría; en caso de empate, el Estado tendrá voto de calidad.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que el mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas de obras y gasto, así como los presupuestos de los mismos que el Estado le presente en relación con los municipios beneficiarios, para fines de este Convenio y vigilar su cumplimiento.

b). Verificar que los recursos de que se trata sean aplicados al destino específico que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

c). Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del Estado en los términos de este Convenio, para la realización de los programas de obras aprobados y comprobar que se destinen a los fines que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). Supervisar y vigilar, con el apoyo de un representante de la delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en el Estado, cuando se estime necesario, el desarrollo de las obras que hayan sido autorizadas.

e). Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio, así como presentar a la Secretaría un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

f). Revisar la información escrita que trimestralmente debe entregarle el Estado, sobre el manejo y aplicación de los recursos a efecto de hacer, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquiera desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

g). Comunicar a la Tesorería de la Federación los casos en que por razones que estime justificadas deban suspenderse las ministraciones de fondos al Estado. (Anexo No. 3).

h). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

SEPTIMA.- El Estado administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y de este Convenio, y tendrá las siguientes obligaciones:

a). Destinar los recursos que reciba a los fines que señalan el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y la cláusula primera de este Convenio, en la circunscripción territorial de los municipios beneficiarios.

b). Presentar al Comité Técnico los programas de obras de vialidad e infraestructura y gasto de inversión, así como los presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizados, de manera tal que los ingresos percibidos resulten suficientes para su desarrollo.

c). Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos que reciba, en la cuenta de la hacienda pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

d). Informar al Comité Técnico, siempre que se requiera, sobre los avances físicos de las obras en realización y terminación de las mismas.

OCTAVA.- Los recursos que perciba el Estado conforme a este Convenio podrán ser aplicados a la amortización de pasivos y sus respectivos intereses, cuando se deriven de obras de vialidad y de infraestructura o de gasto de inversión, que por su magnitud e importancia económica sólo puedan realizarse mediante financiamiento a largo plazo y siempre que hayan sido concertadas y ejecutadas durante la vigencia de este Convenio y financien programas aprobados en los términos del mismo.

El Estado podrá reducir o cancelar en su totalidad programas o parte de las obras y gasto de inversión convenidos, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

NOVENA.- Los recursos a que se refiere este Convenio que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el Estado no cumpla con los programas de obras y gasto aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán reembolsados a su aportante a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

DECIMA.- El incumplimiento por parte del Estado a lo dispuesto en la cláusula séptima de este Convenio dará lugar a que se declare terminado el presente Convenio y a la restitución de las cantidades aportadas por la Federación.

DECIMOPRIMERA.- Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio o suspender parte de los programas aprobados, mediante comunicación escrita, con 30 días de anticipación. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Estado, dicha solicitud se publicará además en el Periódico Oficial del mismo.

DECIMOSEGUNDA.- El presente Convenio estará vigente a partir del 1 de enero de 1996 y deberá ser publicado tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMOTERCERA.- La aportación de los recursos a que se refiere este Convenio por parte de la Federación, se hará por ejercicio fiscal.

México, D.F., a 16 de agosto de 1996.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Enrique Arnaud Viñas**.- Rúbrica.- Por la Federación: el Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Francisco Javier Alejo López**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, el Estado de Oaxaca y el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec, Oax., por el que se instrumenta la creación y administración de un fondo derivado de lo dispuesto en el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y CAMINOS Y PUENTES FEDERALES DE INGRESOS Y SERVICIOS CONEXOS, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN BAUTISTA TUXTEPEC, OAX., POR EL QUE SE INSTRUMENTA LA CREACION Y ADMINISTRACION DE UN FONDO DERIVADO DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 9o.-A DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL.

El Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a la que en lo sucesivo se denominará la "Secretaría", representada por su titular el C. Dr. Guillermo Ortiz, y Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos al que en lo sucesivo se denominará "Caminos y Puentes", representado por su Director General el C. Lic. Francisco Javier Alejo López, el Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca al que en lo sucesivo se denominará el "Estado", representado por los CC. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano, Lic. Héctor Anuar Mafud Mafud y Enrique Arnaud Viñas, en su carácter de Gobernador Constitucional, Secretario General de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, y el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Bautista Tuxtepec del propio Estado, al

que en lo sucesivo se denominará el "Municipio", representado por el C. Alfredo Ahuja Pérez, en su carácter de Presidente Municipal, con fundamento en los siguientes artículos de la legislación federal: 25, 26 y 116 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 fracciones II, XIV, XV, XVI, XVII, XXIII y XXV, 45, 48 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6 fracciones XV, XVIII y XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en relación con los artículos 9o. y 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal; Primero fracciones II, VI, VIII y XIII del Decreto que reestructura la organización y funcionamiento del organismo público descentralizado Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos; y en la legislación estatal y municipal, en los artículos: 79 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y 34 fracciones V, VI, VII y XX de la Ley Orgánica Municipal del propio Estado, y

CONSIDERANDO

Que en el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 se propone impulsar un nuevo federalismo para fortalecer a los Estados y a los Municipios y fomentar la descentralización y el desarrollo regional.

Que el H. Congreso de la Unión aprobó en julio de 1992 la iniciativa de adición a la Ley de Coordinación Fiscal con el artículo 9o.-A, en el que se disponía que la Federación a través de esta Secretaría, los Estados y los Municipios en donde existan puentes de peaje operados por la Federación, podrían convenir en la creación de fondos destinados a la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad en los Municipios en que se ubiquen los puentes, con una aportación de la Federación, el Estado y el Municipio en montos iguales, sin que la de la primera excediera del 10% del monto total de los ingresos obtenidos por la operación del puente de que se trate.

Que con base en dicho fundamento diversas Entidades y Municipios celebraron convenios en la materia, los cuales han redituado beneficios significativos para dichos Municipios tratándose de obras de vialidad.

Que en atención a propuestas y solicitudes de las Entidades Federativas y los Municipios participantes en esta concertación, en diciembre de 1995 el H. Congreso de la Unión aprobó la modificación del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal para establecer un incremento en el por ciento máximo de aportación de la Federación, de 10% a 25% de los ingresos brutos generados en cada puente; una nueva regla de concurrencia de recursos, de tal manera que por cada peso que aporte la Federación, el Estado, el Municipio o ambos, cuando así lo acordaren, lo hagan con veinte centavos; una distribución de la aportación de la Federación en partes iguales entre el Estado y el Municipio; la ampliación del destino específico de los recursos a la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión y la condición de que aquéllos no sean destinados al gasto corriente; y la factibilidad de extender los beneficios de los recursos federales a otros Municipios de la entidad, además de aquél en que se ubique el puente de peaje.

Que por lo anteriormente expuesto, se hace necesaria una nueva concertación en la que se incluyan los beneficios de la reforma efectuada, por lo que la Secretaría, Caminos y Puentes, el Estado y el Municipio han acordado suscribir el presente Convenio en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- El objetivo de este Convenio es establecer las bases para la creación y administración de un fondo cuyos recursos y, si los hubiere, sus rendimientos, tendrán como destino específico la construcción, mantenimiento, reparación y ampliación de obras de vialidad o, en su caso, la realización de obras de infraestructura o gasto de inversión, dentro de la circunscripción territorial del Municipio en el que se encuentran ubicados los puentes federales de peaje denominados Papaloapan y Caracol.

En ningún caso los recursos del fondo podrán ser aplicados al gasto corriente del Municipio.

SEGUNDA.- Para los efectos de este Convenio se entiende por:

Obras de vialidad.- Todas aquellas que tengan como objeto principal el desarrollo y conservación de infraestructura para la adecuada circulación de personas y/o vehículos, excepto los arreglos ocasionales derivados de obras como drenaje, alcantarillado y cableado.

Obras de infraestructura.- Aquellas que permitan el desarrollo de la actividad económica y las relacionadas con las vías de comunicación y el desarrollo urbano y rural, tales como carreteras, ferrocarriles, caminos, puentes, presas, sistemas de riego, suministro de agua potable, alcantarillado, vivienda, escuelas, hospitales y energía eléctrica.

Gasto de inversión.- El importe de las erogaciones que realizan las dependencias y entidades de la administración pública, tendientes a adquirir, ampliar, conservar o mejorar sus bienes de capital.

En cada uno de los tres conceptos anteriormente señalados en esta cláusula quedan comprendidas las erogaciones para la elaboración de estudios y proyectos, así como el importe de las indemnizaciones necesarias y de las actividades de supervisión por parte de terceros, siempre y cuando se trate de obras a realizar, previamente autorizadas por el Comité Técnico.

Gasto corriente.- Erogación que realiza el sector público y que no tiene como contrapartida la creación de un activo, sino que constituye un acto de consumo; esto es, los gastos que corresponden al

sostenimiento e incremento de los recursos humanos y la compra de los bienes y servicios necesarios para el desarrollo propio de las funciones administrativas.

Anexos al convenio.- Aquellos documentos de información básica que deberán remitirse por el Estado, el Municipio o el Comité Técnico, a la Tesorería de la Federación para la debida operación de este Convenio.

TERCERA.- La realización de las obras de vialidad y de infraestructura será regida por la Ley de Obras Públicas del Estado y el gasto de inversión por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del propio Estado. En caso de no existir, se aplicarán supletoriamente las Leyes Federales en la materia.

CUARTA.- Las aportaciones al fondo se harán con base en el 50% de los ingresos totales que por concepto de peaje se hayan captado en los puentes de que se trata a partir del 1 de enero de 1996, de la manera siguiente:

I. La Federación aportará una cantidad equivalente al 25% de los citados ingresos.

Esta cantidad será distribuida en partes iguales entre el Estado y el Municipio. La parte que corresponda al Municipio será la que integre el fondo que se constituye conforme a este Convenio como aportación de la Federación. La parte del Estado será entregada a éste en los términos que se establezcan en los convenios que al efecto suscriba con la Federación.

II.- El Estado y/o el Municipio aportarán al fondo una cantidad equivalente al 20% del monto total que aporte la Federación, conforme al primer párrafo de la fracción anterior.

El fondo se entenderá constituido, una vez que se encuentren concentradas en la Tesorería de la Federación las aportaciones de la Federación, del Estado y/o el Municipio y sólo a partir de su integración total generará intereses y se podrá disponer de él.

Las aportaciones al fondo que correspondan al Estado y/o Municipio podrán efectuarse en efectivo, mediante compensación con cargo a sus participaciones en ingresos federales (Anexo No. 1) o por acreditamiento de las obras de vialidad, de infraestructura o gastos de inversión realizados que el Comité Técnico califique como procedentes conforme a este Convenio (Anexo No. 2), dicho acreditamiento tendrá el carácter de reembolso. Se excluyen aquellas aportaciones en obras o gasto que se hayan realizado con recursos provenientes de financiamiento.

Para los efectos del acreditamiento citado bastará con que una copia de la documentación soporte sea entregada al Comité Técnico y este informe por escrito a la Tesorería de la Federación, de las obras o gasto que haya calificado como procedentes para su acreditamiento. La Tesorería de la Federación, a partir de la fecha de su recepción, considerará constituido el fondo para efecto de pago de rendimientos.

El plazo para el reconocimiento de las obras o gasto realizados a que se refiere esta cláusula, concluirá el 31 de diciembre del ejercicio fiscal de que se trate.

Los porcentajes de aportación del Estado y/o el Municipio podrán modificarse internamente en cualquier tiempo sin que en ningún momento se altere la proporción a que se refiere la fracción II de esta cláusula. Para estos efectos bastará con que ambos o la parte que asuma la responsabilidad de las aportaciones, lo comunique por escrito a la Tesorería de la Federación y, en su caso, a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas, con treinta días de anticipación a la fecha a partir de la cual dichas aportaciones sean modificadas (Anexo No.3).

Para efectos de presupuesto, se tomará como base la información que Caminos y Puentes proporcione en relación con los ingresos totales que por concepto de peaje se hayan cobrado en la operación de los puentes, en el ejercicio inmediato anterior, una vez deducido el impuesto al valor agregado.

Para fijar el límite de la aportación de la Federación, se tomaron como base las que determinaron el Estado y/o el Municipio, en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

QUINTA.- Los recursos aportados al fondo por la Federación, el Estado, el Municipio o ambos y, en su caso, sus rendimientos, serán concentrados y administrados por la Tesorería de la Federación, quien hará acreditamiento a cargo de los mismos en los montos y con la calidad que se señale al Municipio, en la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a su nombre, de la cual se dispondrá en los términos que acuerde el propio Comité.

Dicha cuenta bancaria deberá ser de tipo productivo, de liquidez inmediata y que en ningún caso implique valores de riesgo y cuyos datos deberán ser comunicados a la Tesorería de la Federación (Anexo No. 4).

La aportación que corresponde a la Federación se efectuará mediante dos exhibiciones mensuales:

a). La primera a más tardar los días 25 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la primera quincena del mes en curso; y

b). La segunda, a más tardar el día 10 de cada mes o día hábil siguiente, que corresponderá a la recaudación de la segunda quincena del mes inmediato anterior.

La disposición de los recursos del fondo y los rendimientos que hubiere generado será en forma automática al tercer día hábil posterior a la fecha en que se haya constituido el fondo.

En su caso, el fondo constituido en la Tesorería de la Federación pagará mensualmente la tasa primaria promedio de rendimiento de los Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES) a plazo de 28 días correspondientes a las emisiones del mes inmediato anterior, menos un punto porcentual de comisión, durante el periodo en que los recursos estén depositados en dicha dependencia. Estos rendimientos también serán destinados exclusivamente para las obras y gasto a que se refiere la cláusula primera de este Convenio, conforme a los proyectos de inversión y presupuestos autorizados por el Comité Técnico.

SEXTA.- Para los efectos de cumplimiento de este Convenio se constituye un Comité Técnico conforme a las bases que a continuación se señalan:

I. Estará integrado por un representante de cada una de las siguientes dependencias y entidades: La Secretaría, el Estado, el Municipio y Caminos y Puentes. Por cada representante se nombrará un suplente. El representante del Estado presidirá el Comité.

La representación del Municipio recaerá en el Presidente Municipal y en el caso que éste renunciara a la misma, será la persona que expresamente designe el Ayuntamiento o en su defecto, la Legislatura Local.

Todos y cada uno de los miembros del Comité deberán estar debidamente acreditados ante la Tesorería de la Federación y cualquier cambio de los mismos, también deberá ser notificado a ésta por el titular de las finanzas públicas del Estado (Anexo No. 5).

II. Tomará decisiones por mayoría. En caso de empate, tendrá voto de calidad el representante del Municipio.

III. Efectuará reuniones con la periodicidad que él mismo fije y podrá llevar a cabo reuniones extraordinarias a solicitud de su Presidente o de dos de sus miembros.

IV. Tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a). Recibir, analizar y, en su caso, aprobar los programas de obras y gasto, así como los presupuestos de los mismos que el Municipio le presente para fines de este Convenio y vigilar su cumplimiento.

b). Establecer las fechas en que el Estado y/o el Municipio deban cubrir sus respectivas aportaciones al fondo, procurando que sean efectuadas en las mismas fechas que la correspondiente a la Federación y que son las establecidas en la cláusula quinta de este Convenio.

c). Verificar que los recursos del fondo sean aplicados al destino específico que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables.

d). Autorizar la disposición de los recursos necesarios de la cuenta bancaria que al efecto sea abierta a nombre del Municipio en los términos de este Convenio, para la realización de los programas de obras y gasto aprobados y comprobar que se destinen a los fines que marcan la Ley de Coordinación Fiscal y este Convenio, independientemente de las demás disposiciones legales aplicables. La autorización de la entrega de cantidades del fondo, por el periodo de que se trate, se hará exclusivamente en un monto que corresponda a las proporciones a que se refiere la cláusula cuarta de este Convenio que se hubieren efectuado al mismo.

e). Supervisar y vigilar el desarrollo de las obras que hayan sido autorizadas.

f). Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Convenio, así como presentar a la Secretaría un informe trimestral sobre el desarrollo del mismo.

g). Revisar la información escrita que trimestralmente debe entregarle el Municipio sobre el manejo y aplicación del fondo a efecto de hacer, en su caso, las observaciones procedentes en cuanto tenga conocimiento de cualquiera desviación de los lineamientos establecidos al respecto.

h). Calificar las obras que sean presentadas para su acreditamiento como aportaciones al fondo.

i). Comunicar a la Tesorería de la Federación los casos en que por razones que estime justificadas, deban suspenderse las ministraciones de fondos al Municipio (Anexo No. 6).

j). En general, contará con todas las facultades necesarias para la consecución de los objetivos del presente Convenio.

SEPTIMA.- El Estado y/o el Municipio, se obligan a cubrir sus respectivas aportaciones al fondo en las fechas que fije el Comité Técnico y serán concentradas en la Tesorería de la Federación. Las correspondientes al Estado y/o al Municipio se podrán efectuar mediante acreditamiento a la cuenta bancaria que señale la propia Tesorería de la Federación.

El Estado y/o el Municipio, previa comunicación por escrito a la Tesorería de la Federación, podrán cubrir sus respectivas aportaciones al fondo mediante compensación con cargo a sus participaciones en ingresos federales, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, hasta el monto que les corresponda por dichas aportaciones, siendo aplicables en todo lo conducente las cláusulas de este Convenio.

El depósito por uno de los aportantes al fondo, de un monto superior al que le corresponda, no obliga a los otros a hacerlo de la misma manera. Dicho monto aportado en exceso no se considerará como parte del fondo, pero si podrá destinarse a los programas de obras y gasto aprobados.

Los recursos que se aporten por parte de la Federación podrán disminuirse o aumentarse, sin exceder del límite máximo de 25% del 50% del monto total de los ingresos que obtenga por la operación de los puentes, que establece el artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal, a solicitud del Estado y/o Municipio, situación que deberá comunicarse por escrito a la Secretaría para su posterior publicación en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación**. Dichas modificaciones sólo podrán hacerse dentro de los primeros dos meses del ejercicio de que se trate.

OCTAVA.- El Municipio administrará y hará debida aplicación de las cantidades que reciba del fondo, y en su caso, de sus rendimientos, en los términos del artículo 9o.-A de la Ley de Coordinación Fiscal y de este Convenio, con las siguientes obligaciones:

a). Presentar al Comité Técnico los programas de obras de vialidad e infraestructura y gasto de inversión, así como los presupuestos específicos de cada uno de ellos debidamente calendarizado, de manera tal que los ingresos que perciba del fondo resulten suficientes para su desarrollo.

b). Incluir un informe sobre la aplicación de los recursos del fondo, en la cuenta de la hacienda pública que anualmente rinde a la H. Legislatura Local y destinar copia del mismo al Comité Técnico y a la Dirección General de Coordinación con Entidades Federativas.

c). Informar al Comité Técnico, siempre que se requiera, sobre los avances físicos de las obras en realización y terminación de las mismas.

d). Demostrar ante el Comité Técnico, en su primera sesión del ejercicio de que se trate, que cuenta con la partida presupuestal correspondiente para afectar los recursos que, en su caso, aportará al fondo.

NOVENA.- Los recursos del fondo podrán ser aplicados a la amortización de pasivos y sus respectivos intereses, cuando se deriven de obras de vialidad y de infraestructura o de gasto de inversión, que por su magnitud e importancia económica sólo puedan realizarse mediante financiamiento a largo plazo y siempre que hayan sido concertadas y ejecutadas durante la vigencia de este Convenio y financien programas aprobados en los términos del mismo.

El Estado o el Municipio podrán reducir o cancelar en su totalidad programas o parte de las obras y gasto de inversión convenidos, siempre y cuando los ya iniciados sean concluidos.

DECIMA.- Los recursos del fondo que durante un ejercicio fiscal no sean utilizados debido a que el Municipio no cumpla con los programas de obras y gasto aprobados, previo dictamen del Comité Técnico que hará del conocimiento de la Secretaría, serán reembolsados a su aportante a más tardar el 31 de marzo del año siguiente, junto con los rendimientos que hubieren generado.

DECIMOPRIMERA.- El incumplimiento por parte del Estado o del Municipio a lo dispuesto en la cláusula octava de este Convenio, dará lugar a la cancelación del fondo, a que se declare terminado el presente convenio y a la restitución de las cantidades aportadas por la Federación o, en su caso, por el Estado o el Municipio con los rendimientos que hubiere generado.

DECIMOSEGUNDA.- Cualquiera de las partes puede dar por terminado este Convenio o suspender parte de los programas aprobados, mediante comunicación escrita, con 30 días de anticipación. La declaratoria de terminación se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en el **Diario Oficial de la Federación** y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en este último. Si la terminación se solicita por el Estado o el Municipio, también dicha solicitud se publicará en el Periódico Oficial del propio Estado.

DECIMOTERCERA.- El presente Convenio estará vigente a partir del 1 de enero de 1996 y deberá ser publicado tanto en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Estado.

DECIMOCUARTA.- La aportación de los recursos de la Federación al fondo a que se refiere este Convenio, se hará por ejercicio fiscal.

TRANSITORIA

UNICA.- Para los efectos de la comunicación a que se refiere el último párrafo de la cláusula séptima, se tendrá como plazo máximo para efectuarla, los tres meses siguientes a la publicación de este Convenio en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, D.F., a 16 de agosto de 1996.- Por el Estado: el Gobernador Constitucional, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, **Héctor Anuar Mafud Mafud**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Enrique Arnaud Viñas**.- Rúbrica.- Por el Municipio: el Presidente Municipal, **Alfredo Ahuja Pérez**.- Rúbrica.- Por la Federación: el Director General de Caminos y Puentes Federales de Ingresos y Servicios Conexos, **Francisco Javier Alejo López**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ENERGIA

PROYECTO de Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-1997, Construcción y mantenimiento del sistema de distribución de gas natural.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.- Comisión Reguladora de Energía.

HECTOR OLEA HERNANDEZ, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, con fundamento en los artículos 40 fracciones X, XIII y XVII, 44 párrafo tercero, 46, 47 fracción I y penúltimo párrafo, y 63 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 33 fracciones III, V y VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción VII, 3 fracción XV, y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 1 y 2 fracciones VI y XIV del Reglamento de Gas Natural, y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del siguiente Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-003-SECRE-1997, Construcción y mantenimiento del sistema de distribución de gas natural.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados, dentro de los siguientes noventa días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, sito en avenida Puente de Tecamachalco número 26, colonia Lomas de Chapultepec, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11000, México, Distrito Federal.

Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

México, Distrito Federal, a veintidós de enero de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Gas Natural, **Héctor Olea Hernández**.- Rúbrica.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-003-SECRE-1997, CONSTRUCCION Y MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION DE GAS NATURAL.

INDICE

1. OBJETO
2. CAMPO DE APLICACION
3. DEFINICIONES
4. MATERIALES Y EQUIPO
 - A. Tuberías y conexiones de acero al carbono
 - B. Conexiones de acero al carbono
 - C. Válvulas
 - D. Bridas y accesorios bridados
 - E. Estaciones de regulación
 - F. Dispositivos de seguridad
 - G. Medidores
 - H. Registros
 - I. Protección contra corrosión
 - J. Tubería y conexiones de polietileno
5. PRESENTACION DEL PROYECTO
 - A. Planos del sistema de distribución
 - B. Memoria tecnico-descriptiva del proyecto
6. CONSTRUCCION
 - A. Trazo
 - B. Excavación de zanjas
 - C. Instalación de tubería de acero al carbono
 - D. Instalación de tubería de polietileno
 - E. Tomas de servicio
 - F. Señalización
7. INSPECCION, PRUEBAS Y PUESTA EN OPERACION DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION
 - A. Inspección
 - B. Prueba de hermeticidad
8. MANTENIMIENTO DEL SISTEMA DE DISTRIBUCION
 - A. Odorización
 - B. Sistema de telecomunicación
 - C. Prevención de accidentes
 - D. Suspensión de servicios
 - E. Interrupción del trabajo

- F. Servicio de emergencia
- G. Programa de monitoreo de fugas
- H. Reguladores
- I. Estaciones de regulación
- J. Registros y válvulas de seccionamiento

9. PLAN INTEGRAL DE SEGURIDAD Y PROTECCION CIVIL

10. REFERENCIAS

11. BIBLIOGRAFIA

1. Objeto

1.1. Establecer las características de todos y cada uno de los componentes de un sistema de distribución de gas natural por tubería, desde el punto de entrega del proveedor o transportista, hasta el punto de entrega al usuario.

1.2. Establecer los requerimientos técnicos y de seguridad que se deberán cumplir para operar cualquier sistema de distribución de gas natural, en los que se deberá incluir el diseño, selección de materiales y componentes, instalación, pruebas, inspección, operación y mantenimiento.

2. Campo de aplicación

2.1. Esta Norma aplica al regular, aprobar y autorizar el uso y funcionamiento de las redes de distribución de gas natural utilizado en instalaciones domésticas, comerciales e industriales.

2.2. Las regulaciones de esta Norma no deben aplicarse retroactivamente a sistemas existentes que fueron contruidos conforme a normas y/o reglamentos vigentes en el momento de su instalación.

3. Definiciones

Para efectos de la Norma se utilizan las definiciones siguientes:

3.1. Area unitaria: Porción de terreno que, teniendo como eje longitudinal la tubería de gas, mide 1500 metros de largo por 400 metros de ancho.

3.2. Caída de presión: Pérdida de presión debido a la fricción u obstrucción al pasar el gas a través de tuberías, válvulas, accesorios, reguladores, medidores, distancia y altura de su recorrido.

3.3. Combustión: Proceso químico de oxidación rápida entre un combustible y un comburente que produce la generación de energía térmica y luminosa acompañada de gases de combustión y en ciertos casos partículas sólidas.

3.4. Comisión: La Comisión Reguladora de Energía, CRE.

3.5. Corrosión: Destrucción del metal por la acción electroquímica de ciertas sustancias.

3.6. Distribuidor: Titular de un permiso de distribución de gas natural expedido por la Comisión.

3.7. Ductos de ventilación: Conductos por medio de los cuales un registro o camisa subterránea se conectan con el medio exterior.

3.8. Energético o combustible: Material que genera energía térmica durante el proceso de combustión.

3.9. Estación de regulación: Instalación destinada a reducir y regular la presión del gas natural a una presión predeterminada.

3.10. Explosión: Reacción físicoquímica iniciada por un proceso de combustión y seguida de la generación violenta y propagación rápida de la flama y de una onda de presión confinada, misma que, al ser liberada, produce daños al recipiente, estructura o elemento en el que se encontraba contenido.

3.11. Gas inerte: Gas incombustible.

3.12. Gas natural: Mezcla de hidrocarburos compuesta primordialmente por metano.

3.13. Gravedad específica: Relación de la densidad de un gas con la densidad del aire seco a las mismas condiciones de presión y temperatura.

3.14. Instalación de aprovechamiento: Conjunto de tuberías, válvulas y accesorios apropiados para conducir gas desde la salida del medidor hasta los equipos de consumo.

3.15. Límites de explosividad: Valores superior e inferior de concentración de gas combustible disperso en el aire, entre los cuales se presenta una mezcla explosiva.

3.16. Medidor: Instrumento para cuantificar el volumen de gas natural que fluye a través de una tubería.

3.17. Mezcla explosiva: Combinación homogénea de aire con un combustible en estado gaseoso en concentraciones que producen la explosión de la mezcla al contacto con una fuente de ignición.

3.18. Perforación en línea de operación: Perforación de tuberías conductoras de gas en servicio por medio de un barrenador o broca, lo cual permite conectar un ramal.

3.19. Polietileno: Plástico basado sobre polímeros hechos con etileno como un monómero esencial.

3.20. Presión: Fuerza de un fluido ejercida perpendicularmente sobre una superficie, expresada en Pascales (Pa).

3.21. Presión absoluta: Suma de la presión manométrica más la presión atmosférica del lugar, y se expresa en Pascales Absolutos (Kg/cm² Absoluta).

3.22. Presión atmosférica: Presión que ejerce el aire sobre la superficie de la tierra en cualquier punto del planeta. Al nivel medio del mar esta presión es de aproximadamente 101.30 kPa (1.033 Kg/cm²).

3.23. Presión de diseño de la red: Presión a la que debe operar una red de distribución en condiciones de máxima demanda.

3.24. Presión manométrica: Presión que ejerce un gas sobre las paredes del recipiente que lo contiene y se expresa en Pa.

3.25. Presión de prueba: Presión a la cual es sometido el sistema antes de entrar en operación con el fin de garantizar su hermeticidad.

3.26. Presión de trabajo: Presión a la que deben operar satisfactoriamente las tuberías, accesorios y componentes que están en contacto con el gas natural en un sistema de distribución.

3.27. Ramal: Tubería secundaria conductora de gas que se deriva de la tubería principal, formando las redes o circuitos que suministran gas a las tomas de servicio de los usuarios.

3.28. Recubrimiento: Material que se aplica y adhiere a las superficies externas de una tubería metálica para protegerla contra los efectos corrosivos producidos por el medio donde ésta se encuentra instalada.

3.29. Registro: Espacio subterráneo en forma de caja, destinado a alojar válvulas, accesorios o instrumentos, para su protección.

3.30. Regulador de presión: Instrumento situado en una tubería de gas de alta presión para disminuir, controlar y mantener la presión deseada a partir de este punto.

3.31. Regulador de servicio: Regulador de presión instalado en la toma de servicio al usuario para el suministro de gas a la presión contratada con la compañía distribuidora.

3.32. Resistencia mínima de deformación permanente: Resistencia mínima especificada por el fabricante de la tubería.

3.33. Sistema: El conjunto de ductos, compresores, reguladores, medidores y otros equipos para la conducción o almacenamiento de gas.

3.34. Trazo: Faja de terreno destinado a alojar tubería para la conducción de gas natural.

3.35. Toma o acometida de servicio: Tramo de tubería a través del cual la compañía distribuidora suministra gas a los usuarios.

3.36. Tubería principal de distribución: Tubería a través de la cual se abastecen los ramales de la red de distribución de gas.

3.37. Válvula: Instrumento colocado en la tubería para controlar o bloquear el suministro de gas hacia cualquier sección de un sistema de tuberías o de un aparato de consumo.

3.38. Válvula de seccionamiento: Válvula utilizada para aislar un tramo o conjunto de tuberías pertenecientes a una red de distribución.

3.39. Válvula de seguridad: Instrumento usado para desfogar a la atmósfera el gas y proteger de una sobrepresión no deseada a la tubería situada después del regulador.

3.40. Ventila de regulador: Conducto hacia el ambiente del que está provisto todo regulador para permitir la entrada y salida del aire, compensando así el movimiento del diafragma del regulador.

4. Materiales y equipo

A. Tuberías y conexiones de acero al carbono

4.1. Para la conducción de gas natural será posible utilizar tubería de acero al carbono, que cumpla con los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana vigente.

4.2. Materiales de la tubería. Los materiales y componentes de la tubería serán:

- I. Capaces de mantener el sistema en perfectas condiciones considerando la acción del medio ambiente y las temperaturas de operación de la tubería; y
- II. Químicamente compatibles con el gas a conducir y con el material de la tubería de transporte.

B. Conexiones de acero al carbono

4.3. Se permitirá utilizar en los proyectos conexiones de acero al carbono, preferentemente de acero forjado, con extremos soldables, bridados o roscados que permitan soportar la presión interna del gas y cualquier esfuerzo, vibración, fatiga o el propio peso de la tubería y su contenido.

4.4. Para las tuberías principales de distribución, que operen a una presión de trabajo mayor de 410 kPa(60 lb/pulg²) se usarán conexiones soldables.

C. Válvulas

4.5. Para el seccionamiento del sistema de distribución y en las tomas de servicio del usuario que demande una presión superior a 410 kPa deberán usarse válvulas con cuerpo de acero al carbono, del

tipo macho lubricable, tipo bola o de compuerta con extremos bridados o roscados para soportar la presión de trabajo requerida.

4.6. El uso de válvulas es necesario en los siguientes casos:

- I. Cuando exista una línea de desvío o puenteo;
- II. A la entrada y salida de las estaciones de regulación, y
- III. Cuando se instalen manómetros (éstos deben estar precedidos de una válvula).

4.7. Las válvulas de seccionamiento deberán localizarse en lugares de fácil acceso que permitan su operación en casos de emergencia y estar protegidas de daños que pudieran producir agentes externos. Estas válvulas deberán ubicarse en registros protegidos del peso del tráfico vehicular.

4.8. En las tomas de servicio del usuario doméstico y comercial que demanden una presión inferior a 410 kPa, se podrán usar válvulas tipo candado para una presión de trabajo de 860 kPa, que permitan, mediante su cierre, varias operaciones tales como el retiro del medidor, la interrupción del suministro en la instalación de aprovechamiento en casos de emergencia y la reparación del regulador de servicio. Por lo tanto, estas válvulas deberán colocarse antes del regulador y/o el medidor.

4.9. Se podrán utilizar válvulas de compuerta de bronce para la presión de trabajo requerida, con extremos roscados en los casos de derivación de una línea viva o cargada para no interrumpir el flujo del gas usando un sistema de perforación mecánico.

D. Bridas y accesorios bridados

4.10. Las bridas y accesorios bridados deberán satisfacer los requisitos de diseño del sistema y mantener sus propiedades físicas y químicas a la temperatura de operación.

E. Estaciones de regulación

4.11. Para el suministro del gas de uso doméstico a un determinado sector del área urbana, será necesario instalar estaciones que regulen y controlen la presión en el sistema de distribución de acuerdo con los requerimientos de consumos de los usuarios. La capacidad de la estación de regulación se determinará con base en el consumo máximo horario. Las estaciones deberán contar con el siguiente equipo:

- I. Regulador de presión;
- II. Regulador en monitor, válvula de seguridad y tubo de desfogue, donde las condiciones lo permitan;
- III. Línea de desvío o puenteo;
- IV. Válvulas de seccionamiento;
- V. Manómetros en ambos lados, entrada y salida, y
- VI. Válvula y vía de desfogue;
- VII. La estación de regulación será delimitada por medio de un cerco de malla ciclónica o por muros de celosía con ventilación cruzada y espacio suficiente para el mantenimiento del equipo. Asimismo, se colocarán letreros con la leyenda "Gas Natural", el nombre del distribuidor y número telefónico de emergencia.

4.12. Reguladores. En las estaciones de regulación deberán preverse reguladores para alta presión, los cuales suministrarán satisfactoriamente el volumen del gas de acuerdo con la demanda máxima por hora registrada en el sistema de distribución conectado a la estación.

4.13. También deberán preverse reguladores de servicio de diferentes capacidades de acuerdo con el consumo requerido en cada caso por el usuario. La capacidad de estos reguladores se determinará en función de la presión de entrada, la presión de salida y el diámetro del orificio.

4.14. Se deberán prever dispositivos de seguridad de presión para prevenir accidentes originados por sobrepresión en el sistema.

F. Dispositivos de seguridad

4.15. Válvulas de seguridad. El distribuidor deberá instalar una válvula de seguridad después del regulador de presión de cada estación de regulación. Asimismo, deberá instalar una válvula de seguridad después de las tomas de servicio conectadas a una línea de suministro que opere a una presión mayor a 410 kPa, el cuerpo de las válvulas de seguridad deberá ser de materiales que resistan la corrosión del medio ambiente donde se instalen; el asiento y las partes interiores deben resistir los efectos corrosivos que pueda producir el gas al fluir a través de ellos.

4.16. Las válvulas de seguridad deberán tener a su salida una tubería de desfogue de diámetro adecuado que permita descargar el gas a una altura mínima de tres metros sobre el nivel del terreno natural. El tubo de desfogue deberá contar con un capuchón de cuello de ganso o tapa con bisagra que evite la entrada de lluvia.

4.17. La válvula de seguridad deberá ser probada cuando menos una vez al año para verificar las siguientes condiciones:

- I. Apertura de la válvula a la presión calibrada;

- II. Capacidad de desfogue;
- III. Presión de disparo;
- IV. Presión de cierre;
- V. Capacidad de la válvula para lograr un cierre hermético después del disparo, y
- VI. Presencia de vibración excesiva al momento del desfogue.

4.18. Regulador en monitor. En lugar de instalar una válvula de alivio en las estaciones de regulación o tomas de servicio industriales de alta presión, se podrá controlar un exceso de presión por medio de un segundo regulador, instalado enseguida del primero y calibrado a diferente presión. Las características de diseño de este regulador deberán ser tales que permitan controlar la presión en caso de fallas del primer regulador.

G. Medidores

4.19. Los medidores a ser instalados para el servicio doméstico en el domicilio del usuario de gas natural, deberán cumplir con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana.

4.20. El medidor industrial o comercial que trabaje a más de 685 kPa (7 Kg/cm²) de presión, no deberá instalarse a una distancia menor de tres metros de cualquier punto de ignición.

4.21. Los medidores que trabajen a menos de 685 kPa (7 Kg/cm²) de presión, éstos serán ubicados por lo menos a un metro de cualquier fuente de ignición.

4.22. Los medidores instalados dentro o fuera de un edificio deberán ser de fácil acceso y estar protegidos contra corrosión y daños del medio ambiente.

4.23. El distribuidor deberá prever un programa de revisión permanente de medidores. Si se detectan fallas en su funcionamiento, se procederá a su inmediata reparación con el equipo apropiado y personal especializado y capacitado. Cuando, por causa de mal funcionamiento o daño, se cambie un medidor, éste se probará con un medidor patrón.

4.24. Capacidad. Los medidores serán seleccionados de acuerdo con la máxima caída de presión permisible, las necesidades de consumo y la presión máxima de operación requerida por el usuario.

4.25. Localización. La localización de los medidores para uso doméstico y comercial deberá tomar en cuenta los criterios siguientes:

- I. Serán colocados en el límite de la propiedad hacia la vía pública, en áreas ventiladas de libre acceso para su revisión, lectura, reemplazo o mantenimiento, y
- II. No deberán colocarse en lugares expuestos a golpes, debajo de escaleras de emergencia, en andadores públicos o en sitios expuestos a una corrosión o vibración excesivas.
- III. Los medidores para uso industrial deberán instalarse tomando en cuenta los criterios anteriores, pero podrán instalarse en el interior del predio del usuario.

4.26. Soportes. En caso de ser necesario, los medidores deberán contar con un soporte que evite deformaciones en la acometida del medidor.

4.27. Protección al medidor. En condiciones de alta presión, el medidor deberá protegerse con una válvula de seguridad, o por cualquier otro medio que evite una presión mayor a la del trabajo de medidor.

4.28. Identificación. En caso de concentraciones de medidores en un mismo sitio, éstos deberán identificarse, mediante una leyenda que corresponda al domicilio del usuario, su número de contrato o número de medidor de forma que el usuario pueda identificar claramente cuál es el medidor que le da servicio.

4.29. Tipo de lectura. Los medidores a ser instalados deberán permitir la lectura del consumo en metros cúbicos.

4.30. Condiciones de operación. Las condiciones de operación de los medidores de uso doméstico y comercial deberán ser las siguientes:

- I. No deberán operarse a una presión superior a la presión de trabajo indicada por el fabricante;
- II. Al momento de su instalación, deberán probarse por lo menos a la presión de trabajo.

4.31. Instalación de medidores. Antes de proceder a la instalación de medidores se deberán realizar pruebas de hermeticidad de las tuberías, después de ello, el distribuidor procederá a colocar los medidores.

H. Registros

4.32. Todos los registros que se construyan para la colocación de válvulas, estaciones de regulación, puntos de medición o monitoreo, deberán soportar las cargas externas a las que queden sujetos protegiendo los equipos instalados.

4.33. El tamaño de los registros deberá ser tal que permita suficiente espacio para trabajar dentro de los mismos en la instalación, operación y mantenimiento de los equipos.

4.34. En los registros podrá utilizarse tubería de acero al carbono o tubería de polietileno. Al usar tubería de polietileno, será necesario instalar, dentro del registro, una tubería de acero al carbono o fierro fundido a fin de soportar el peso de la válvula y el esfuerzo de torsión que se provoca al accionar ésta.

4.35. En lo posible, los registros deberán localizarse en puntos de fácil acceso y debidamente protegidos, como por ejemplo en: camellones, áreas verdes, banquetas, evitando situarlos en:

- I. Intersecciones de calles o puntos de tráfico pesado o intenso;
- II. Puntos de acumulamiento de agua de lluvia, o
- III. Junto a instalaciones de agua, electricidad, teléfono o cualquier otro servicio público.

4.36. Los registros con un volumen interior mayor a seis metros cúbicos deberán contar al menos con dos ductos de ventilación, cada uno con un diámetro de 10.2 cm., lo que permitirá una formación mínima de atmósfera combustible por debajo del límite inferior de explosividad de la mezcla.

4.37. Los ductos de ventilación deberán instalarse en puntos en que éstos no puedan ser dañados y contar con una altura suficiente sobre el nivel del terreno natural con el fin de que los posibles gases descargados a través de éstos se dispersen.

4.38. Los registros con un volumen interior comprendido entre dos y seis metros cúbicos deberán contar con una tapa sellada a fin de evitar al máximo la entrada de agua y con un mecanismo que permita verificar la atmósfera interior antes de levantar o remover la tapa.

4.39. Los registros no deberán ser conectados a la red de drenaje público para ser drenados.

I. Protección contra corrosión

4.40. Protección mecánica. Las tuberías de acero al carbono, sus conexiones y accesorios, así como los componentes del sistema de distribución alojados en el subsuelo, deberán protegerse contra la corrosión con un recubrimiento, el cual deberá:

- I. Aplicarse sobre superficies adecuadamente preparadas;
- II. Mitigar la corrosión de las tuberías y componentes enterrados;
- III. Adherirse a las superficies metálicas para prevenir la entrada de humedad;
- IV. Ser dúctil para resistir el agrietamiento;
- V. Tener suficiente resistencia mecánica para soportar daños debido al manejo y esfuerzos transmitidos por el terreno natural, y
- VI. Presentar propiedades de aislante eléctrico, alta resistencia eléctrica y absorber poca humedad.

4.41. El recubrimiento deberá ser revisado, inmediatamente después de su aplicación, por medio de un detector especial eléctrico con un voltaje que fluctúe de acuerdo a la siguiente ecuación de voltaje de prueba:

$$\text{Voltaje de Prueba} = 7900\sqrt{T}$$

donde:

T es el promedio del espesor del recubrimiento (milímetros).

4.42. Protección catódica. El sistema subterráneo de tubería de acero al carbono, deberá protegerse catódicamente.

4.43. El distribuidor deberá elaborar un programa de mantenimiento basado en una revisión permanente de los potenciales del sistema, la localización de contactos que conlleve a eliminar las salidas o pérdidas de corriente del sistema y la revisión de la continuidad eléctrica para determinar el estado que guardan los empaques aislantes que delimitan los circuitos eléctricos formados.

4.44. Los criterios más comúnmente usados para determinar los potenciales adecuados de protección son los siguientes:

- I. Potencial tubo-suelo de -0.85 volts medido entre la superficie de la estructura y un electrodo de referencia de cobre-sulfato de cobre en contacto con el electrolito;
- II. Modificación en -0.3 volts del potencial natural de tuberías desnudas o pobremente recubiertas, medido entre la superficie de la tubería y un electrodo de referencia, y
- III. Modificación del potencial de polarización en -0.1 volts, medido entre la superficie metálica y un electrodo de referencia en contacto con el electrolito. Este voltaje se determina interrumpiendo la corriente de protección y midiendo el decremento del potencial de polarización.

4.45. A fin de no dañar el recubrimiento de las tuberías, el potencial de tubo-suelo máximo permisible será de -1.7 volts.

4.46. El distribuidor deberá elaborar planos indicando el tipo de elementos usados para lograr la protección catódica (ánodos de sacrificio o rectificadores de corriente). Asimismo, colocará a lo largo de la trayectoria del sistema protegido, puntos de verificación de potenciales de la tubería a una distancia no mayor de 500 metros.

4.47. Recubrimiento anticorrosivo. Las tuberías metálicas superficiales deberán protegerse contra la corrosión del medio ambiente utilizando recubrimientos anticorrosivos. Las tuberías y conexiones de las estaciones de regulación se identificarán de acuerdo al código internacional de colores.

J. Tubería y conexiones de polietileno

Tubería de polietileno

4.48. Para la conducción y distribución de gas natural a una presión menor de 685 kPa se podrá utilizar tubería de polietileno de alta o mediana densidad. En cualquier caso, la tubería de polietileno deberá ser enterrada a una profundidad mínima de 60 cm. con respecto al nivel del piso terminado o terreno natural.

4.49. La tubería de polietileno a ser instalada para el servicio de gas natural será de color amarillo, o algún otro color con franjas amarillas. Cada tramo o rollo de tubería deberá ser marcado permanentemente por el fabricante, indicando los siguientes datos:

- I. Clasificación de la resina del polietileno;
- II. Fecha de fabricación;
- III. Código utilizado para las pruebas de resistencia y de presión de ruptura;
- IV. Marca del fabricante;
- V. Diámetro nominal y espesor de la tubería (RD), y
- VI. Uso.

4.50. La tubería de polietileno utilizada para la conducción de gas natural deberá cumplir con la norma mexicana vigente y con los siguientes criterios:

- I. Ser comprimible con una prensa hasta detener completamente el flujo del gas y recuperar sus propiedades físicas una vez retirada la prensa;
- II. Ser lo suficientemente flexible para permitir cambios de dirección de la tubería en un radio de curvatura menor a 10 veces el diámetro exterior de la tubería;
- III. Registrar una permeabilidad inferior a 0.0004 m³ por kilómetro por día, para una tubería de 5.1 cm. de diámetro;
- IV. Manejarse a cualquier temperatura exterior de trabajo, en un rango de temperaturas comprendido entre 243 K (-30°C) y 335 K (62°C);
- V. Contar con un espesor de pared superior a 0.23 cm., y
- VI. Contar con una pared interior tersa, que presente poca resistencia al flujo del fluido y no se erosione.

4.51. Conexiones de polietileno. El procedimiento a ser utilizado para efectuar las uniones de la tubería de polietileno con las conexiones podrá ser el de termofusión, o por medios mecánicos. No se deberá unir tubería de polietileno por medio de conexiones roscadas.

4.52. Si el distribuidor emplea el procedimiento de termofusión deberá cumplir con lo especificado en el punto 0 y siguientes.

4.53. Si el distribuidor opta por usar juntas mecánicas para unir conexiones con tubería de polietileno, deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Utilizar, para el sellado de la junta, material compatible con el polietileno, y
- II. Acoplar la junta con una pieza metálica anular para lograr la sujeción de la tubería de polietileno.

5. Presentación del proyecto

A. Planos del sistema de distribución

Contenido

5.1. El contenido de los planos deberá ser claro y legible, indicando la trayectoria del sistema, profundidad y diámetro de las tuberías, ubicación de las válvulas de seccionamiento, acometidas de servicio, número de usuarios, croquis de localización y en caso de existir, trayectoria y acometida de la línea de alimentación a la estación de regulación. Los planos deberán contener información acerca de:

- I. Detalles constructivos de registros para válvulas de seccionamiento;
- II. Tipos y características de protección anticorrosiva;
- III. Materiales de las tuberías conductoras;
- IV. Detalles de tomas de servicio y medidores, y
- V. Dimensiones y componentes de la estación de regulación, en su caso.

5.2. Datos generales. Los planos generales tendrán un tamaño múltiplo del tamaño carta, de preferencia cinco veces su ancho y tres veces su largo, y deberán contener los datos siguientes:

- I. Nombre de la Zona Geográfica a la cual se suministrará el servicio de gas;
- II. Norte geográfico;
- III. Escala del dibujo;
- IV. Simbologías;
- V. Colindancias en caso de que el plano muestre sólo una parte del sistema;
- VI. Fecha de elaboración del proyecto, así como nombre y firma del personal responsable de la elaboración, y
- VII. Las áreas que correspondan a cada etapa de construcción, en su caso.

B. Memoria técnico-descriptiva del proyecto

5.3. Ubicación y usos. El distribuidor deberá señalar la ubicación exacta donde se localizará el sistema de distribución del proyecto, indicando las colindancias y deberá mencionar el tipo de uso que tendrá el gas natural suministrado a través del sistema en proyecto.

5.4. Descripción y características de los materiales y componentes. El distribuidor describirá detalladamente los materiales y componentes del sistema de distribución, mencionando sus características, propiedad de los materiales, capacidad de los equipos, tipos de válvulas a utilizar, tipo de protección anticorrosiva para tuberías, características de los electrodos utilizados para la soldadura, etc.

5.5. Especificaciones de construcción. El distribuidor describirá las especificaciones técnicas que utilizará para la construcción de las tuberías y la estación de regulación del sistema de distribución y las medidas que tomará para asegurar la seguridad de la instalación y evitar daños a los materiales por malos manejos y riesgos para los trabajadores a cargo de dicha instalación.

5.6. Diseño del sistema. El sistema de distribución en proyecto deberá diseñarse para satisfacer los requerimientos máximos de consumo de la totalidad de usuarios, garantizando un volumen y presión de gas adecuados a las necesidades de cada usuario.

5.7. Al integrar la memoria técnico-descriptiva, el distribuidor deberá presentar el cálculo de los diámetros de las tuberías, basado en las caídas de presión permisibles en cada tramo, siguiendo un proceso iterativo para determinar, de acuerdo con los flujos de gas previstos, las presiones de gas en cualquier punto del sistema de distribución. El cálculo deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- I. Presión atmosférica del lugar;
- II. Gravedad específica del gas en relación al aire;
- III. Temperatura absoluta del gas;
- IV. Factor de rugosidad de las tuberías conductoras, y
- V. Rango de presión de operación del sistema.

5.8. Espesor mínimo de pared del tubo. La tubería de acero al carbono tendrá un espesor mínimo de pared requerido para soportar los esfuerzos producidos por la presión interna del gas, y se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$$t = \frac{P \times D}{2 \times S \times F \times E \times T}$$

donde:

- t = Espesor mínimo de la tubería en cm;
P = Presión de diseño en Kg/cm² manométrica;
D = Diámetro exterior de la tubería en cm;
S = Resistencia mínima de deformación permanente en kg/cm²;
F = Factor de diseño que está en función de la densidad de población;
E = Eficiencia de la junta longitudinal de la tubería, y
T = Factor de corrección por temperatura del gas.

5.9. Presión de diseño. Cuando el distribuidor utilice tubería de polietileno para la conducción de gas, la máxima presión de operación de la tubería deberá ser igual o menor a su presión de diseño, la cual se determina con la fórmula siguiente:

$$P = \frac{0.64 \times s \times t}{D - t}$$

donde:

- P es la presión de diseño manométrica, en kPa;
s es el esfuerzo de diseño hidrostático de la tubería, en kPa;
t es el espesor de la pared de la tubería en milímetros, y
D es el diámetro exterior de la tubería en milímetros.

5.10. Factor de diseño por densidad de población "F". El cuadro 5.1 presenta el factor que deberá emplearse en la fórmula del párrafo anterior, en función del tipo de localización.

CUADRO 5.1

Clase de localización	Factor de diseño (F)
1	0.72
2	0.60
3	0.50
4	0.40

5.11. Localización clase 1.- Area unitaria que cuenta con diez o menos construcciones o aquella en la que la tubería se localice en la periferia de las ciudades, poblados agrícolas o industriales.

5.12. Localización clase 2.- Area unitaria que cuenta con más de diez y menos de cincuenta construcciones.

5.13. Localización clase 3.- Area unitaria en la que se registre alguna de las características siguientes:

- I. Existencia de cincuenta o más construcciones destinadas a ocupación humana o habitacional;
- II. Existencia de una o más construcciones a menos de 100 metros del eje de la tubería y ésta(s) se encuentre(n) ocupada(s) normalmente por 20 o más personas;
- III. Existencia de un área al aire libre bien definida a menos de 100 metros del eje de la tubería y ésta sea ocupada por 20 o más personas durante su uso normal, tal como un campo deportivo, un parque de juegos, un teatro al aire libre u otro lugar público de reunión;
- IV. Existencia de áreas destinadas a fraccionamientos o casas comerciales, en donde se pretende instalar una tubería a menos de 100 metros, aun cuando al momento de construirse ésta, solamente existan edificaciones en la décima parte de los lotes adyacentes al trazo, o
- V. Existencia de un área donde se registre un tránsito intenso u otras instalaciones subterráneas a 100 metros o menos de donde se pretenda instalar una tubería, en el entendido de que se considera tránsito intenso un camino o carretera pavimentada con un flujo de 200 o más vehículos en una hora pico de aforo.

5.14. Localización clase 4.- Área unitaria en la que se localicen edificios de cuatro o más niveles, donde el tráfico sea pesado o denso, considerando como tráfico intenso un camino o carretera pavimentada con un flujo de 200 o más vehículos en una hora pico de aforo, o bien, existan numerosas instalaciones subterráneas.

Eficiencia de la junta soldada longitudinal "E"

5.15. El cuadro 5.2 presenta los valores de E para varios tipos de tubería.

CUADRO 5.2

CLASE DE TUBERIA	E
Sin costura	1.00
Soldada por resistencia eléctrica	1.00
Soldada a tope en horno	0.60
Soldada por arco sumergido	1.00

Factor de corrección por temperatura del gas "T"

5.16 El cuadro 5.3 presenta los valores de T para varias temperaturas.

CUADRO 5.3

Grados Centígrados	T
120 o menos	1.000
150	0.967
180	0.933
200	0.900
230	0.867

6. Construcción

A. Trazo

6.1. Para efecto de construir, operar, mantener y reemplazar las tuberías de gas natural, el distribuidor deberá obtener los permisos necesarios y proveerá el pago de los daños aplicables como parte del acuerdo del trazo.

6.2. El ancho mínimo del trazo para las tuberías conductoras de gas natural deberá ser de 30 cm.

6.3. En la construcción de líneas de gas será necesario no interferir los derechos de vía de otros servicios.

B. Excavación de zanjas

6.4. Preparación del trazo. El distribuidor deberá tomar precauciones para despejar el lugar de trabajo, teniendo en cuenta la estabilidad del terreno, la protección de los materiales y la reparación de la vegetación existente, las banquetas, el pavimento o cualquier otra estructura del lugar que resultase dañada por los trabajos.

6.5. Profundidad. Cuando la tubería corra a lo largo de la banqueta, o cruce algún estacionamiento, la profundidad mínima para alojar dicha tubería deberá ser de 60 cm. al lomo superior del tubo.

6.6. La profundidad mínima de las tuberías que conduzcan gas a una presión mayor de 685 kPa en cruces de carreteras, calles y avenidas, deberá ser de 120 cm. al lomo superior del tubo.

6.7. La profundidad mínima de las tuberías que conduzcan gas a una presión menor de 685 kPa en cruces de carreteras, calles y avenidas, será de 70 cm. al lomo superior del tubo.

6.8. En caso de cruces de ferrocarril u obras especiales, la profundidad de las tuberías habrá de sujetarse a las especificaciones del afectado.

6.9. Cuando exista alguna tubería y se requiera efectuar cualquier trabajo sobre la misma, la empresa que efectúe los trabajos debe responsabilizarse de hacer las obras necesarias para proteger la tubería existente y cumplir con la Norma, en caso de incumplimiento, la autoridad competente podrá ordenar la suspensión de la obra.

6.10. Características de la zanja. Antes de iniciar los trabajos de apertura de zanja, será necesario efectuar un reconocimiento a lo largo de la trayectoria de la línea para detectar e identificar otras estructuras como tuberías de agua y drenaje, líneas de electrificación, líneas telefónicas, líneas de gas natural, cimentaciones, cables o anclajes, etc. Lo anterior para evitar que estas estructuras sean dañadas durante la construcción de la tubería o se dañen con el paso del tiempo, al producirse asentamientos o ruptura de la línea.

6.11. El distribuidor deberá notificar, por escrito y con quince días de anticipación, a todos los prestadores de servicios públicos que cuenten con ductos subterráneos ubicados en el área, su intención de establecer una tubería. Lo anterior a fin de que dichos prestadores de servicios informen, por escrito, al distribuidor sobre las instalaciones de su propiedad ubicadas en la trayectoria proyectada.

6.12. La excavación de la zanja que alojará la tubería deberá cumplir con los requerimientos del ancho y profundidad para su debida instalación.

6.13. Antes de colocar la tubería, la zanja deberá estar limpia, libre de basura, escombros o materiales rocosos o cortantes que pudieran ocasionar daños a las tuberías a ser alojadas.

6.14. La superficie del fondo de la zanja deberá ser emparejada y afinada, de tal manera que permita un apoyo uniforme de la tubería.

6.15. Cuando una tubería en construcción cruce otra tubería o línea de servicio, deberá cuidarse de no dañar las instalaciones existentes y prever una separación apropiada para el mantenimiento y reparación de ambas tuberías o líneas de servicio. En ningún caso esta separación deberá ser menor de 30 cm. contada a partir del paño exterior de la tubería. Cuando esto no sea posible, la tubería en construcción deberá protegerse con una camisa herméticamente sellada.

6.16. Cuando las tuberías de acero que trabajen a una presión mayor de 685 kPa se crucen con otras instalaciones, la distancia mínima entre ambas instalaciones deberá ser de un metro. En caso de no poder cumplir con lo anterior, será necesario proteger la tubería existente.

6.17. Relleno de zanja. En caso de suelo rocoso, la zanja deberá rellenarse inicialmente con una capa de 20 cm. formada de cualquiera de los siguientes materiales:

- I. Material producto de la excavación libre de escombros;
- II. Material libre de piedra mayor de 1.3 cm. de diámetro, o
- III. Material procedente de banco de materiales como arena, tierra fina o cualquier otro material similar que proteja la tubería.

6.18. En caso de que el pavimento deba ser repuesto, el relleno deberá hacerse en capas de 20 cm. compactado al 95 por ciento de su valor relativo de soporte o de conformidad con las especificaciones establecidas por la autoridad correspondiente, si éstas son más estrictas.

6.19. En caso de que la tubería se aloje en caminos, calles sin pavimentos y banquetas, el relleno podrá ser a volteo.

C. Instalación de tubería de acero al carbono

6.20. Tendido. Los tubos y los materiales usados en la construcción serán manejados, tanto en la carga como en la descarga, bajo condiciones de conservación y manejo seguro, evitando golpes que puedan dañarlos, sobre todo en la parte del bisel. Asimismo, se evitarán maniobras inseguras para el personal encargado de la obra.

6.21. Los tubos se acomodarán a lo largo del trazo uno tras otro, traslapados, paralelos a la zanja del lado del tránsito del equipo de soldar. Antes de ejecutar el soldado de los tubos se procederá a la aplicación del recubrimiento anticorrosivo. A fin de permitir la unión de los tubos por medio de soldadura, será necesario que los dos extremos de los mismos cuenten con un tramo desnudo de aproximadamente 30 cm.

6.22. Una vez recubiertos los tubos con la protección anticorrosiva, se extremarán las precauciones para no dañar el recubrimiento. Al ser colocado el tubo para su alineación y soldado o al bajarlo a la zanja, se usarán bandas de lona para evitar que se dañe el recubrimiento. Asimismo, durante el tapado de zanja, se evitará dañar el recubrimiento anticorrosivo.

6.23. Doblado. El doblado de los tubos sólo podrá efectuarse por medio de un procedimiento en frío, evitando que el tubo se deforme.

6.24. Al efectuar un doblado en el tubo, será necesario observar lo siguiente:

- I. El diámetro del tubo no debe reducirse en cualquier punto más del 2.5 por ciento del diámetro nominal;
- II. El doblado no debe perjudicar o limitar la funcionalidad de la tubería;
- III. El cordón longitudinal de la tubería debe estar cerca del eje neutro del doblado;
- IV. El radio interior del doblado debe ser mayor a seis veces el diámetro exterior de la tubería;
- V. La tubería no debe doblarse en un arco mayor de noventa grados, y

VI. El doblez debe presentar un contorno suave y estar libre de arrugas, grietas, pandeo o cualquier otro daño mecánico.

6.25. Limpieza. Antes de iniciar los trabajos de soldadura y aplicación del recubrimiento, el cuerpo y los biseles de los tubos serán inspeccionados. Aquéllos que resulten dañados serán reparados. Los biseles de los tubos serán limpiados para eliminar cualquier material extraño. Durante esta operación se buscarán cuarteaduras u otros defectos y se desecharán los tubos que presenten imperfecciones.

6.26. Alineado. El alineamiento de tubos se llevará a cabo a lo largo del trazo juntando los extremos de los tubos hasta formar una línea paralela a la zanja, dejando una separación entre las bocas de los tubos de aproximadamente 0.16 cm. y manteniéndolos fijos durante todo el tiempo que dure el primer cordón de soldadura denominado fondeo.

6.27. Para lograr un buen alineamiento entre los tubos, se usará un alineador exterior para tubos de diámetro inferior a 15.3 cm. y un alineador interior para tubos de diámetro superior a 20.3 cm., sin ser removido hasta completar en su totalidad el cordón de fondeo, mismo que se efectuará en segmentos de igual longitud aproximadamente espaciados alrededor de la circunferencia de la junta.

6.28. El fondeo deberá cumplir con una penetración completa de la soldadura y sin quemaduras.

6.29. El tramo de la tubería que se vaya formando al terminar las juntas, se apoyará sobre polines encima de la zanja, evitando dañar el recubrimiento del tubo. Estos polines serán espaciados a lo largo de la zanja a cierta distancia evitando claros muy grandes que produzcan ondulaciones al tubo entre apoyo y apoyo y el colapso de la tubería.

6.30. Soldadura. Los procedimientos de soldadura se realizarán de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente.

D. Instalación de tubería de polietileno

6.31. Acarreo. Los camiones destinados al transporte de tubería de polietileno contarán con apoyos en número suficiente para prevenir daños a la tubería. La tubería se sujetará para prevenir movimientos durante el traslado. No se permitirá llevar herramientas o algún otro material encima de la tubería.

6.32. La carga o descarga de la tubería de polietileno será realizada por dos personas por lo menos, de tal manera que la tubería pueda colocarse en cualquier posición sin sufrir daños. La tubería no deberá ser arrojada desde la plataforma del camión hasta el piso. La tubería será depositada en terreno libre de piedras o aristas con filo que puedan causarle daño. La tubería de polietileno será protegida del calor excesivo y del contacto con sustancias químicas peligrosas tales como detergentes, solventes, entre otros.

6.33. Inspección. En el lugar de trabajo, cada rollo de tubería de polietileno será revisado cuidadosamente para verificar que no ha sufrido daño alguno durante su acarreo, almacenamiento y manejo. De igual manera, se revisará por segunda ocasión el rollo de la tubería antes de bajarlo a la zanja para su instalación.

6.34. Daños, defectos y reparaciones. Las tuberías que presenten hendiduras, rayones severos o cualquier otro daño o defecto que perjudique la buena operación de la línea, serán reparadas eliminando la parte dañada y reemplazándola por una sección nueva de tubería.

6.35. Almacenamiento. Las tuberías de polietileno que se almacenen por un tiempo superior a 120 días deberán ser protegidas de la luz solar.

6.36. Uniones por termofusión. El distribuidor no podrá realizar trabajos de termofusión en condiciones climatológicas adversas, tales como lluvia, tolvana o tormenta de arena. La tubería de polietileno de cualquier diámetro podrá ser soldada con soldadura a tope o tipo unión a cople ("socket").

6.37. Las uniones por termofusión se logran calentando, por medio de una placa de metal, las superficies a unir hasta lograr su temperatura de fusión, para después ejercer una presión entre las superficies a unir sosteniéndolas por el tiempo necesario, hasta que se enfríen por sí solas. Este procedimiento es descrito por el fabricante de la tubería y conexiones de polietileno especificando los tiempos necesarios de calentamiento y enfriamiento de las piezas a unir, así como la temperatura recomendada para su fusión.

6.38. Para lograr uniones de calidad por medio del proceso de termofusión, será necesario observar lo siguiente:

- I.** No es permitido calentar directamente las superficies a unir mediante cualquier medio de flama abierta;
- II.** Las caras o placas de calentamiento serán sostenidas firmemente contra las piezas a unir mediante equipo apropiado. Las placas de calentamiento contarán con resistencias eléctricas que permitan el control de la temperatura de fusión. Estas placas calentarán uniformemente las superficies hasta el punto de fusión de los materiales usados, y
- III.** Las vueltas o cambios de dirección de la tubería no deberán contar con uniones.

E. Tomas de servicio

6.39. Las tomas de servicio, domésticas, comerciales e industriales, deberán contar con tubería metálica desde 20 cm. antes de rebasar el nivel de piso terminado a fin de protegerlas contra daños mecánicos y serán fijadas adecuadamente al medidor de servicio del usuario.

6.40. Profundidad. La parte de la toma de servicio situada debajo del nivel de piso terminado o del terreno natural será instalada por lo menos a 60 cm. en propiedad privada, en calles, caminos y banquetas. Cuando ello no sea posible, la toma de servicio será protegida mediante una camisa resistente a cualquier carga externa.

6.41. Soporte y relleno de zanja. Las tomas de servicio deberán quedar soportadas adecuadamente en terreno bien compactado y el material usado como relleno deberá estar libre de materiales cortantes que pudieran dañar el tubo o su recubrimiento. El terreno deberá quedar libre de huecos o irregularidades.

6.42. Protección contra esfuerzos y daños a la tubería. La instalación de las tomas se efectuará minimizando los esfuerzos en la tubería y protegiéndolas contra daños mecánicos generados por cargas externas.

6.43. Instalación. En las tomas de servicio doméstico y comercial será necesario observar lo siguiente:

- I. Si se trata de una tubería de servicio de acero al carbono, ésta deberá protegerse contra la corrosión;
- II. Bajo ninguna circunstancia, la tubería deberá traspasar los muros de alguna construcción o edificación, y
- III. Cuando se trate de servicios industriales, las tomas de servicio deberán ubicarse dentro de las instalaciones de la industria.

6.44. Conexión a la línea de abastecimiento. La conexión de la toma de servicio al ramal de suministro puede localizarse en el cuadrante superior de la tubería, o si esto no es posible, a un costado de la tubería. La punta de la toma de servicio será situada aproximadamente a 40 cm. por encima del nivel de piso terminado. La espiga de las tomas para uso doméstico se localizará a 30 cm. como máximo del paramento del lote y quedará taponada para efectuar la prueba de hermeticidad.

6.45. Al usar junta mecánica para conectar la toma de servicio a un ramal de suministro, será necesario observar lo siguiente:

- I. La conexión debe ser diseñada e instalada para soportar los esfuerzos longitudinales y el empuje causados por la contracción y la expansión de la tubería o por cargas externas previamente conocidas, y
- II. En caso de que la junta mecánica esté provista de un empaque para lograr el sellado de la conexión, éste deberá resistir los efectos producidos por el gas.

6.46. Tomas de servicio nuevas. En tanto el usuario no haya contratado el servicio con el distribuidor, las tomas de servicio nuevas que se instalen deben cumplir con al menos una de las siguientes medidas:

- I. Quedarán taponadas para evitar el flujo de gas, o
 - II. Quedarán desconectadas de la tubería interior del usuario y sus extremos serán taponados.
- F. Señalización

6.47. Tuberías conductoras de gas. Las tuberías conductoras de gas natural serán marcadas por algún medio eficaz para evitar que sean dañadas al momento de ejecutar los trabajos de excavación en el área del trazo de las tuberías. Se podrá utilizar también una cinta plástica continua de color amarillo de por lo menos 5 cm. de ancho, colocada por lo menos 30 cm. arriba de la tubería indicando la presencia de ésta.

6.48. Maniobras e interrupciones del trabajo. Al realizar trabajos de construcción o mantenimiento en el sistema de distribución o al concluir la jornada de trabajo, será necesario colocar señalamientos suficientes y acordonar el área para prevenir a los conductores de vehículos y público en general de invadir la zona acordonada.

7. Inspección, pruebas y puesta en operación del sistema de distribución

7.1. Previo a la puesta en operación del sistema de distribución el titular del permiso deberá presentar ante la Comisión una certificación del cumplimiento de los siguientes puntos, emitida por una unidad de verificación acreditada:

A. Inspección

7.2. Previo a la puesta en operación del sistema de distribución, el permisionario deberá presentar ante la Comisión una certificación del cumplimiento de los siguientes puntos, emitida por una unidad de verificación acreditada.

7.3. En instalaciones que trabajen a presiones mayores de 685 kPa (7 Kg/cm²), será necesario radiografiar al menos el 50 por ciento de las soldaduras de las juntas en los tubos y conexiones, para verificar que por lo menos la calidad de ésta cumpla con lo especificado en el punto 6.30.

7.4. Limpieza e interrupciones del trabajo. Antes de que una línea entre en operación, será necesario efectuar la limpieza interior de las tuberías, para eliminar cualquier elemento extraño del interior de las mismas, tales como rebaba, escoria, tierra, agua o basura, usando preferentemente aire comprimido a presión o gas inerte.

B. Prueba de hermeticidad

7.5. Sistemas que operan a más de 410 kpa de presión. Una vez concluidos los trabajos de soldadura y limpieza de la línea, se procederá a realizar la prueba de hermeticidad a una presión mínima de 1.5 veces la presión de diseño del sistema de distribución. La prueba se llevará a cabo utilizando aire o un gas inerte como bióxido de carbono o nitrógeno. Las juntas que registren fugas serán reparadas cortando el tramo defectuoso y volviendo a soldar las uniones necesarias.

7.6. Para dejar constancia escrita de la prueba de hermeticidad, será necesario conectar al sistema un manógrafo con gráfica para el registro de la presión durante un tiempo de 24 horas. Si al término de este plazo, la gráfica cierra en el mismo punto en que inició, el sistema es hermético. En caso contrario, se revisará el sistema hasta eliminar todas las fugas, repitiendo la prueba hasta lograr la hermeticidad. Dicha gráfica será firmada por el jefe de construcción, el supervisor de obra y la persona que verifique el cumplimiento de la prueba, indicando al reverso de la misma, los resultados, la fecha en que fue realizada, así como el tramo de línea o sistema de distribución probado.

7.7. La prueba de hermeticidad se efectuará en todas las tuberías del sistema de distribución, sean éstas de acero al carbono o de polietileno.

Sistemas que operan a menos de 410 kpa de presión

7.8. Sistemas que operan a menos de 410 kpa de presión. Para los sistemas cuya presión de operación máxima sea inferior a 410 kPa, la prueba de hermeticidad debe efectuarse con aire o con gas inerte a una presión de 620 kPa.

8. Mantenimiento del sistema de distribución

A. Odorización

8.1. El distribuidor será responsable de la odorización del gas de acuerdo con las Especificaciones Técnicas relativas a la odorización del Gas Natural.

B. Sistema de telecomunicación

8.2. La operación del sistema de distribución será auxiliada por un sistema de telecomunicación que permita establecer comunicación inmediata durante las 24 horas de día, entre la central y las cuadrillas encargadas de realizar las labores de operación, mantenimiento y supervisión del sistema de distribución.

C. Prevención de accidentes

8.3. Cuando las tuberías contienen o han contenido gas, se observarán las siguientes recomendaciones:

- I. No se permitirá fumar, tener flamas abiertas, usar linternas que no sean a prueba de explosión, o utilizar cualquier otro dispositivo que produzca chispa o sea fuente de ignición;
- II. En caso de usar soplete, equipo de soldadura o cualquier otra fuente de ignición, será necesario verificar que no existe la posibilidad de tener una mezcla explosiva en el área de trabajo. Antes de proceder a soldar o cortar la tubería con soplete, las válvulas de suministro serán cerradas y se purgará la línea;
- III. El potencial eléctrico de la tubería de acero deberá ser revisado antes de hacer algún trabajo en la línea, y
- IV. La iluminación artificial deberá producirse con lámparas sordas o lámparas incandescentes e interruptores a prueba de explosión.

D. Suspensión de servicios

8.4. Notificación de interrupción de servicio. Cuando sea necesario cortar el servicio por razones de mantenimiento o reparaciones programadas en una línea o algún otro componente del sistema, se deberá apegar a lo estipulado en los artículos 76, 77 y 78 del Reglamento de Gas Natural.

8.5. En casos de fuerza mayor o emergencia, los usuarios afectados serán avisados, tan pronto como sea posible, de las medidas tomadas para restablecer el servicio.

8.6. Cierre de la línea de gas. Antes de proceder a cerrar un sector determinado por razones de mantenimiento, reemplazo, instalación o reparación de una línea de gas, las válvulas de servicio del sector afectado serán cerradas por personal capacitado. De igual manera, una vez concluidos los trabajos en la línea, las válvulas de servicio serán abiertas y se avisará a los usuarios del restablecimiento del servicio.

E. Interrupción del trabajo

8.7. En caso de interrupciones en el trabajo por motivo de reparación o modificación del sistema existente, éste debe dejarse en condiciones seguras de operación hasta que sean concluidos los trabajos.

F. Servicio de emergencia

8.8. El distribuidor deberá proporcionar un servicio de emergencia las 24 horas del día durante todo el año de manera ininterrumpida. Para ello contará con vehículos equipados y personal capacitado para efectuar cualquier reparación en las tuberías y controlar fugas de manera eficiente.

8.9. Todo reporte de fuga deberá ser investigado hasta diagnosticar la causa y, en su caso, darle solución.

8.10. El equipo de emergencia será acorde con el personal encargado de emergencias y contará, por lo menos, con dos extintores, máscaras de oxígeno, guantes de asbesto, lentes de protección, linternas, herramientas, explosímetro, calibrador de espesores y equipo de protección contra ruido.

G. Programa de monitoreo de fugas

8.11. El distribuidor llevará a cabo revisiones periódicas y monitoreos a lo largo de la trayectoria de las tuberías de distribución para detectar la presencia de gas en el subsuelo o en algún otro servicio público como drenajes, registros, pozos de visita, ductos eléctricos y telefónicos, entre otros.

8.12. Estas revisiones se realizarán con equipos de detección de gas combustible calibrados para gas natural que permitan determinar la concentración en porcentaje de volumen de gas detectado en una escala de 0 a 100 por ciento. El equipo de detección deberá contar con una segunda escala de mayor sensibilidad que la primera, que indique el porcentaje de gas en relación con el límite inferior de explosividad del gas natural. Además de estas dos escalas, contendrá una tercera escala aún más sensible que la segunda, con un rango de 0 a 5,000 ppm de gas combustible en la mezcla.

8.13. El monitoreo para la detección de fugas será permanente, de tal manera que se efectúe, al menos, una revisión en el mismo sitio cada año en zonas densamente pobladas, dotadas de centros comerciales o tránsito intenso y cada tres años en las demás zonas urbanas.

8.14. Cuando, por motivo de un escape de gas, éste se introduzca al sistema de drenaje municipal, el distribuidor tomará las precauciones necesarias para ventilar los espacios en los que haya detectado concentraciones de gas, utilizando extractores operados con motores a prueba de explosión.

8.15. En caso de tuberías que trabajen a más de 685 kPa, el monitoreo de fugas puede ser sustituido por algún otro procedimiento que confirme que no existen fugas.

H. Reguladores

8.16. El distribuidor habrá de llevar a cabo un programa continuo de inspección y reparación de reguladores para garantizar su operación segura y permanente. La capacidad y el tamaño del regulador son dos parámetros a ser considerados para determinar la frecuencia de las revisiones y el grado de mantenimiento requerido. Los reguladores de servicio podrán ser revisados cuando se haga un cambio de medidor. El mantenimiento de los reguladores de gran capacidad instalados en las estaciones de regulación, deberá ser permanente.

I. Estaciones de regulación

8.17. Las estaciones de regulación se someterán a un programa de verificación e inspección y de pruebas para revisar:

- I. Sus condiciones mecánicas;
 - II. Su capacidad y confiabilidad, y
 - III. Disparo de la válvula de seguridad a la presión establecida.
- J. Registros y válvulas de seccionamiento**

8.18. Los registros que contengan válvulas de seccionamiento serán inspeccionados para revisar que éstos permanecen libres de basura, agua o cualquier otra sustancia extraña. Las válvulas serán lubricadas con un inyector hidráulico o cualquier otro instrumento que asegure su lubricación y se pintarán con un recubrimiento anticorrosivo. Asimismo, se revisará el funcionamiento de las válvulas y los aislantes en las bridas de la válvula para verificar la continuidad eléctrica de la línea.

8.19. El distribuidor elaborará planos indicando la ubicación exacta de las válvulas de seccionamiento de cada uno de los sectores que conforman la totalidad del sistema de distribución. Estos planos serán permanentemente actualizados y acompañarán al personal de emergencias para que éste actúe con prontitud en casos de fugas.

9. Plan integral de seguridad y protección civil

9.1. El distribuidor deberá instrumentar un plan integral de seguridad y protección civil, en el cual se establezcan las acciones preventivas y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de la población, así como el proteger las instalaciones, bienes e información vital, ante las ocurrencias de una calamidad.

a) Subprograma de Prevención

El distribuidor establecerá medidas destinadas a evitar y/o mitigar el impacto destructivo de las calamidades derivadas de su operación sobre la población y sus bienes, así como sobre el medio ambiente.

- I. **Organización.-** Creación de una Unidad Interna, para inspección rutinaria del sistema, designando un titular.
- II. **Análisis de riesgo.-** Se tendrá que identificar los riesgos a que está expuesto el sistema, así como a las condiciones generales del mismo, también identificar los riesgos a los que está expuesta la zona donde se ubica la red y que puedan incidir en el mismo, como la actualización de planos para la localización precisa del sistema, las válvulas de seccionamiento, las estaciones de regulación y los demás componentes.
- III. **Directorios e inventarios.-** Elaboración de directorios de personal integrante de la Unidad Interna, organizaciones de respuesta a emergencias, inventario de recursos humanos, inventario de recursos materiales. Estos servirán para uso interno, así como para alimentar al Centro de Comunicaciones de la Dirección General de Protección Civil para sustentar la toma de decisiones ante la eventualidad de un desastre.
- IV. **Programa de mantenimiento.-** Elaborar un programa que tendrá como objetivo la determinación, estructuración y aplicación de normas y procedimientos internos de conservación de carácter preventivo y correctivo, tendientes a disminuir la vulnerabilidad de la red como:
 - Mantenimiento preventivo del sistema, incluyendo la protección catódica de las tuberías metálicas.
 - Detección de fugas mediante la revisión sistemática y documentada del sistema.
- V. **Normas de seguridad.-** Esta función contempla el establecimiento de lineamientos de salvaguarda, aplicables al sistema y comprende el control de acceso, restricción de entrada a áreas de alto riesgo, elaboración e implementación de procedimientos para el trabajo en líneas vacías y vivas, la supresión y reparación de fugas, así como la elaboración de propuestas de reglamentación que aminoren los riesgos.
- VI. **Equipo de seguridad.-** El distribuidor, en base a la estimación del tipo de riesgo y la vulnerabilidad del sistema, procederá a determinar el tipo de equipo de seguridad con que debe contarse en el mismo, para enfrentar una contingencia.
- VII. **Capacitación.-** Se realizará un programa específico de carácter teórico - práctico, inductivo, formativo y de constante actualización, dirigido al personal en general, capacitándolo en operación y seguridad.
- VIII. **Difusión y concientización.-** Promover y concientizar, entre el personal que labora en el sistema una cultura de Protección Civil, a través de la elaboración de folletos y anuncios sobre seguridad en el uso del gas.
- IX. **Realización de ejercicios y simulacros.-** Los simulacros deben estar planeados con fundamento en la identificación de riesgos de los que se está expuesto y dichas actividades pueden ser ejercicios de gabinete o simulacros de campo por lo menos dos veces al año, con la presencia de personal interno y dependencias involucradas a fin de corregir las desviaciones que se pueden presentar en caso de un evento real.

b) Subprograma de auxilio

Actividades destinadas principalmente a rescatar y salvaguardar a la población que se encuentra en peligro, a mantener en funcionamiento los servicios y equipamiento estratégicos, la seguridad de los bienes, el equilibrio de la naturaleza. Su instrumento operativo es el Plan de emergencia y comprende el desarrollo de las siguientes funciones:

- I. **Alertamiento.-** El distribuidor establecerá un Sistema de Alertamiento interno utilizando sirenas, luces, altavoces o cualquier otro medio que se determine y cuyo significado puede ser oportunamente identificable, comprendiendo las distintas fases de evolución de la emergencia.
- II. **Plan de emergencia.-** El distribuidor elaborará un plan de actividades y procedimientos específicos de actuación, para hacer frente a fallas en el sistema de distribución o a siniestros. El Plan debe considerar:
 - Un responsable general y su suplente.
 - Establecimiento de un centro de comando identificado e intercomunicado para emergencias.
 - Creación de un sistema de comunicación y alerta entre el distribuidor y los cuerpos de emergencia de la zona geográfica.
 - Un protocolo de alerta a los cuerpos de emergencia y seguridad pública.
 - Una relación de funciones y responsabilidades de los organismos involucrados.
 - Determinación de zonas de emergencia y reglas de actuación en cada una de ellas.
 - Los procedimientos para la supresión de fugas, uso y manejo de planos de localización de líneas, válvulas y accesorios.
 - Las reglas generales para el combate de incendios.

- El objeto básico de este plan es la puesta en marcha y la coordinación del operativo de emergencia, en función de la calamidad causante, los recursos y los riesgos contemplados.

III. Evaluación de daños.- El distribuidor debe contemplar los mecanismos y parámetros para determinar la dimensión de la calamidad, la estimación de daños humanos y materiales; las necesidades a satisfacer y la consideración de eventos secundarios o encadenados para poder convocar correctamente a los cuerpos de emergencia adicionales o apoyo técnico especializado.

c) Subprograma de recuperación

Tomar acciones orientadas a la reconstrucción, mejoramiento o reestructuración de los sistemas dañados por la contingencia, estas acciones están en función de la evaluación de daños ocurridos, del análisis de riesgos y de los planes de desarrollo económico y social de la zona.

Una de las funciones que deberá contemplar este subprograma será la vuelta a la normalidad, en esta función se deberán de contemplar todas aquellas acciones y rutinas de revisión y análisis de las condiciones físicas internas y externas de la red, y de la salvaguarda de los individuos que ahí laboran y su entorno.

10. Referencias

Los distribuidores deberán cumplir con las especificaciones y requisitos mencionados en las normas oficiales mexicanas siguientes:

I. NOM-B-177-1990, "Tubos de acero al carbón con o sin costuras, negros o galvanizados por inmersión en caliente";

II. NOM-008-SCFI-1993, "Sistema General de Unidades de Medida", y

III. NOM-014-SCFI-1993, "Medidores de desplazamiento positivo tipo diafragma para gas natural o L.P. con capacidad máxima de 14 metros cúbicos con caída de presión de 125 Pa (12.7 mm columna de agua)".

IV. NOM-S-PC-1-1992, "Señales y avisos para protección civil; colonos, formas y símbolos a utilizar"

V. NMX-CH-26-SCFI-1993, "Calidad y funcionamiento de manómetros para gas L.P. y natural";

VI. NMX-CH-36-SCFI-1993, "Instrumentos de medición, aparatos para pesar, características y cualidades metrológicas";

VII. NMX-S-14-SCFI-1993, "Aplicación de los colores de seguridad";

VIII. NMX-X-31-1993, "Instalación de gas natural o LP; vapor y aire, válvulas de paso";

IX. NMX-X-4-1967, "Calidad y funcionamiento para conexiones utilizadas en manguera para la conducción de gas natural y gas LP";

X. NMX-Z-13-1977, "Guía para la reducción, estructuración y presentación de las normas oficiales mexicanas", y

XI. NMX-E-43-1977, "Polietileno tubos para gas natural o LP".

11. Bibliografía

I. "Welding and Brazing Qualifications", American Society of Mechanical Engineers, ASME Sección IX;

II. "Pipe Flanges and Flanged Fittings", American National Standard Institute, ANSI-B-16.5;

III. "Gas Transmission and Distribution Piping System", ANSI-B-31.8.;

IV. "Code of Federal Regulations for the Transportation of Natural and other Gas by Pipeline, U.S. Department of Transportation", Revisado, Octubre 1992;

V. Gas Engineers Handbook, Edición 1992;

VI. "Explosion Prevention Systems", National Fire Protection Association NFPA 69., 1992;

VII. "Manholes, Sewers and Similar Underground Structures", NFPA 328, 1992;

VIII. "Cutting and Welding Processes", NFPA 5113, 1989;

IX. American Standard for Testing and Materials;

X. API-5L Specification 5L, 38 Edición, Mayo 1990;

XI. "Standard Specifications for Thermoplastic Gas Pressure Pipe, Tubing and Fittings", ASTM-D-2513;

XII. "Standard Specifications for Butt Heat Fusion Polyethylene (PE) Plastic fitting for polyethylene plastic pipe and tubing", ASTM-D-3261, y

XIII. "Standard specification for socket-type polyethylene fitting for outside diameter controlled polyethylene pipe and tubing", ASTM-D-2683.

SECRETARÍA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

ACTA de clausura, número dos, de la sesión plenaria de la Convención Obrero Patronal Revisora, en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contrato Ley- Radio y Televisión.

Asunto: Acta número dos de la sesión plenaria de la convención obrero patronal revisora, en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión (Acta de clausura).

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas del día veintisiete de enero de mil novecientos noventa y siete, se reunieron en el Auditorio del edificio "A" de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, bajo la presidencia del licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores de la misma dependencia, los delegados obrero y patronales acreditados en la Convención Revisora en su aspecto salarial del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión.

Después de certificar los secretarios de la Mesa Directiva la existencia del quórum legal, se declaró abierta la sesión bajo el siguiente orden del día: I.- Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior; II.- Informe de las comisiones Dictaminadora de Credenciales y Redactora del Reglamento Interior de Labores; y III.- Asuntos generales, mismo que, puesto a consideración de la Asamblea, fue aprobado por unanimidad.

I.- En el desahogo del primer punto del orden del día, el señor Miguel Angel Palomera de la Ree, Representante del Sector Obrero, dio lectura al acta de instalación de fecha dieciséis de enero del año en curso, siendo aprobada por unanimidad.

II.- En el desahogo del segundo punto del orden del día, el licenciado Gustavo Macías Sandoval, representante del Sector Obrero, solicitó a la Asamblea se dieran por aprobados los informes de las comisiones Dictaminadora de Credenciales y Redactora del Reglamento Interior de Laborales, con la dispensa del trámite de su lectura, por ser ampliamente conocido por las partes; propuesta que fue aceptada por el pleno de la Convención.

III.- En el desahogo del último punto del orden del día, se procedió a la instalación e iniciación de los trabajos de la Comisión Salarial de las Especialidades de Radio y Televisión, manifestando la representación obrera a través del señor Angel Luis Espejel y la representación industrial por conducto del licenciado Mario Márquez Salas, que ya existen algunos avances en los trabajos de estas comisiones, solicitando a la Presidencia de la Convención, declarar los trabajos en sesión permanente, aceptándose dicha propuesta por unanimidad.

El día veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, los miembros de la Comisión Salarial de las Especialidades de Radio y Televisión, informaron que se encuentran muy avanzadas las pláticas respecto al tema de los salarios.

Reanudadas las actividades de la sesión plenaria el día veintinueve de enero del año en curso y siendo las trece horas con veinte minutos, y una vez que los secretarios de la Mesa Directiva certificaron el quórum reglamentario, dieron cuenta los integrantes de la Comisión Salarial de las Especialidades de Radio y Televisión de un convenio con esta fecha, el cual fue aprobado en todas y cada una de sus partes por unanimidad de los presentes.

A continuación se levantó la sesión, haciendo el Presidente de la Convención la siguiente declaratoria:

"HOY DIA VEINTINUEVE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE, DECLARO SOLEMNEMENTE CLAUSURADOS LOS TRABAJOS DE LA CONVENCION OBRERO PATRONAL REVISORA EN SU FORMA SALARIAL DEL CONTRATO LEY DE LA INDUSTRIA DE LA RADIO Y LA TELEVISION" PARA CONSTANCIA, se levanta la presente acta que después de leída y aprobada la firman al calce el C. Presidente de la Convención junto con los Secretarios de la Mesa Directiva y, al margen, los delegados obreros y patronales que quisieron hacerlo.

El Presidente, **Emilio Gómez Vives**.- Rúbrica.- Los Secretarios Sector Obrero: **Angel Luis Espejel, Gustavo Macías Sandoval, Angel Adams Tejeda, Gustavo Noé Ríos**.- Rúbricas.- Los Secretarios Sector Patronal: **Emilio Nassar Rodríguez, Alejandro Gayou Almada, Marco A. Contreras S., Oscar Gutiérrez Villalobos**.- Rúbricas.

CONVENIO de revisión salarial de fecha 29 de enero de 1997, firmado por representantes de más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones afectos a la Industria de la Radio y la Televisión.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social.- Coordinación General de Funcionarios Conciliadores.- Contratos Ley: Radio y Televisión.

Asunto: Convenio.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las trece horas del día veintinueve de enero de mil novecientos noventa y siete, comparecen ante los ciudadanos licenciado Javier Bonilla García, Secretario del Trabajo y Previsión Social, doctor Javier Moctezuma Barragán, Subsecretario "A" del ramo, licenciado Emilio Gómez Vives, Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, licenciado Pedro García Ramón, Subdirector de Contratos Ley y licenciado Alejandro Mejía Pachón, Funcionario Conciliador de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por una parte y en representación del Sector Obrero, los

señores: Diputado Netzahuacóyotl de la Vega García, Angel E. Alvarez Ibarra, Angel Luis Espejel, Patricio Flores Sandoval, Antonio Morales Altamirano, Angel Adams Tejeda, licenciado Gustavo Macías Sandoval, ingeniero Juan Manuel Herrera Pérez, Fernando Solís Patrón, Alberto Pichardo Hernández, Luis Enrique Vega Flores, Gustavo Noé Ríos, Marco Antonio León Hernández, licenciado Fortino Vargas López, Roberto Ramiro Montes de Oca, licenciado Jorge Macías Sandoval, David Ruvalcaba Flores, Manuel Bonilla Pereyra, Héctor Martínez Martínez, Miguel Angel Ponce de León, licenciado José Antonio Dussauge Ortiz, Manuel Nique Cornelio, licenciado Pedro Arista Castro, Arturo Espejel Galeana, licenciado Armando Cornejo Ojeda, Ruffo López Rubio, Armando Aceves Sánchez, Armando Razcón Salmón, Ignacio Gutiérrez Franco, Roberto Pérez Lona, Cuauhtémoc López Rosas, Genaro Ponce Moreno, José Antonio Cabrera Madrid, Guillermo Ortega Vértiz, Noé Aburto Torres, José Vázquez Calderón, Tomás Rubio Gutiérrez, Miguel Rubio Leal, Martha Cantero Cajiga, Carlos Ugalde López, Guadalupe Morales Domínguez, Rubén Ambrosio Alcántara, Edgar Enríquez Bennetts, Miguel Angel Palomera de la Ree, Alfonso Gutiérrez Silva, César Santoyo Libreros, María Elena García García, Gumersindo Suárez, Santos González Hernández, Angel Flores y Alfredo Mejía Méndez, y por el Sector Patronal, los ciudadanos Emilio Nassar Rodríguez, ingeniero Marco Antonio Contreras Santoscoy, contador público Alejandro Gayou Almada, licenciado Oscar Gutiérrez Villalobos, licenciado Casio Carlos Narváez Lidolf, licenciado Mario Márquez Salas, licenciado Guillermo Jiménez Rivas, licenciado Sergio Fajardo Ortiz, licenciado Luis Aviña Ayala, licenciado Alvaro Fajardo de la Mora, licenciado Eugenio Pasquel Molinar, licenciado Francisco X. Borrego Hinojosa Linaje, licenciado Fernando Yllanes Martínez, licenciado Fernando Yllanes Ramos, doctor Eduardo Laris Rodríguez, licenciado Raúl Sandoval Navarrete, licenciado Roberto Pérez Teuffer, licenciado Andrés Calero, licenciado César Maillard Canudas, licenciado Alfonso Aguilar Amilpa, licenciado José Antonio García, licenciado José Luis Erosa Vera, licenciado Gustavo Rosas Salas, licenciado Rosendo Gallardo Amador, licenciado José de Soto Suárez, licenciado Carlos Jaime López, licenciado Ismael Rangel Calderón, licenciado Cristóbal R. Ortiz González, contador público Guillermo Flores Fernández, licenciado Luis Alejandro Serrano Camacho y licenciado Francisco Campuzano Lamadrid, todos ellos Miembros de las Comisiones designadas en la Convención Obrero-Patronal Revisora del Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, y dijeron:

Que manifiestan bajo protesta de decir verdad y con la personalidad que tienen acreditada en el expediente formado en la Coordinación General de Funcionarios Conciliadores de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, con motivo de la Revisión Salarial del Contrato Ley mencionado, representar a las más de las dos terceras partes de trabajadores sindicalizados y de patrones a que se refieren los artículos 419, fracción I, con relación al 406 de la Ley Federal del Trabajo y haber llegado a un acuerdo por virtud del cual se da por revisado en su aspecto salarial, el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión, y por lo tanto, se dan por terminados los trabajos de la Convención Obrero Patronal Revisora de dicho Contrato Ley, al tenor de las siguientes

CLAUSULAS:

PRIMERA.- Las partes se reconocen mutua y recíprocamente la personalidad con la que comparecen para celebrar el presente Convenio, para todos los efectos legales y contractuales a que haya lugar.

SEGUNDA.- Se tiene por revisado el Contrato Ley de la Industria de la Radio y la Televisión de conformidad a lo pactado por las partes, quedando redactado en los términos del presente Convenio, debidamente suscrito y firmado por las partes.

TERCERA.- Las partes acuerdan incrementar los salarios por cuota diaria de todos y cada uno de los trabajadores sindicalizados afectos al Contrato Ley de la Industria de la Radio y de la Televisión, en un 20% (VEINTE POR CIENTO), sobre los salarios que por cuota diaria percibían los trabajadores sindicalizados hasta el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, aumento que entrará en vigor a partir del primero de febrero del año en curso.

CUARTA.- Los aumentos pactados en la cláusula que antecede, operarán sobre los salarios por cuota diaria que percibían los trabajadores sindicalizados hasta el dos de diciembre de mil novecientos noventa y seis, en la inteligencia de que ningún trabajador sindicalizado percibirá un salario inferior al correspondiente al salario mínimo general vigente, a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis en la zona económica en que labore, incrementado en un 30% (TREINTA POR CIENTO). Si algún trabajador hubiere percibido un salario inferior al salario mínimo general de la zona económica en que labore, incrementado en un 30% (TREINTA POR CIENTO), a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis, y a la fecha y firma de este Convenio, las diferencias que hubiere serán retroactivas al tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

QUINTA.- Los incrementos salariales pactados con motivo de esta revisión y que se precisan en las cláusulas que anteceden, serán aplicables por así haberlo convenido las partes, tanto para los trabajadores sindicalizados que laboren en la rama de la radio, como para los que laboren en la de la televisión.

SEXTA.- Si al aplicar el incremento salarial pactado en este Convenio, en algunas estaciones radiodifusoras los locutores sindicalizados no obtienen un salario igual al salario mínimo general de la zona económica en que laboren, incrementado en un 40% (CUARENTA POR CIENTO), la diferencia que resulte se cubrirá a partir del tres de diciembre de mil novecientos noventa y seis.

El resto del personal sindicalizado, que labore en las estaciones radiodifusoras, percibirá como mínimo un salario equivalente al mínimo general de la zona en que laboren incrementado en un 35% (TREINTA Y CINCO POR CIENTO).

Se exceptúa de lo convenido en la cláusula a los trabajadores que ocupen las plazas de vigilante de planta, mozo, cobrador y misceláneo, quienes estarán a lo acordado en la cláusula cuarta de este Convenio.

SEPTIMA.- Las partes convienen en que continuará vigente y con plena aplicación lo acordado en materia de eficiencia.

OCTAVA.- El Sector Obrero a través de los diversos Sindicatos que lo integran, se desiste a su perjuicio de los emplazamientos a huelga presentados ante la H. Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por motivo de la Revisión Salarial, para todos los efectos legales consiguientes y conforme a lo precisado por el artículo 419 bis de la Ley Federal del Trabajo.

NOVENA.- Las partes se obligan a ratificar el presente Convenio ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, para todos los efectos legales correspondientes, designando el Sector Obrero para ese efecto a los ciudadanos licenciados Pedro Arista Castro, Gustavo Macías Sandoval, Armando Cornejo Ojeda, Jorge Macías Sandoval y Fortino Vargas López y por el Sector Patronal a los ciudadanos licenciados Mario Márquez Salas, Alfonso Aguilar Amilpa, Francisco Campuzano Lamadrid, Eugenio Pasquel Molinar y Fernando Yllanes Martínez, todos estos podrán concurrir conjunta o separadamente.

DECIMA.- Las partes solicitan respetuosamente a la H. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, ordene a la brevedad posible y con el carácter de urgente la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del presente Convenio con todos y cada uno de los anexos que forman parte integral del mismo.

DECIMA PRIMERA.- Las partes solicitan que se dé cuenta con el presente Convenio al Pleno de la Convención, para los efectos legales y reglamentarios correspondientes.

PARA CONSTANCIA se levanta el presente Convenio que después de leído y aprobado en sus términos, firman los comparecientes que quisieron hacerlo al margen y al calce los ciudadanos funcionarios que actúan.

El C. Secretario del Trabajo y Previsión Social, **Javier Bonilla García.**- Rúbrica.- El Subsecretario "A" del Ramo, **Javier Moctezuma Barragán.**- Rúbrica.- El Coordinador General de Funcionarios Conciliadores, **Emilio Gómez Vives.**- Rúbrica.- El Subdirector de Contratos Ley, **Pedro García Ramón.**- Rúbrica.- El Funcionario Conciliador, **Alejandro Mejía Pachón.**- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-09-71 hectáreas de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado San Marcos, Municipio de Tula de Allende, Hgo. (Reg.- 0246)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación, 94, 95, 96 y 97 de la citada Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 205.1.4.380/DNC/91 de fecha 11 de abril de 1991, la Secretaría de Educación Pública, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 15-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende del Estado de Hidalgo, para destinarlos a la construcción de la Universidad Tecnológica Tula Tepeji; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación y 94 de la citada Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente, el Gobierno del Estado de Hidalgo, mediante oficio sin número de fecha 14 de mayo de 1996, hace suya la solicitud de expropiación, y asume el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 16-09-71 Has., de temporal de uso individual, resultando afectados los siguientes ejidatarios:

NOMBRE	No. PARCELA	SUPERFICIE HAS.
1.- JAIME CERÓN SOTO.	44	2-01-21.38
2.- J. GUADALUPE SÁNCHEZ REYES.	55	2-01-21.38
3.- ESPERANZA SÁNCHEZ OLIVARES.	45	2-01-21.38
4.- VINICIO VEGA CHÁVEZ.	56	2-01-21.38
5.- ÁNGEL GARCÍA SÁNCHEZ.	46	2-01-21.37
6.- CARLOS MAQUEDA HERNÁNDEZ.	57	2-01-21.37
7.- ALBINO SÁNCHEZ PETRONILO.	7	2-01-21.37
8.- MARIO VERA RODRÍGUEZ.	8	2-01-21.37
TOTAL		16-09-71

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 2 de septiembre de 1921, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de octubre de 1921 y ejecutada el 10 de junio de 1923, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio y Distrito de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 540-00-00 Has., para beneficiar a 54 capacitados en materia agraria; por acuerdo de la Comisión Nacional Agraria de fecha 17 de marzo de 1931, fue aprobado el parcelamiento legal del poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo; por Resolución Presidencial de fecha 10 de febrero de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 1937 y ejecutada el 10 de abril de 1937, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 232-58-52 Has., para beneficiar a 3 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 26 de septiembre de 1978, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de octubre de 1978, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 2-70-28 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento y derecho de vía del gasoducto de 14" de diámetro de la Refinería de Tula de Allende; y por Decreto Presidencial de fecha 8 de febrero de 1985, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, una superficie de 0-75-40 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a legalizar la superficie donde se ubican las torres 4, 5, 6 y 7 de la línea 85 Kv., denominada Derivación Cruz Azul.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 3154 de fecha 14 de octubre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 3154 el día 17 de octubre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 35,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 16-09-71 Has., de terrenos de temporal a expropiar, es de \$ 563,398.50. Asimismo, de los citados trabajos técnicos se desprende que existen bienes distintos a la tierra que la propia Comisión valuó en \$ 68,861.13, propiedad de los CC. Albino Sánchez Petronilo y Mario Vera Rodríguez, mismos que a continuación se detallan:

NOMBRE	CANTIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL
ALBINO SÁNCHEZ PETRONILO.			
Casa habitación con cimentación de piedra brasa, piso firme de concreto, muros de block con aplanado, techo de losa y herrería en perfiles tubulares, con las siguientes dimensiones: 4.45 x 8.00 mts.	35.60 M2.	\$ 688.60	\$ 24,514.16
Edificación inconclusa de bodega y corral, con cimentación de piedra y muros mixtos de piedra y block, techo de lámina galvanizada y de asbesto, con las siguientes dimensiones: 3.70 x 11.55 mts.	42.73 M2	\$ 452.10	\$ 19,318.23
Magüey	302 plantas	\$ 40.00	\$ 12,080.00
Nopal tunero	132 plantas	\$ 47.00	\$ 6,204.00
Durazno	4 árboles	\$ 361.88	\$ 1,447.52
Granada	3 árboles	\$ 157.62	\$ 472.86
Chabacano	1 árbol	\$ 317.14	\$ 317.14
Capulines	2 árboles	\$ 200.00	\$ 400.00
Zapote	1 árbol	\$ 427.22	\$ 427.22
SUBTOTAL			\$ 65,181.13

C. MARIO VERA RODRÍGUEZ.

Magueyes	92 plantas	\$ 40.00	\$ 3,680.00
SUBTOTAL			\$ 3,680.00
TOTAL DE LOS BIENES DISTINTOS A LA TIERRA:			\$ 68,861.13

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que aun cuando la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Educación Pública, es de aclarar que en razón de que esta Dependencia declinó en favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, al no objetar el interés externado por dicho Gobierno para que se resuelva en su favor el procedimiento expropiatorio, procede decretar la presente expropiación en favor del citado Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de escuelas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VIII de la Ley Agraria, en relación con el artículo 1o., fracción III de la Ley de Expropiación y 94 de la citada Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 16-09-71 Has., de temporal de uso individual, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende, Estado de Hidalgo, será a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, para destinarlos a la construcción de la Universidad Tecnológica Tula Tepeji. Debiéndose cubrir por el citado Gobierno, la cantidad de \$ 563,398.50, por concepto de indemnización, la cual se pagará en la proporción que les corresponda a los ejidatarios que se les afectan sus parcelas en lo individual y que se relacionan en el resultando primero de este Decreto. Asimismo queda a cargo del promovente el pago de la cantidad de \$ 68,861.13, por concepto de los bienes distintos a la tierra, que se pagará a los CC. Albino Sánchez Petronilo y Mario Vera Rodríguez, en la forma que se especifica en el resultando segundo de este Decreto.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 16-09-71 Has., (DIECISÉIS HECTÁREAS, NUEVE ÁREAS, SETENTA Y UNA CENTIÁREAS) de temporal de uso individual, de terrenos ejidales del poblado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende del Estado de Hidalgo, a favor del Gobierno del Estado de Hidalgo, quien las destinará a la construcción de la Universidad Tecnológica Tula Tepeji.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Hidalgo, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 563,398.50 (QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL, TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 50/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe a los ejidatarios afectados en sus terrenos de uso individual, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio. De igual manera, el Gobierno del Estado de Hidalgo pagará la cantidad de \$ 68,861.13 (SESENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS 13/100 M.N.), por concepto de bienes distintos a la tierra en la proporción que corresponda a los ejidatarios afectados y que se relacionan en el resultando segundo de este Decreto.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "SAN MARCOS", Municipio de Tula de Allende del Estado de Hidalgo, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-46-23 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos del ejido San Agustín Atlapulco, Municipio de Chimalhuacán, Edo. de Méx. (Reg.- 0247)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción V, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 0100-344-92 de fecha 24 de noviembre de 1992, la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 41-57-56.73 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, para destinarse a su regularización y titulación legal a favor de sus ocupantes mediante su venta, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 27-46-23 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1928, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 5 de agosto de 1929 y ejecutada el 19 de enero de 1929, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, una superficie de 120-00-00 Has., para los usos colectivos de 146 capacitados en materia agraria; por Decreto Presidencial de fecha 23 de abril de 1980, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de junio de 1980, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, una superficie de 32-37-87 Has., a favor del Gobierno del Estado de México, para destinarse a la construcción de una unidad deportiva, mismo que se declaró insubsistente por ejecutoria de fecha 8 de marzo de 1989, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en el recurso de revisión 100/88, relativo al juicio de garantías 444/84-3; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1981, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1981, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, una superficie de 5-60-93.82 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la línea férrea del Sur, ahora VK, tramo El Risco-Los Reyes; y por Decreto Presidencial de fecha 6 de junio de 1989, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de agosto de 1989, se expropió al ejido del poblado denominado "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, una superficie de 82-01-19.18 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante su venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas de interés social en los lotes que resulten vacantes.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 3364 de fecha 14 de noviembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 3364 el día 18 de noviembre de 1996, habiendo fijado el monto de la indemnización, atendiendo a la cantidad que se cobrará por la regularización, como lo prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 12,600.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 27-46-23 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 346,024.98.

RESULTANDO TERCERO.- Que la Secretaría de Desarrollo Social emitió en su oportunidad el dictamen técnico en relación a la solicitud de expropiación formulada por la promovente en el que considera procedente la expropiación, en razón de encontrarse ocupada la superficie solicitada por asentamientos humanos irregulares.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción V y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 27-46-23 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales pertenecientes al poblado "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, será a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para que las destine a su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio. Debiéndose cubrir por la citada Comisión, la cantidad de \$ 346,024.98, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 27-46-23 Has., (VEINTISIETE HECTÁREAS, CUARENTA Y SEIS ÁREAS, VEINTITRÉS CENTIÁREAS) de agostadero de uso común, de terrenos del ejido "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán, Estado de México, a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, quien dispondrá de esa superficie para su regularización y titulación legal mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan, la venta de los lotes vacantes a los terceros que le soliciten un lote y para que se construyan viviendas de interés social, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la citada Comisión, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$346,024.98 (TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL, VEINTICUATRO PESOS 98/100 M.N.), suma que se pagará al núcleo afectado o depositará preferentemente en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, establecerá garantía suficiente, para que se aplique en los términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Se autoriza a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra a realizar la venta de los terrenos en lotes, tanto a los vecindados que constituyen el asentamiento humano irregular, como a los terceros que le soliciten un lote y para la construcción de viviendas de interés social en las superficies no ocupadas, así como la donación de áreas para equipamiento, infraestructura y servicios urbanos del municipio.

Las operaciones de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberán realizarse de conformidad con las disposiciones que establecen la Ley General de Asentamientos Humanos, la legislación local en materia de desarrollo urbano, los avalúos que practique la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales y los lineamientos que en su caso señale la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del ejido "SAN AGUSTÍN ATLAPULCO", Municipio de Chimalhuacán del Estado de México, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-67-19.12 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado El Retablo, Municipio de Querétaro, Qro. (Reg.- 0248)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 100.- 421 de fecha 2 de abril de 1991, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 7-00-00 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro, para destinarlos a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 6-67-19.12 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 29 de diciembre de 1933, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de octubre de 1934 y ejecutada el 5 de diciembre de 1934, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 588-63-00 Has., para beneficiar a 76 capacitados en materia agraria, aprobándose el parcelamiento legal por el H. Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de fecha 29 de agosto de 1944; por Resolución Presidencial de fecha 18 de julio de 1945, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de mayo de 1946, el poblado denominado "EL RETABLO", Municipio del Centro (hoy Querétaro), Estado de Querétaro, permutó una superficie de 25-25-00 Has., recibiendo del señor Luis Cobo una superficie de 27-00-00 Has., del predio La Providencia, ejecutándose dicha resolución en sus términos; por Decreto Presidencial de fecha 12 de noviembre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de 1970, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio del Centro (hoy Querétaro), Estado de Querétaro, una superficie de 37-82-92 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse al fomento de la habitación popular; por Decreto Presidencial de fecha 17 de enero de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1979, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 1-14-65 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al alojamiento del oleoducto en sus kilómetros 366+522.95 al 367+995.95, que parte del campo petrolero en Poza Rica, Veracruz y termina en la refinería de Salamanca, Guanajuato; por Decreto Presidencial de fecha 18 de enero de 1979, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de marzo de 1979, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 0-00-40 Ha., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse a la instalación de la interconexión y paso de regulación para el suministro de gas natural a Kellogg's de México, S.A.; por Decreto Presidencial de fecha 19 de noviembre de 1984, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de enero de 1985, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 296-64-74 Has., a favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, para destinarse al establecimiento, conservación y acondicionamiento del parque nacional El Cimatario; por Decreto Presidencial de fecha 26 de diciembre de 1990, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de

diciembre de 1990, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 18-69-40.85 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los vecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas populares de interés social en los lotes que resulten vacantes; por Decreto Presidencial de fecha 29 de noviembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de diciembre de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 2-04-15.40 Has., a favor del Gobierno del Estado, para destinarse a la construcción de una escuela secundaria federal; y por Decreto Presidencial de fecha 9 de diciembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de diciembre de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, una superficie de 0-36-49.51 Ha., a favor de la Comisión Federal de Electricidad, para destinarse a la construcción de la subestación industrial.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 96 0705 de fecha 12 de septiembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número LEN 96 0705 el día 17 de septiembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$15,000.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 6-67-19.12 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 100,078.68.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXXI de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 6-67-19.12 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro, Estado de Querétaro, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$100,078.68, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 6-67-19.12 Has., (SEIS HECTÁREAS, SESENTA Y SIETE ÁREAS, DIECINUEVE CENTIÁREAS, DOCE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$100,078.68 (CIEN MIL, SETENTA Y OCHO PESOS 68/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía

suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "EL RETABLO", Municipio de Querétaro del Estado de Querétaro, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútese.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-59-96 hectáreas de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado Santiago Mixquitlán, Municipio de Amealco, Qro.- (Reg.- 0249)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 9.9.-9618 de fecha 6 de julio de 1965, la Secretaría de Recursos Hidráulicos, solicitó al entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, hoy Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 53-59-86 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "SANTIAGO MEXQUITILAN", Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, para destinarlos a formar parte del cauce rectificado del Río Lerma; misma que se ajusta a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente conforme a la Ley. Posteriormente la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, mediante oficio número 104.1.1.4.2.-330 de fecha 27 de febrero de 1990, confirma su interés jurídico en la solicitud de expropiación y por último, la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de referencia y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 53-59-96 Has., de riego, consideradas de uso común en términos del considerando tercero del presente Decreto.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 15 de diciembre de 1932, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de agosto de 1933, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "SANTIAGO MEXQUITILAN", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, una superficie de 2,613-60-00 Has., para beneficiar a 484 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha Resolución en forma parcial el 14 de septiembre de 1933, entregándose solamente una superficie de 2,365-35-05 Has.; y por Resolución Presidencial de fecha 10 de marzo de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de agosto de 1937 y ejecutada el 10. de mayo de 1937, se concedió por concepto de ampliación de ejido al poblado denominado "SANTIAGO MIXQUITILAN", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, una superficie de 636-00-00 Has., para beneficiar a 39 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. LEN 96 0743 de fecha 27 de septiembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número LEN 96 0743 el día 10. de octubre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$

34,500.00 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 53-59-96 Has., de terrenos de riego a expropiar, es de \$ 1'849,186.20.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de la expedición de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, se creó la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, a la cual pasaron las facultades de la extinta Secretaría de Recursos Hidráulicos. Sin embargo, en virtud de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica en comento mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que aun cuando en la Resolución Presidencial de dotación de tierras, así como en la solicitud de expropiación denominan al núcleo agrario como "SANTIAGO MEXQUITITLAN"; es de aclararse que de conformidad con la última acción agraria, el nombre correcto del mismo es "SANTIAGO MIXQUITITLAN", por lo que con esta denominación deberá concluir el presente trámite expropiatorio.

TERCERO.- Que aun cuando los trabajos técnicos e informativos señalan que la superficie por expropiar se explota individualmente producto de un reparto de tipo económico, sin embargo no existe constancia del Acta de Asamblea General de Ejidatarios en que se haya reconocido dicho reparto, en términos del artículo 56 de la Ley Agraria, en consecuencia, la misma se considera de uso común y será la propia Asamblea la que en su oportunidad determine a quién o a quiénes deberá cubrirse la indemnización correspondiente, por lo que la indemnización que reciba el núcleo afectado se aplicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 96 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 53-59-96 Has., de riego de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "SANTIAGO MIXQUITITLAN", Municipio de Amealco, Estado de Querétaro, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del cauce rectificado del Río Lerma. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$ 1'849,186.20 por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 53-59-96 Has., (CINCUENTA Y TRES HECTÁREAS, CINCUENTA Y NUEVE ÁREAS, NOVENTA Y SEIS CENTIÁREAS) de riego de uso común, de terrenos ejidales del poblado "SANTIAGO MIXQUITITLAN", Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del cauce rectificado del Río Lerma.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 1'849,186.20 (UN MILLÓN, OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 20/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de

preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropien terrenos del poblado "SANTIAGO MIXQUITITLAN", Municipio de Amealco del Estado de Querétaro, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 334-55-52 hectáreas de temporal y agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tacopaco, Municipio de Choix, Sin. (Reg.- 0250)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio número 61741 de fecha 29 de noviembre de 1994, la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 335-91-93 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "TACOPACO", Municipio de Choix del Estado de Sinaloa, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Posteriormente la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, mediante oficio número 1647 de fecha 27 de marzo de 1995, hace suya la solicitud de expropiación y ratifica el compromiso de pago de la indemnización respectiva. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 334-55-52 Has., de uso común, de las cuales 172-63-88 Has., son de temporal y 161-91-64 Has., de agostadero.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 25 de junio de 1952, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de marzo de 1953 y ejecutada el 30 de julio de 1953, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TACOPACO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,632-00-00 Has., para beneficiar a 33 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Resolución Presidencial de fecha 7 de agosto de 1974, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de agosto de 1974 y ejecutada el 10 de julio de 1976, se concedió por concepto de primera ampliación de ejido al poblado denominado "TACOPACO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, una superficie de 1,638-00-00 Has., para beneficiar a 21 capacitados en materia agraria; por sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario, de fecha 7 de julio de 1994, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de noviembre de 1994, en el juicio agrario número 285/94, se concedió por concepto de segunda ampliación de ejido al poblado denominado "TACOPACO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, una superficie de 461-78-30 Has., para beneficiar a 34 capacitados en materia agraria, ejecutándose dicha sentencia en sus términos; y por Decreto Presidencial de fecha 7 de octubre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de octubre de 1994, se expropió al ejido del poblado denominado

"TACOPACO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, una superficie de 614-77-12 Has., a favor de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para destinarse a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. 96 0793 HMO de fecha 11 de diciembre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número 96 0793 HMO el día 11 de diciembre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario para los terrenos de temporal el de \$3,500.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 172-63-88 Has., es de \$ 604,235.80 y para los terrenos de agostadero el de \$ 1,500.00 por hectárea, por lo que el monto a cubrir por las 161-91-64 Has., es de \$ 242,874.60, dando un total por concepto de indemnización de \$ 847,110.40.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que no obstante que la presente expropiación fue solicitada originalmente por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, es de señalarse que con motivo de las reformas y adiciones hechas a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, mediante Decreto de fecha 27 de diciembre de 1994, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 28 de diciembre del mismo año, se le concedió a la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, la facultad de realizar obras hidráulicas, según se establece en el artículo 32-Bis, fracción XXVIII de la citada Ley, por lo que procede decretar la presente expropiación a favor de esta última dependencia, además de haber confirmado su interés jurídico en el procedimiento expropiatorio.

SEGUNDO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 334-55-52 Has., de uso común, de las cuales 172-63-88 Has., son de temporal y 161-91-64 Has., de agostadero, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "TACOPACO", Municipio de Choix, Estado de Sinaloa, será a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, para destinarlos a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites. Debiéndose cubrir por la citada Dependencia, la cantidad de \$ 847,110.40, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 334-55-52 Has., (TRESCIENTAS TREINTA Y CUATRO HECTÁREAS, CINCUENTA Y CINCO ÁREAS, CINCUENTA Y DOS CENTIÁREAS) de uso común, de las cuales 172-63-88 Has., (CIENTO SETENTA Y DOS HECTÁREAS, SESENTA Y TRES ÁREAS, OCHENTA Y OCHO CENTIÁREAS) son de temporal y 161-91-64 Has., (CIENTO SESENTA Y UNA HECTÁREAS, NOVENTA Y UNA ÁREAS, SESENTA Y CUATRO CENTIÁREAS) de agostadero, de terrenos ejidales del poblado "TACOPACO", Municipio de Choix del Estado de Sinaloa, a favor de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, quien las destinará a formar parte del vaso y zona federal de la presa de almacenamiento Huites.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 847,110.40 (OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL, CIENTO DIEZ PESOS 40/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se

destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscríbese el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "TACOPACO", Municipio de Choix del Estado de Sinaloa, en el Registro Agrario Nacional, en el Registro Público de la Propiedad Inmobiliaria Federal y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, **Arsenio Farell Cubillas**.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Guillermo Ortiz Martínez**.- Rúbrica.

DECRETO por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 88-16-25.79 hectáreas de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado Tacoteno, Municipio de Minatitlán, Ver. (Reg.- 0251)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 27, párrafo segundo del Ordenamiento legal en cita; 93, fracción VII, 94, 95, 96 y 97 de la Ley Agraria; en relación con los artículos 59, 60, 64, 70, 73, 74, 76, 77, 78, 79, 80 y 90 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, y

RESULTANDO PRIMERO.- Que por oficio sin número de fecha 13 de febrero de 1996, el Gobierno del Estado de Veracruz, solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria la expropiación de 88-14-29 Has., de terrenos ejidales del poblado denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales, conforme a lo establecido en los artículos 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria, y se comprometió a pagar la indemnización correspondiente en términos de Ley. Iniciándose el procedimiento relativo de cuyos trabajos técnicos e informativos se obtuvo una superficie real por expropiar de 88-16-25.79 Has., de agostadero de uso común.

RESULTANDO SEGUNDO.- Que terminados los trabajos mencionados en el Resultando anterior y analizadas las constancias existentes en el expediente de que se trata, se verificó que: por Resolución Presidencial de fecha 23 de febrero de 1938, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de mayo de 1940 y ejecutada el 18 de marzo de 1940, se concedió por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 1,272-00-00 Has., para beneficiar a 120 capacitados en materia agraria, más la parcela escolar; por Decreto Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1975, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de febrero de 1976, se expropió al ejido del poblado denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 8-97-81 Has., a favor de Petróleos Mexicanos, para destinarse al corredor de tuberías que va de la refinería de Minatitlán a la planta de Xilenos en Cosoleacaque, Veracruz; por Decreto Presidencial de fecha 9 de septiembre de 1991, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de septiembre de 1991, se expropió al ejido del poblado denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 22-69-30.36 Has., a favor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para destinarse a la construcción de la carretera de acceso izquierdo del puente Coatzacoalcos II, tramo Paso Nuevo-Cosoleacaque; y por Decreto Presidencial de fecha 22 de noviembre de 1993, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de diciembre de 1993, se expropió al ejido del poblado denominado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, una superficie de 134-81-04 Has., a favor de la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra, para destinarse a su regularización mediante la venta a los avecindados de los solares que ocupan y para que se construyan viviendas de interés social en los lotes que resulten vacantes.

Que la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales, determinó el monto de la indemnización, mediante avalúo No. VER 96 1408 de fecha 29 de octubre de 1996, con vigencia de seis meses a partir de su registro en la Dirección General del Patrimonio Inmobiliario Federal, mismo que fue inscrito bajo el número VER 96 1408 el día 30 de octubre de 1996, habiendo considerado el valor comercial que prescribe el artículo 94 de la Ley Agraria, asignando como valor unitario el de \$ 5,039.73 por hectárea, por lo que el monto de la indemnización a cubrir por las 88-16-25.79 Has., de terrenos de agostadero a expropiar, es de \$ 444,316.00.

Que existe en las constancias el dictamen de la Secretaría de la Reforma Agraria, emitido a través de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, relativo a la legal integración del expediente, sobre la solicitud de expropiación; y

CONSIDERANDO:

ÚNICO.- Que de las constancias existentes en el expediente integrado sobre esta solicitud de expropiación, se ha podido observar que se cumple con la causa de utilidad pública, consistente en la construcción de obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas, por lo que es procedente se decrete la expropiación solicitada por apegarse a lo que establecen los artículos 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracción VII y 94 de la Ley Agraria y demás disposiciones aplicables del Título Tercero del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural. Esta expropiación que comprende la superficie de 88-16-25.79 Has., de agostadero de uso común, de terrenos ejidales correspondientes al poblado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán, Estado de Veracruz, será a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, para destinarlos a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales. Debiéndose cubrir por el citado Gobierno, la cantidad de \$444,316.00, por concepto de indemnización en favor del núcleo de población de referencia o de las personas que acrediten tener derecho a ésta.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos Constitucionales y legales antes citados, he tenido a bien dictar el siguiente

DECRETO:

PRIMERO.- Se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 88-16-25.79 Has., (OCHENTA Y OCHO HECTÁREAS, DIECISÉIS ÁREAS, VEINTICINCO CENTIÁREAS, SETENTA Y NUEVE CENTÍMETROS CUADRADOS) de agostadero de uso común, de terrenos ejidales del poblado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz, a favor del Gobierno del Estado de Veracruz, quien las destinará a la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales.

La superficie que se expropia es la señalada en el plano aprobado por la Secretaría de la Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Queda a cargo del Gobierno del Estado de Veracruz, pagar por concepto de indemnización por la superficie que se expropia, la cantidad de \$ 444,316.00 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, TRESCIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.), suma que se pagará en términos de los artículos 96 de la Ley Agraria y 80 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, en la inteligencia de que los bienes objeto de la expropiación, sólo podrán ser ocupados mediante el pago que se efectúe al núcleo ejidal afectado o a quien acredite tener derecho a éste, o depósito que se hará de preferencia en el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal o en su defecto, se establezca garantía suficiente. Asimismo, el fideicomiso mencionado cuidará el exacto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley Agraria y en caso de que la superficie expropiada sea destinada a un fin distinto o no sea aplicada en un término de cinco años al objeto de la expropiación, demandará la reversión de la totalidad o de la parte de los terrenos expropiados que no se destine o no se aplique conforme a lo previsto por el precepto legal antes referido. Obtenida la reversión el Fideicomiso Fondo Nacional de Fomento Ejidal ejercerá las acciones legales necesarias para que opere la incorporación de dichos bienes a su patrimonio.

TERCERO.- Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** e inscribáse el presente Decreto por el que se expropián terrenos del poblado "TACOTENO", Municipio de Minatitlán del Estado de Veracruz, en el Registro Agrario Nacional y en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; notifíquese y ejecútase.

DADO en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de febrero del año de mil novecientos noventa y siete.- El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- CÚMPLASE: El Secretario de la Reforma Agraria, **Arturo Warman Gryj**.- Rúbrica.

SOLICITUD relativa a la acción de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado Santa Catalina Yetzelag, Municipio y Distrito de Villa Alta, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.- Coordinación Estatal, Oaxaca, Oax.

AGENCIA MUNICIPAL DE
SANTA CATALINA YETZELAG
VILLA ALTA, OAXACA
C. LIC. JUSTINIANO CARBALLIDO MARTINEZ
DELEGADO DE LA SECRETARIA DE
REFORMA AGRARIA, OAXACA, OAX.

Los suscritos, Autoridades Municipales y Comuneros de Santa Catalina Yetzelalag, Villa Alta, Oax., comparecemos ante Ud. para solicitar el Reconocimiento y Titulación de nuestros bienes comunales, mismos que hemos poseído desde tiempo inmemorial.

Así mismo solicitamos a Ud., que de acuerdo a lo dispuesto por los Artículos 356, 357, 358 y demás correlativos de la Ley Federal de Reforma Agraria, se dé por iniciado el expediente y se envíe nuestra solicitud al **Diario Oficial de la Federación** y se comisione personal para la realización de los trabajos dispuestos por los Artículos citados.

Respetuosamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

Santa Catalina, Villa Alta, Oax., a 27 de octubre de 1981.- El Agente Municipal, **Gerardo Espinoza Illescas**.- Rúbrica.

47 FIRMAS ILEGIBLES DE CIUDADANOS Y COMUNEROS DE LA SOLICITUD DE FECHA 27 DE FEBRERO DE 1981.

EL SUSCRITO LIC. **ARTURO MARQUEZ MENDOZA**, SUBCOORDINADOR JURIDICO, EN AUSENCIA DEL C. ANTROP. CARLOS MORENO DERBEZ, COORDINADOR AGRARIO EN EL ESTADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 32 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, PUBLICADO EL DIA ONCE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, EN EL **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

CERTIFICA

QUE LAS PRESENTES COPIAS FOTOSTATICAS, COMPUESTAS DE DOS FOJAS UTILES, SON FIEL Y EXACTA REPRODUCCION DE SU ORIGINAL QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DE RECONOCIMIENTO Y TITULACION DE BIENES COMUNALES DEL POBLADO DE SANTA CATARINA YETZELALAG, MUNICIPIO DE SAN ILDEFONSO VILLA ALTA, DISTRITO DE VILLA ALTA, DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, DEL ARCHIVO CENTRAL DE ESTA COORDINACION AGRARIA Y SE EXPIDE LA PRESENTE EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.- CONSTE.- RUBRICA.

SOLICITUD relativa al inicio del expediente de reconocimiento y titulación de bienes comunales del poblado San José Buenavista, Municipio de San Luis Potosí, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

C. Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de San Luis Potosí.

Presente.

Señores Evaristo Hernández Espiricueta, Ernesto García Pérez, Felipe Quistian Pérez, Mario Hernández Pérez, Bruto Hernández Espiricueta, Rosendo Hernández Pérez, María Elena Vieyra, Tomasa Pérez Morales, Eleazar Hernández Rodríguez, Ma. de Lourdes Reséndiz Ramírez, representantes de la Congregación de San José de Buenavista, Municipio de San Luis Potosí, y nombrando al ciudadano licenciado Julio Hervert Carballo, para oír toda clase de notificaciones y citas en su despacho jurídico, ubicado en la calle 10. de Mayo número 200, con teléfono 16-44-27 de esta ciudad capital, concurrimos de acuerdo al Título Cuarto de la Ley Federal de la Reforma Agraria en su capítulo primero, consistente en el Reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales previstas en los artículos 356, 357, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 365 y 366, ante usted comparecemos y de la manera más atenta pasamos a exponer:

Que con fecha 18 de marzo de 1991 a las 9:00 horas p.m., en asamblea efectuada en la Congregación de San José de Buenavista, Municipio de San Luis Potosí, fuimos nombrados representantes para la tramitación de Reconocimiento y Titulación y Bienes Comunales ante esa Autoridad Agraria en el Estado, por lo que estando en tiempo y forma venimos a ofrecer pruebas documentales que obran en nuestro poder y solicitar el desahogo del procedimiento que aquí iniciamos formulando de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito fechado 14 de marzo de 1998 dirigido al ciudadano Evaristo Hernández Espiricueta de la Congregación de San José de Buenavista, Municipio de San Luis Potosí, en donde da contestación el ingeniero Víctor Raúl Moreno Nevares a la "petición realizada con fecha 26 de febrero de 1990, mediante el cual solicita ante esta H. Delegación Agraria, concretamente a la Unidad del Registro Agrario Nacional, se le informa del régimen de la tenencia de la tierra, que ostentan las congregaciones me permito informar a usted, que una Congregación es un conjunto de pequeñas propiedades mismas que en muchos de los casos están amparadas con una sola escritura y en último de los casos únicamente ampara los terrenos con la posesión quieta y pacífica que se haga de los terrenos, por lo que esta

Delegación Agraria siempre ha considerado las congregaciones como propiedades privadas particulares, en lo que respecta a la Congregación "San José de Buenavista", y de acuerdo con los datos obtenidos por el Programa de Catastro Rural en la Zona que ustedes manifiestan aparece como un conjunto de pequeños propietarios y una fracción de terreno, a nombre de la Congregación "San José de Buenavista" por lo que se desprende de dicha petición y contestación que el terreno del cual es reconocido es ante la Secretaría de la Reforma Agraria, ya propiedad de dicha Congregación, por lo tanto nuestra solicitud de reconocimiento de tierras comunales y titulación es toda Orden Legal.

2.- Mediante provocación de Asamblea aludida al rubro en donde el núcleo de población de San José de Buena Vista ha tenido siempre en forma continua, pública y pacífica la posesión como propietario de los terrenos que aquí aludimos y para tener el reconocimiento, Titulación y deslinde de Bienes Comunales es nuestro objetivo que tengamos ante esa Secretaría nuestro reconocimiento como propietarios de estos Bienes Comunales.

3.- Atendiendo lo dispuesto por los artículos citados y en especial el Artículo 356 de la Ley Federal de la Reforma Agraria vigente en el Estado, quien en el primer párrafo dice: "La Delegación Agraria, de oficio o a petición de parte, iniciará los procedimientos para reconocer, o titular correctamente, los derechos sobre bienes comunales, cuando no haya conflictos de linderos, siempre que los terrenos reclamados se hallen dentro de la entidad de la Jurisdicción". En consecuencia con el artículo 357 que dice: "Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio, la autoridad agraria que intervenga procederá en el plazo de diez días, a publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de la Entidad donde se encuentren los bienes que señalen las comunidades. Para cumplir con esta obligación, los delegados que hayan iniciado el procedimiento enviarán de inmediato copia de la solicitud o del acuerdo a la Secretaría de la Reforma Agraria", quede constituido la iniciación de este procedimiento.

4.- Se hace notar que como antecedente, que esta comunidad a estado trabajando por tiempo indefinido y viviendo del uso y del usufructo del cual depende la economía de dicha Congregación es menester mencionar que los linderos a que nos referimos siempre han sido respetados y han sido reconocidos por nuestros colindantes, ejidos y pequeños propietarios como propiedad comunal de nuestra Congregación del Ejido de San José de Buenavista.

Como anexo número uno la contestación del ingeniero Víctor Raúl Moreno Nevárez, Coordinador de la Unidad del Registro Agrario Nacional al ciudadano Evaristo Hernández Espiricueta respecto a la petición realizada con fecha 26 de febrero de 1990.

Como anexo número dos el Acta de Asamblea celebrada el lunes 18 de marzo de 1991 a las 9:00 p.m., donde se nombró a los representantes que firmamos esta petición con todos los participantes con nombre y firma.

Como anexo número tres, plano del predio rústico perteneciente a la Congregación de San José de Buenavista, ubicado en el Municipio de esta Ciudad Capital, con una superficie de 541-85-38.5 hectáreas fechado de mayo de 1982 en el que especifica las medidas y colindancias.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, a usted ciudadano Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria atentamente solicito, acordar de conformidad, por estar apegado a derecho:

PRIMERO.- Tenerme por presentado, en tiempo y forma esta solicitud de reconocimiento y Titulación de Bienes Comunales.

SEGUNDO.- Iniciar los procedimientos para reconocer, o titular correctamente los derechos sobre bienes comunales.

TERCERO.- Tenga a bien publicar la solicitud o el acuerdo de iniciación del expediente en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial de esta Entidad Federativa.

CUARTO.- Se tomen en cuenta las pruebas de esta solicitud tanto el Acta de Asamblea donde se expiden nombramientos con el que comparecemos y el plano de la comunidad que también anexamos así como la contestación del ingeniero Víctor Raúl Moreno.

Protesto lo necesario.

San Luis Potosí, S.L.P., a 12 de abril de 1991.- El Presidente, **Evaristo Hernández Espericueta.**- Rúbrica.- El Secretario, **Felipe Quistian Pérez.**- Rúbrica.- El Suplente, **Ernesto García Pérez.**- Rúbrica.- El Suplente, **Mario Hernández Pérez.**- Rúbrica.- El Tesorero, **Bruno Hernández Espericueta.**- Rúbrica.- El Suplente, **Rosendo Hernández Pérez.**- Rúbrica.- El Primer Vocal, **María Elena Vieyra R.**- Rúbrica.- El Segundo Vocal, **Tomas Pérez Morales.**- Rúbrica.- El Tercer Vocal, **Eleazar Hernández Rodríguez.**- Rúbrica.- La Cuarta Vocal, **Ma. de Lourdes Reséndiz Ramírez.**- Rúbrica.

El que suscribe, **Hermenegildo García Walle**, Coordinador Agrario en el Estado de San Luis Potosí, CERTIFICA: que las presentes copias fotostáticas, compuestas de cuatro fojas útiles, cotejadas, autorizadas y selladas, concuerdan fielmente con el original que se encuentra en esta Coordinación.- San Luis Potosí, S.L.P., a 2 de diciembre de 1996.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México, así como en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México; de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reglamentaria de la fracción XVIII del artículo 73 Constitucional, en lo que se refiere a la facultad del Congreso para dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de Marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$7.9737 M.N. (SIETE PESOS CON NUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

BANCO DE MEXICO

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

Act. **David Margolin Schabes**

Tesorero

Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria.

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	17.36	Personas físicas	17.02
Personas morales	17.36	Personas morales	17.02
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	17.04	Personas físicas	17.87
Personas morales	17.04	Personas morales	17.87
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	16.90	Personas físicas	17.98
Personas morales	16.90	Personas morales	17.98

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 4 de marzo de 1997. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Dr. **Javier Cárdenas Rioseco**

Director de Intermediarios

Financieros

Rúbrica.

Lic. **Javier Arrigunaga**

Director de Disposiciones

de Banca Central

Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997 dirigida a instituciones de Banca Múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 23.9900 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por BANCOMER S.A., CONFINA S.A., BANCA SERFIN S.A., BANCO DEL ATLANTICO S.A., BANCO MEXICANO S.A., BANCO INTERNACIONAL S.A., BANCO BILBAO-VIZCAYA MEXICO S.A., BANCO NACIONAL DE MEXICO S.A., CITIBANK MEXICO S.A., BANCO INTERACCIONES S.A., BANCA QUADRUM S.A., BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS MEXICO S.A., CHASE MANHATTAN BANK MEXICO S.A., y BANCA PROMEX S.A.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

Lic. **Javier Arrigunaga**
Director de Disposiciones
de Banca Central
Rúbrica.

Act. **Alonso García Tamés**
Director General de Operaciones
de Banca Central
Rúbrica.

INFORMACION semanal resumida sobre los principales renglones del estado de cuenta consolidado al 28 de febrero de 1997.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 41 del Reglamento Interior del Banco de México, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 16 de marzo de 1995, se proporciona la:

INFORMACION SEMANAL RESUMIDA SOBRE LOS PRINCIPALES RENGLONES DEL ESTADO DE CUENTA CONSOLIDADO AL 28 DE FEBRERO DE 1997.

(Cifras preliminares en millones de pesos)

ACTIVO

Reserva Internacional 1/	161,088
Crédito al Gobierno Federal	0
Tenencia de Valores Gubernamentales 2/	7,850
Crédito a Intermediarios Financieros 3/	73,746

PASIVO Y CAPITAL CONTABLE

Fondo Monetario Internacional	84,117
Base Monetaria	75,967
Billetes y Monedas en Circulación	75,967
Depósitos Bancarios en Cuenta Corriente 4/	0
Depósitos en Cuenta Corriente del Gobierno Federal	33,173
Otros Pasivos y Capital Contable 5/	49,427

- 1/ Según se define en el Artículo 19 de la Ley del Banco de México.
- 2/ Neto de depósitos de regulación monetaria.- No se consideran los valores afectos a la reserva para cubrir obligaciones de carácter laboral.- En caso de saldo acreedor, éste se ubica en el rubro de otros pasivos.
- 3/ Incluye banca comercial, banca de desarrollo, Fondo Bancario de Protección al Ahorro, Fondo de Apoyo al Mercado de Valores y fideicomisos de fomento.
- 4/ Se consigna el saldo neto acreedor del conjunto de dichas cuentas, en caso de saldo neto deudor éste se incluye en el rubro de crédito a intermediarios financieros.
- 5/ Neto de otros activos.

México, D.F., a 4 de marzo de 1997.

BANCO DE MEXICO

C.P. **Gerardo Rueda Rábago**

Director de Contraloría

Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado Encinillas, Municipio de Ojuelos, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 173/92, que corresponde al expediente número 3649, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco; lo anterior en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el

veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número D.A. 2962/95, promovido por Daniel Tavera Gómez, Ciro Avilés Aranda e Hilario Robles Tavera, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado mencionado, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia definitiva pronunciada por este Tribunal Superior Agrario, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 173/92, que corresponde al expediente administrativo número 3649, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, se resolvió negar la ampliación de ejido promovida por el poblado señalado, por no existir predios afectables dentro del radio legal de siete kilómetros.

SEGUNDO.- Inconformes con la sentencia anterior, Daniel Tavera Gómez, Ciro Avilés Aranda e Hilario Robles Tavera, en su carácter de Presidente, Secretario y Vocal del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, por escrito presentado el dieciséis de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, solicitaron la protección de la justicia federal, a través del juicio de amparo registrado con el número D.A. 2962/95, del cual correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que por ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, resolvió en los términos siguientes:

"UNICO.- La justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE AL COMITE EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ENCINILLAS, MUNICIPIO DE OJUELOS, ESTADO DE JALISCO, contra el acto que reclama del Tribunal Superior Agrario y para los efectos precisados en el último considerando de este fallo..."

La protección de la justicia federal se concedió para los efectos que se precisan en el considerando quinto de la ejecutoria de mérito, que es del tenor siguiente:

"...argumenta la quejosa que el actuario del Tribunal Unitario Agrario del distrito XV, al efectuar la inspección ocular que le fue encomendada, filmó esa diligencia en película de video que remitió a la autoridad responsable y ésta en su sentencia no hace mención de los cinco videocassettes formato VHS y, por lo tanto, tampoco los valoró y tomó en cuenta al dictar la sentencia reclamada.

Es fundado el concepto de violación que se examina, toda vez que a fojas 38 y 39 del expediente agrario se advierte que el actuario comisionado para desahogar la inspección ocular, encomendada por la autoridad responsable, al rendir su informe al Secretario de Acuerdos del Tribunal Unitario Agrario de Distrito XV, señaló: 'Por lo que respecta a la interrogante de si los predios verificados se encuentran en completa explotación dada la calidad de la tierra, eso deberá determinarse por el propio Tribunal Superior Agrario, el suscrito actuario, plasmó en actas lo que ví, practicando una especie de inspección ocular, y en los videocassettes VHS, que se tomó de cada uno de ellos; les sirvo la mesa, ustedes resuelvan'.

Por la otra parte, a fojas 13 del expediente agrario remitido obra Acuerdo del Presidente del Tribunal Superior Agrario que a continuación se transcribe: `México, Distrito Federal, a treinta de abril de mil novecientos noventa y tres.- Agréguese a sus antecedentes las diligencias que remite el Tribunal Unitario del Distrito 15 en cumplimiento a lo ordenado por acuerdo del Pleno del Tribunal Superior de fecha seis de octubre del año próximo pasado y remítase al Magistrado Ponente para los efectos legales (y cinco videocassettes, V.H.S.).- NOTIFIQUESE.-'.

Ahora bien, de la lectura de la sentencia reclamada se advierte que en ninguna parte de ésta el Tribunal Agrario hace referencia a los cinco videocassettes que fueron remitidos por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito XV.

Este órgano colegiado estima que todas las resoluciones judiciales en la parte considerativa deben contener los razonamientos lógicos y jurídicos formulados por el juzgador resultante de la apreciación de las pretensiones de las partes relacionadas con los elementos probatorios presentados o desahogados.

Sin embargo, en el fallo que constituye el acto reclamado en el juicio de garantías, nada se dice en lo individual respecto de cada uno de los videocassettes que fueron grabados durante el desahogo de la prueba de inspección ocular efectuada por el actuario comisionado.

Situación que evidencia el actuar inexacto del Tribunal responsable, toda vez que deja a la quejosa en estado de indefensión al no darle a conocer las causas particulares por las que no fueron consideradas las probanzas de mérito, o bien los motivos que tuvo el Tribunal Agrario para desestimarlas, por lo que al no conocer esas circunstancias, se dejó a los interesados imposibilidades para combatir, si es que así lo estimaran conveniente, dichas apreciaciones al promover el medio de defensa correspondiente.

No es factible estimar en la especie, que el Tribunal Superior Agrario observó el derecho fundamental consagrado en el artículo 16 Constitucional, consistente en fundar y motivar debidamente la resolución que dictó, porque dicha norma exige la valoración de los medios de convicción que utilizó el órgano resolutor para dirimir el juicio, y en este caso se omite expresar las razones especiales del por qué no tomó en cuenta los videocassettes a que se ha venido haciendo referencia, por lo que el Tribunal responsable vulneró el principio de legalidad que debe sustentar el proceder de toda autoridad.

Consecuentemente, procede conceder el amparo solicitado para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el acto reclamado y tomando en consideración lo antes dicho, emita otro en el que funde y motive su actuación con base en el análisis de los hechos controvertidos, en la valoración de las pruebas, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto..."

TERCERO.- Por acuerdo de veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento a la ejecutoria referida, declaró insubsistente la sentencia definitiva de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el expediente de juicio agrario número 173/92, que corresponde al expediente administrativo agrario 3649, sobre segunda ampliación de ejido al poblado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la Ley de Amparo; por consecuencia ordenó turnar el expediente del juicio agrario referido al Magistrado Ponente, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CUARTO.- Conforme a lo expresado y en cumplimiento de ejecutoria que ha quedado precisada, se entra al análisis y valoración de las constancias que integran el expediente del juicio agrario que nos ocupa.

QUINTO.- Por Resolución Presidencial de catorce de julio de mil novecientos treinta y siete, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el once de agosto del mismo año, se concedió al poblado de referencia por concepto de dotación de tierras una superficie de 1,032-00-00 (mil treinta y dos hectáreas), mediante su ejecución de dos de septiembre siguiente.

Por Resolución Presidencial de diez de agosto de mil novecientos cuarenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el primero de marzo de mil novecientos cincuenta y dos, se negó la solicitud de primera ampliación de ejido por falta de capacidad colectiva.

Por Resolución Presidencial de veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y tres, se concedió al poblado que se trata por concepto de primera ampliación de ejido una superficie de 79-00-00 (setenta y nueve hectáreas); se ejecutó el dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

SEXTO.- Por escrito de cuatro de enero de mil novecientos sesenta y seis, un grupo de campesinos del poblado referido solicitaron al Gobernador del Estado de Jalisco segunda ampliación de ejido, señalando como posiblemente afectables los predios denominados Ex-Hacienda "Matancillas", propiedad de la familia Madrazo; "El Rincón", fracción de "Encinillas", propiedad de Roque González Rangel; la Ex-Hacienda "Chinampas", propiedad de Manuel y Miguel Cortina Rivas, así como "La Yerba", propiedad de María Luisa Aguilar.

SEPTIMO.- La Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco instauró el expediente respectivo el cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, registrándolo con el número 3649. La solicitud se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiséis de mayo del mismo año.

Por acuerdo del Gobernador del Estado de Jalisco, de veinticuatro de agosto de mil novecientos sesenta y seis, se expidieron los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo, el cual quedó integrado por Pedro Hernández Ortiz, Faustino Robles Saucedo y Pedro Avilés Cardona como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, posteriormente fue reestructurado el citado comité, ocupando los cargos precisados en ese orden, Daniel Tavera Gómez, Ciro Avilés Aranda e Hilario Robles Tavera.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficios números 0547 y 0061, de nueve de agosto de mil novecientos sesenta y seis y dieciocho de enero de mil novecientos sesenta y siete, ordenó la práctica de los trabajos censales, la investigación del aprovechamiento de las tierras ejidales, así como los trabajos técnicos e informativos.

OCTAVO.- Una vez desahogados los trabajos y diligencias que se mencionan, los comisionados rindieron su informe respectivo, de los que se desprende lo siguiente:

El comisionado Aniceto Torres Pérez, rindió su informe el treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis, relativo a la diligencia censal, que arrojó como resultado 144 (ciento cuarenta y

cuatro) habitantes, 35 (treinta y cinco) jefes de familias, 40 (cuarenta) mayores de 16 (dieciséis) años y 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados. En cuanto a la investigación sobre el aprovechamiento de las tierras ejidales, el mismo comisionado señaló que éstas se encontraron totalmente explotadas con cultivos de maíz y frijol.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos el comisionado Ezequiel Díaz Guzmán rindió su informe el diez de octubre de mil novecientos sesenta y siete, del que se desprende que al practicar la investigación de las propiedades rústicas localizadas dentro del radio de siete kilómetros del poblado de que se trata, concretamente las que fueron señaladas como de probable afectación, consignó lo siguiente:

"Las Bateas", propiedad de Olga Padilla de Alba, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 762113 y Acuerdo Presidencial de veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, adquirido por compra a Dolores Alba el veintitrés de agosto de mil novecientos cuarenta y tres.

"Salitrillo de Chinampas", propiedad actual de Salvador Santoyo Morales, con superficie de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas) de terrenos de agostadero en terrenos áridos; amparado con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 23076, expedida por Acuerdo Presidencial del ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho; este predio lo adquirió de Miguel Cortina Rivas el veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete.

"El Rincón", fracción Encinillas, propiedad de Roque González Rangel, con superficie planimétrica de 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) de agostadero cerril, con un 20 por ciento laborable, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130618, expedido por Acuerdo Presidencial de fecha veintiuno de mayo de mil novecientos cincuenta y cuatro; este predio lo adquirió de Vicente Figueroa Velázquez, Delegado de Hacienda de Ojuelos, Jalisco, que vendió en rebeldía del albacea de la sucesión de Hilario Rangel, el trece de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

"Fracción de Encinillas", propiedad de Rodrigo González Rangel, con una superficie de 317-10-00 (trescientas diecisiete hectáreas, diez áreas) que se encuentra dividida de la siguiente forma: un predio de 259-00-00 (doscientas cincuenta y nueve hectáreas) de terrenos de agostadero, cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130617 que ampara 149-60-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) de las cuales 66-30-00 (sesenta y seis hectáreas, treinta áreas) son de temporal, 3-30-00 (tres hectáreas, treinta áreas) ocupadas por un camino y el resto es de agostadero. El segundo predio tiene una superficie de 57-50-00 (cincuenta y siete hectáreas, cincuenta áreas) de terrenos parte regable de labor y eriazo; cuenta con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130619. Estas propiedades las adquirió por compra a la Delegación de Hacienda de Ojuelos, Jalisco, por remate administrativo, el treinta de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.

Una fracción del predio "Matancillas", propiedad de Samuel Quezada Martín del Campo, con superficie de 123-20-00 (ciento veintitrés hectáreas, veinte áreas) de agostadero; este predio lo adquirió el señor Abraham Quezada en representación de su hijo, el once de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

"La Yerba", propiedad de María Luisa Aguilar, con superficie de 167-00-00 (ciento sesenta y siete hectáreas) de agostadero, con 10 por ciento laborable.

El comisionado señaló además que dentro del radio legal de afectación del poblado peticionario, se ubican diversas propiedades particulares que de acuerdo a su extensión, calidad de las tierras y haberse encontrado en explotación, se consideran pequeñas propiedades inafectables y que de acuerdo al plano informativo elaborado, se localizaron los ejidos definitivos de "Buenavista", "Ojo de Agua de la Palma", "Los Campos", "Las Letras", "Encinillas", "Matancillas" y "La Trinidad".

NOVENO.- Durante la secuela del procedimiento de que se trata, se apersonaron diversos propietarios quienes presentaron sus pruebas y alegatos en los años de mil novecientos sesenta y seis y mil novecientos sesenta y siete, como son Salvador Santoyo Morales, causahabiente de Miguel Cortina Rivas; Rafael González Rangel, causahabiente de Roque González Rangel; Rodrigo González Rangel y Raquel Rodríguez Gómez, con la finalidad de presentar sus pruebas y alegatos consistentes en títulos de propiedad, presentando algunos de ellos sus certificados de inafectabilidad agrícola, a excepción de Salvador Santoyo Morales, quien presentó certificado de inafectabilidad ganadera.

DECIMO.- Una vez desahogados los trabajos y diligencias que se mencionan, la Comisión Agraria Mixta, formuló su dictamen el diecinueve de abril de mil novecientos sesenta y ocho, en el sentido de que resultaba procedente la solicitud de segunda ampliación de ejido promovida, y propuso se negara la acción por no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros del poblado multicitado.

DECIMO PRIMERO.- El Gobernador del Estado de Jalisco, no emitió su mandamiento.

DECIMO SEGUNDO.- El Delegado Agrario en el Estado, rindió su informe sin fecha, en el que formuló su opinión en el sentido de que se practicara una depuración censal en el poblado de referencia.

DECIMO TERCERO.- La Confederación Nacional Campesina, a petición del Comité Particular Ejecutivo del poblado solicitante por escrito de veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y dos, solicitó al Cuerpo Consultivo Agrario que se instaurara el procedimiento de nulidad y cancelación de los Certificados de Inafectabilidad números 76213, 130617, 130619 y 130618, expedidos el primero a favor de Olga Padilla de Alba, los dos siguientes a Rodrigo González Rangel y el último a Roque González Rangel, respectivamente, en virtud de que el grupo gestor afirmó que los titulares tienen en propiedad otros predios ubicados en los estados de Aguascalientes y Zacatecas, cuyas superficies sumadas a la de los predios investigados rebasaban los límites fijados para la pequeña propiedad.

Por el motivo anterior, el Delegado Agrario en el Estado ordenó la realización de trabajos informativos y complementarios tendientes a verificar si los predios "La Yerba", "Las Bateas" y "Salitrillo de Chinampas", se encontraban en explotación, o si éstos rebasaban los límites fijados para la pequeña propiedad; el ingeniero comisionado Oscar Manuel Bucio Sánchez, rindió su informe el ocho de marzo de mil novecientos ochenta, en el que concretamente consignó, que el predio "La Yerba", tiene una superficie de 781-20-00 (setecientos ochenta y una hectáreas, veinte áreas) de temporal, propiedad de María Luisa Aguilar de Esparza y María Guadalupe Alonso Aguilar, las cuales adquirieron en mancomún y proindiviso, en forma fraccionada, para evitar afectaciones agrarias, ya que de su inspección se verificó que no hay señalamientos ni mojoneras que indiquen su fraccionamiento; siendo que el usufructo del predio cuando se siembra lo recoge María Luisa Aguilar de Esparza. El predio "Las Bateas", propiedad de Olga Padilla, cuya superficie analítica es de 608-20-00 (seiscientos ocho hectáreas, veinte áreas) de temporal con 50 por ciento de agostadero, en donde existen porciones con un metro de capa arable; el comisionado hizo alusión de que el predio mencionado sumado con el de "Los Arrieros", ubicado en el Estado de Aguascalientes, propiedad de la misma Olga Padilla de Alba, rebasa los límites de la pequeña propiedad, sin mencionar la superficie de este último. Del predio "Salitrillo de Chinampa", propiedad actual de Salvador Santoyo Morales, el comisionado manifestó que se integra por una superficie de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas); de su inspección ocular, observó que su calidad es según su dicho, de temporal franco con 25 por ciento de agostadero, con lo cual rebasa los límites fijados para la pequeña propiedad y que por tal circunstancia, el poblado solicitante, le hizo un extrañamiento en el sentido de que se expidió un certificado de inafectabilidad ganadera, en donde se fijó índice de aridez, siendo sus tres cuartas partes de temporal, por lo que se demuestra que dicho certificado fue aprobado con datos totalmente falsos.

Para cumplimentar los trabajos anteriores, la Delegación Agraria en el Estado, mediante oficio número 2807 de cuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, ordenó trabajos técnicos e informativos al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio, relativos a la inspección del predio "La Yerba", para que se determinara lo siguiente: si el inmueble se encuentra explotado y por quienes, la superficie de que se constituye, quien detenta la posesión, así como investigar si existen denuncias de invasión, o en su caso, si se encontraba ocioso, de ser así levantar el acta circunstanciada, describiendo el tipo de vegetación imperante en los terrenos, los años que ha permanecido inexplorado, para tal efecto debía hacerse el levantamiento topográfico. El comisionado rindió su informe el quince de junio del mismo año, del que se desprende que procedió a realizar la inspección ocular del predio, señalando que al efectuar su recorrido, observó que la mayor parte del terreno es laborable, y lo forma un solo paño, sin divisiones de linderos de por medio, manifestando que se pudo apreciar que la parte de temporal que se utilizaba para el cultivo tenía aproximadamente de diez a once años sin ser explotada por sus propietarios o alguna otra persona, el que no se encontró ocupado por los propietarios, los solicitantes ni otras personas; además observó pastando de cuatro a seis cabezas de ganado vacuno, respecto del cual le manifestaron los solicitantes que pertenecían a ejidatarios del poblado "Los Campos", que es colindante del predio inspeccionado; ante tales circunstancias procedió a su levantamiento topográfico, resultando una superficie analítica de 410-60-10.95 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, diez centiáreas, noventa y cinco miliáreas), que forman una sola unidad topográfica, en los que se localizaron diversos tipos de vegetación como son: zacate sabana, zacate nativo, palma de dátil, magueyes, escobilla, nopal, cardanche, nopal tapón, nopal cuije, nopal apalillo, cardón, huizaches y árbol de pirul. El comisionado asentó todo lo

anterior en el acta circunstanciada relativa a la inspección ocular practicada, suscrita el nueve de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

En cuanto a la interrogante de si existían denuncias de despojo en contra de los solicitantes de tierra, el comisionado solicitó información al Ministerio Público adscrito al Municipio de Ojuelos, Jalisco, quien por oficio número 161/89, de treinta de mayo del año mencionado, le informó que desde el seis de abril de mil novecientos ochenta y tres, fecha en que entró en funciones esa representación social, a la fecha, no se encontró registrada ninguna denuncia de despojo respecto del predio "La Yerba"; sin embargo se encontraron antecedentes de que por escrito de dieciséis de agosto de mil novecientos setenta y seis, Rodrigo González y coagraviados, entre ellos, J. Manuel Esparza Aguilar, María Guadalupe Alonso Aguilar, Benjamín Pichardo Esparza, presentaron querrela en contra de campesinos del poblado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Jalisco, aduciendo que éstos se introdujeron en los predios rústicos denominados "Encinillas" y "La Yerba", por lo que se instauró la causa penal número 3/77, en la que se dictó orden de aprehensión en contra de cuatro de los campesinos del poblado mencionado, por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, pero que después de dos meses de prisión, se les decretó la libertad por no haberse comprobado lo denunciado.

DECIMO CUARTO.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, en virtud de la inconformidad presentada por los solicitantes de tierras, en el sentido de que los propietarios de los predios mencionados rebasaban los límites fijados para la pequeña propiedad, y con apoyo en los diversos trabajos técnicos e informativos practicados, inició el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de veintiuno de mayo y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que dieron origen a los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 76213 a nombre de Olga Padilla de Alba, propiedad actual de Francisco Javier Santoyo Pérez, que ampara al predio denominado "Las Bateas"; 130617 y 130619 a nombre de Rodrigo González Rangel, que ampara al predio denominado "Encinillas" y número 130618 a nombre de Roque González Rangel que ampara al predio denominado "Encinillas"; una vez agotado el procedimiento instaurado, la citada Dirección emitió su dictamen el trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres en el siguiente sentido: "...esta Dirección General llega al convencimiento de que Olga Padilla de Alba, Rodrigo y Roque González Rangel, propietarios de los predios amparados por los certificados de inafectabilidad números 76213, 130617, 130618, 130619, en ningún momento procesal se comprobó que no rebasan las superficies señaladas como máximas inafectables, de acuerdo a las equivalencias previstas en los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en virtud de que con las constancias procesales, documentos tanto públicos como privados, no se logró configurar la hipótesis normativa que se esgrimió para la tramitación del presente expediente, razón por la cual se concluye que en el presente caso es improcedente la instauración del procedimiento tendientes a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales, que dieron origen a los certificados citados con antelación".

De la misma manera, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, que dio origen al Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 23076, que ampara el predio denominado "Salitrillo de Chinampas", propiedad de Salvador Santoyo Morales, por estimar que rebasaba los límites fijados para la pequeña propiedad; el expediente se instauró el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete; posteriormente, previo el desahogo del procedimiento y valoración de las pruebas, específicamente con las constancias expedidas por la Promotoría de la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y la comunicación de la Asociación Ganadera Local, de Ojuelos, Jalisco, se prueba que el predio de que se trata, cuenta con un pie de cría de ganado de 500 (quinientas) vacas, se emitió dictamen el veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, en el que consignó que en ningún momento el predio mencionado rebasaba los límites fijados para la pequeña propiedad que señala la ley de la materia, considerando la calidad de las tierras que son de agostadero de mala calidad, cuyo coeficiente de agostadero se determinó en 9-66-00 (nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) por unidad animal, y dado el tipo de explotación a que se destinan, concluyó con la proposición que no es procedente instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo que dio origen al certificado de inafectabilidad mencionado.

DECIMO QUINTO.- Por oficio número 2343 de veintitrés de octubre de mil novecientos ochenta y nueve, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó al Delegado Agrario en el Estado la realización de trabajos técnicos e informativos, consistentes en recabar los datos de inscripción del predio "La Yerba", en el Registro Público de la Propiedad y la Oficina de Catastro en el Estado, de mil

novcientos sesenta a la fecha, así como efectuar el levantamiento topográfico, en el que se determinara la superficie que corresponde a cada uno de los propietarios del predio; por tal motivo, mediante oficio número 1277 de veintisiete de febrero de mil novecientos noventa, se ordenó al ingeniero Merardo Salazar Eleuterio su desahogo, quien rindió su informe respectivo el dieciocho de junio de mil novecientos noventa, en el que consignó lo siguiente:

Que el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Lagos de Moreno, Estado de Jalisco, por oficios números 68/990 y 87/990, de veintisiete de marzo y diecinueve de abril de mil novecientos noventa, le informó que practicada la búsqueda correspondiente, localizó bajo la inscripción número 105, del libro 42, de la sección primera, el registro del predio "La Yerba", de dos de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, a nombre de Benjamín Pichardo Esparza, ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, con una superficie de 223-79-93 (doscientas veintitrés hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), que linda al Norte con Rodolfo González, predio Buenavista y Juan N. Muñoz, al Sur con la parte del mismo predio "La Yerba", propiedad de Guadalupe Alonso Aguilar. Que el inmueble descrito fue adquirido por compra a María Luisa Aguilar de Esparza, según escritura pública número 1962, de dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, señalando que tal inscripción reportó una anotación marginal, en el sentido de que el treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, en inscripción número 80, del libro 54, sección primera, de 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas), pasaron a ser propiedad de José Manuel Esparza Aguilar. Otra fracción del inmueble denominado "La Yerba", reporta una inscripción a favor de María Guadalupe Alonso Aguilar, bajo número 106, libro 42, sección primera, propietaria de otra con superficie de 223-79-93 (doscientas veintitrés hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas), ubicada en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, que linda al Norte con otra fracción del mismo inmueble propiedad de Benjamín Pichardo Esparza, al Sur con la Hacienda de Chinampas y Rancho de Mezquite Alto, propiedad de Abraham Quezada, al Oriente con Rancho Encinillas, propiedad de la sucesión de Hilario Rangel, y al Poniente con la Hacienda de Los Campos, se hace constar que la superficie total de que constaba el predio mencionado, era de 447-59-86 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), que fue adquirido el dieciséis de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por María Guadalupe Aguilar Alonso y María Luisa Aguilar Esparza, las que por convenio celebrado en la misma fecha dividieron el predio en dos fracciones por partes iguales como ha quedado asentado, con la finalidad de terminar con la indivisión en que se encontraba.

El mismo comisionado señaló que el pretender notificar a los propietarios del predio "La Yerba", sobre los trabajos a realizar, le fue informado que María Guadalupe Alonso Aguilar ya había fallecido y que el propietario actual de esa fracción lo era Enrique Esparza Aguilar, de lo cual no existe constancia en autos. Asimismo informa que de acuerdo con los datos del Registro Público de la Propiedad, el predio "La Yerba" originalmente constaba de una superficie total de 447-59-86 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y seis centiáreas), pero que la Resolución Presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, afectó a los propietarios del predio una superficie de 47-59-96 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas), para la ampliación del poblado "Los Campos", Municipio de Villa García, Estado de Zacatecas, por lo que el levantamiento topográfico, una vez efectuados los cálculos correspondientes y deducida la extensión de terrenos señalada, arrojó una superficie real de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas), correspondiendo a la fracción Sur propiedad de Guadalupe Alonso Aguilar, una superficie de 212-47-65.40 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas, cuarenta miliáreas), y a la parte Norte, propiedad de Benjamín Pichardo Esparza y José Manuel Esparza Aguilar 198-12-45.60 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas, sesenta miliáreas).

DECIMO SEXTO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el treinta de junio de mil novecientos noventa y dos, en el que propuso que no resultaba procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales que dieron origen a los certificados de inafectabilidad antes referidos, por lo que no era procedente su cancelación; en consecuencia propuso negar la ampliación de ejido solicitada, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario, por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO SEPTIMO.- Por auto de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, el cual se registró en el Libro de Gobierno bajo el número 173/92. El auto de radicación se notificó a los interesados y se comunicó a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

DECIMO OCTAVO.- En virtud de las diversas contradicciones y deficiencias que se detectaron durante la tramitación del juicio de que se trata, el Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, ordenó se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, para que se comisionara personal y verificara mediante una inspección ocular si los predios que a continuación se mencionan se encuentran explotados y por quién, siendo los siguientes: "Las Bateas", propiedad de Francisco Javier Santoyo Pérez, causahabiente de Olga Padilla de Alba; "Salitrillo de Chinampas", propiedad de Salvador Santoyo Morales; "Encinillas", propiedad de Rodrigo González Rangel; "El Rincón", fracción de Encinillas, propiedad de Roque González Rangel, "La Yerba" propiedad de María Luisa Aguilar Esparza y J. Manuel Esparza Aguilar y "Matancillas", propiedad de Samuel Quezada; asimismo ordenó, se giraran oficios a los encargados del Registro Público de la Propiedad de Aguascalientes y Zacatecas, respectivamente, solicitando información relativa respecto de si los propietarios antes mencionados tienen inscrito a su nombre algún otro predio, lo anterior para poder verificar que en el caso de acumularse estas superficies, pudieran rebasarse los límites de la pequeña propiedad.

DECIMO NOVENO.- El Tribunal Unitario Agrario correspondiente una vez diligenciado parcialmente el despacho registrado con el número 676, remitió a este Tribunal Superior Agrario el expediente formado por tal motivo por el comisionado licenciado Rodrigo Montes Castro, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el que constan las notificaciones dirigidas a los propietarios de los predios a investigar, las pruebas por ellos aportadas, el informe que rindió el quince de abril de mil novecientos noventa y tres, así como las actas circunstancias relativas a la inspección ocular que efectuó en cada uno de los predios, suscritas el veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, así como cinco videocassettes formato VHS, en los que fueron filmados los predios durante el desahogo de la inspección ocular; en cuanto a las actas de inspección ocular, el actuario dio fe de lo siguiente:

En el acta de inspección levantada el treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el predio "Las Bateas" propiedad actual de Francisco Javier Santoyo Pérez, con superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, asentó que en recorrido lo observó debidamente delimitado; que el terreno se encontró dividido en tres potreros en los que se localizó distribuido el ganado siguiente: 153 (ciento cincuenta y tres) vacas de vientre, 35 (treinta y cinco) becerras, 300 (trescientas) chivas, 3 (tres) corrales de manejo, en los cuales se contaron 40 (cuarenta) becerros, 3 (tres) sementales y 30 (treinta) novillos de 2 (dos) años y medio, manifestándole el propietario que el predio se localiza dentro de una zona decretada por la Secretaría de Agricultura y Ganadería como de alta siniestralidad, debido a las limitantes climatológicas, principalmente le escasa precipitación pluvial.

En el acta levantada en la misma fecha antes citada, relativa al predio "Salitrillo de Chinampas", propiedad de Salvador Santoyo Morales, con superficie de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, se consignó, que durante su recorrido se observó el casco de la finca, 3 (tres) corrales en los que se contaron 37 (treinta y siete) sementales, un potrero para manejo de ganado denominado la alameda donde se contaron 70 (setenta) toretes; asimismo identificó las siguientes instalaciones: 6 (seis) bodegas, en 2 (dos) de ellas se almacena pastura, en otra se guardan utensilios de trabajo, otra más se utiliza para mover pastura y grano, y la última sirve como de almacén; se contaron 2 (dos) casas habitación, así como otro potrero denominado "El Pozo" en el que se contaron 5 (cinco) cabezas de ganado, siguiendo el recorrido se localizaron 9 (nueve) potreros más en los que encontraron repartidas 608 (seiscientos ocho) cabezas de ganado.

De acuerdo con el acta de inspección ocular suscrita el veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y seis, en el predio "Encinillas", propiedad de Rafael González Rangel, con superficie de 83-00-00 (ochenta y tres hectáreas), se reportó lo siguiente: se localizaron 400 (cuatrocientos) ovinos pastando, se observó debidamente delimitado, contando con el certificado de inafectabilidad agrícola número 130620; otra fracción del predio denominado "El Rincón o Fracción Encinillas" del mismo propietario, con superficie de 110-00-00 (ciento diez hectáreas), de acuerdo con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130621; estos terrenos se encontraron con una plantación de nopal, en una superficie aproximada de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas); también cuenta con un tanque de almacenamiento de agua para abrevadero, se contaron 3 (tres) cabezas de ganado bovino; una casa-habitación, una bodega, 2 (dos) corrales de manejo, un baño garrapaticida, se encontró debidamente delimitado; esta fracción, señaló el actuario, la adquirió el citado propietario Rodrigo González Rangel.

Predio "Rincón de Encinillas", de acuerdo con el acta de inspección ocular levantada el veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, se obtuvo el conocimiento que este fue propiedad de Roque González Rangel, quien ya falleció, y que sus actuales propietarios son Rodolfo, Fátima de Rosario y Martín Salvador, todos de apellidos González López; que al efectuarse su recorrido en compañía del autorizado por los propietarios y un grupo de los solicitantes de tierras del poblado de que se trata, localizó una casa-habitación de los propietarios; un almácigo de planta de chile, un pozo, una deshidratadora de chile, algunos instrumentos de trabajo, un tractor preparando la tierra para próximos cultivos; aproximadamente 20-00-00 (veinte hectáreas) sembradas con alfalfa, 16-00-00 (dieciséis hectáreas) con nopal; por otra parte se contaron 19 (diecinueve) cabezas de ganado bovino, 125 (ciento veinticinco) de ganado ovino; el encargado del predio adujo que el terreno que se observó preparado para próximos cultivos se sembraría de nopal.

En el acta de inspección levantada el treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y tres, se hizo constar en cuanto a la fracción del predio "Encinillas", propiedad actual de Filiberto Cardona Robles, que éste la adquirió de Rodrigo González Rangel en una superficie de 18-00-00 (dieciocho hectáreas), de las que 14-05-00 (catorce hectáreas, cinco áreas) se encontraron sembradas en su mayoría con nopal para tunas, en el resto del predio se localizaron 34 (treinta y cuatro) cabezas de ganado ovino y 10 (diez) de ganado bovino; agregando que la calidad de estos terrenos es de agostadero y que en esta parte del predio se encuentra la casa-habitación donde vive el propietario con su familia, así como un tanque de almacenamiento para agua.

En relación al acta de inspección levantada el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el predio "Encinillas", propiedad actual de Rodolfo, Fernando y Gabriel de apellidos González Castañeda, causahabientes de Rodrigo González Rangel, con una superficie aproximada de 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas); durante su recorrido se observaron sembradas 50-00-00 (cincuenta hectáreas) con avena, cebada y trigo 7-00-00 (siete hectáreas) con frijol, 10-00-00 (diez hectáreas) de maíz, 3-00-00 (tres hectáreas) con chile, 10-00-00 (diez hectáreas) de maíz y sorgo forrajero, así como 30-00-00 (treinta hectáreas) sembradas de nopal; el actuario señaló que el resto del terreno es de agostadero dedicado a la cría de bovinos para carne y leche, contándose 120 cabezas de ganado; cuenta además con 3 bordos y un pozo profundo.

Del acta de inspección suscrita el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, se conoce que el predio "La Jarilla", fracción del predio denominado "Matancillas", con superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas), propiedad de Samuel y Rogelio de apellidos Quezada Rangel, causahabientes de Samuel Quezada Martín del Campo; en su recorrido se encontraron 24-00-00 (veinticuatro hectáreas) explotadas con nopal; la mayor parte del terreno se encontró barbechado para próximos cultivos; del mismo predio se localizaron 8-00-00 (ocho hectáreas) que los propietarios señalaron es propiedad de Gustavo Delgado Rosas, las que al inspeccionarse se observaron preparadas para ser cultivadas.

De acuerdo con el acta de inspección ocular suscrita el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el predio "La Yerba", propiedad de María Luisa Aguilar de Esparza, ahora propiedad de su causahabiente Benjamín Pichardo Esparza, de J. Manuel y Enrique de apellidos Esparza Aguilar, con superficie aproximada de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de temporal según apreciación del actuario, en la que se constató que durante su recorrido fue localizada una huerta de nopal en una superficie aproximada de 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas), en total abandono; también localizó diversos cuartos totalmente en ruinas al igual que el casco de la finca, la troje, los corrales de manejo, los bebederos y comederos; el comisionado asentó en el acta, que Rodolfo González Castañeda, quien lo auxilió para identificar el predio citado, que es copropietario del predio "Encinillas", le manifestó que él había trabajado en años anteriores algunas porciones de los terrenos inspeccionados, para la producción de forraje para su ganado, en las que había venido sembrando avena, cebada y maíz, pero que hacía más de un año dejó de hacerlo. El resto del terreno, señaló el actuario se aprecia que desde hace muchos años no ha sido trabajado, y que respecto a la delimitación del predio el propio Rodolfo González Castañeda le informó que si éste está de pie es porque él ha tratado de conservarla en buen estado, sin que se haya localizado ganado alguno.

El actuario consignó en el cuerpo de las actas de inspección ocular levantada, que corresponden a cada uno de los predios investigados, que éstas se levantaron con la intervención del suscrito, algunos de los interrogantes del grupo solicitante de tierra, los propietarios de los predios, sus encargados o autorizados por los mismos, quienes firmaron para constancia; a excepción de los propietarios del predio "La Yerba", que no comparecieron a la práctica de la inspección ocular; habiendo filmado en cinco videocassette la citada diligencia en cada uno de los predios inspeccionados.

En su informe el actuario efectuó las aclaraciones siguientes: En cuanto al predio denominado "Encinillas", que fuera propiedad de Roque González Rangel, actualmente de Rodolfo, Fátima del Rosario y Martín, todos de apellidos González López, le informaron que de la superficie total de que constaba el predio, una fracción de 83-60-00 (ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas) es propiedad actual de Rafael González Rangel, que cuenta con Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130620; del predio "Encinillas" que era propiedad de Rodrigo González Rangel, propiedad actual de Rodolfo Fernando y Gabriel de apellidos González Castañeda, le señalaron que de las 322-00-00 (trescientas veintidós hectáreas) que se consignan en el despacho respectivo, no les están descontadas las 110-00-00 (ciento diez hectáreas) que forman parte de este predio, vendidas a Rafael González Rangel, ni las 18-00-00 (dieciocho hectáreas) que le fueron vendidas a Filiberto Cardona Robles; respecto a la fracción denominada "La Jarilla", del predio "Matancillas", propiedad actual Samuel y Rogelio de apellidos Quezada Rangel, señalaron que les fueron vendidas por Samuel Quezada Martín del Campo, quien también vendió 8-00-00 (ocho hectáreas) a Gustavo Delgado Rosas; respecto del predio "La Yerba", el actuario señaló que se constituye una superficie aproximada de 500-00-00 (quinientas hectáreas) y por último en cuanto al predio "Las Bateas", propiedad de Francisco Javier Santoyo Pérez, cuenta de acuerdo con las escritura, con una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas), y no la señalada en el despacho, que es menor. El actuario concluyó su informe señalando que en cuanto a la interrogante de si los predios verificados se encuentran en completa explotación dada la calidad de las tierras, el Tribunal Superior Agrario debía determinarlo, ya que él plasmó en actas lo que vio, practicando una especie de inspección ocular y con los videocassetes VHS que se tomó en cada uno de los predios inspeccionados.

Respecto de las pruebas que aportaron los propietarios que en su mayoría fueron ofrecidas durante el desahogo del procedimiento de segunda ampliación de ejido, de las cuales obra constancia en el expediente que nos ocupa, se relacionan las siguientes:

El propietario "Las Bateas", Francisco Javier Santoyo Pérez, exhibió en fotocopia simple la escritura pública número 3587, de catorce de enero de mil novecientos setenta y siete, mediante la cual adquirió el predio de que se trata, con una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas); ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco; inscrita en el Registro Público de la Propiedad en Lagos de Moreno, Jalisco, bajo el número 140, libro 88, sección primera, el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete; Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 76213, que protege al inmueble en la superficie señalada, clasificadas como de agostadero en terrenos áridos; croquis del predio, constancia de coeficiente de agostadero expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, en la que se determina para el predio citado, un coeficiente de agostadero mínimo de 9-66-00 (nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) por unidad animal al año.

El propietario Salvador Santoyo Morales, del predio "Salitrillo de Chinampas", exhibió fotocopia simple de la escritura pública número 494, de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, mediante la cual adquirió una superficie de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas), que se ubican en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad citado, bajo el número 266, libro 56, sección primera, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; plano del mismo; Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 23076, que protege la superficie mencionada, clasificada como de agostadero de buena calidad, así como de la constancia de coeficientes de agostadero expedido por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, en la que se fijó como mínimo un coeficiente de agostadero a nivel predial de 9-66-00 (nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) por unidad animal al año.

El propietario Rafael González Rangel de los predios denominados "Fracción de Encinillas" y "El Rincón fracción de Encinillas", aportó fotocopia simple del contrato privado de compra-venta de trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por el cual adquirió una superficie de 83-60-00 (ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas), ubicado en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, con inscripción en el Registro Público de la Propiedad con el número 143, del libro 48, sección primera, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno; fotocopia simple de la escritura pública número 9918, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que adquirió 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio referido, ubicadas en la citada municipalidad, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 42, del libro 89, sección primera, el siete de octubre del mismo año; anexa croquis de los inmuebles, los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 130620 y 130621, que protegen las extensiones en cita, cuya clasificación de las tierras es de agostadero de buena calidad.

Los propietarios actuales del predio "Encinillas", Rodolfo, Fátima del Rosario y Martín Salvador de apellidos González López, aportaron los documentos siguientes: fotocopia simple del título de propiedad de catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, que ampara una superficie de 198-20-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, clasificadas como de agostadero de buena calidad; Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130618, que protege la superficie mencionada, clasificada de agostadero de buena calidad, certificado del acta de defunción del señor Roque González Rangel, expedido el once de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

El propietario del predio fracción de "Encinillas", Filiberto Cardona Robles, aportó fotocopia simple de la escritura pública número 8983, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual consta la adquisición de 18-10-00 (dieciocho hectáreas, diez áreas) de Rodrigo González Rangel, que se ubican en el Municipio de Ojuelos, Jalisco.

Los propietarios del predio denominado "Encinillas", Rodolfo, Fernando y Gabriel de apellidos González Castañeda, aportaron fotocopia simple de la escritura pública número 8987, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, mediante la cual adquirieron de su padre Rodrigo González Rangel, dos fracciones del inmueble referido con superficie de 149-60-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) y 39-40-00 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), que se ubican en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, dos Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 130617 y 130619, que amparan las superficies antes citadas, clasificadas con diversas calidades de tierra.

Los copropietarios del predio "La Jarilla", fracción de Matancillas, Rogelio y Samuel de apellidos González Rangel, exhibieron fotocopia simple de la escritura pública número 8174, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, en la que consta la adquisición de una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, por parte de Samuel Quezada Rangel; así como el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1414431, que protege al inmueble referido en una superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), clasificadas 108-00-00 (ciento ocho hectáreas) como de temporal.

Respecto del predio "La Yerba", aún cuando obra constancia de que Enrique Esparza Aguilar, representante de la sucesión a bienes de María Guadalupe Alonso Aguilar, propietaria de una fracción del predio de que se trata, le fue notificado el auto de radicación del juicio agrario de que se trata, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la ciudad de Aguascalientes, Aguascalientes, para que compareciera al juicio de que se trata, relativo a la segunda ampliación de ejido del poblado "Encinillas", en defensa de sus intereses, no ejercitó ese derecho, ni tampoco compareció al igual que J. Manuel Esparza Aguilar, y Benjamín Pichardo Esparza, a la inspección ocular ordenada por el Tribunal Superior Agrario, que se verificaría en el predio de su propiedad el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, aun cuando se les giró citatorio el veintiocho de marzo de mil novecientos noventa y tres, asentando el actuario la razón de su dicho al calce, en el sentido de que éstos se negaron a recibir el citatorio correspondiente por lo que procedió a fijarlos por instructivo el día de la fecha, en la puerta de sus domicilios, sin que hayan presentado pruebas y alegatos.

Por su parte la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de veintidós de septiembre de mil novecientos noventa y tres, tuvo por recibidas las certificaciones expedidas por los encargados del Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes y Zacatecas, respectivamente, de fechas catorce de enero, diez de febrero, dos y veintinueve de abril todos del año de mil novecientos noventa y tres, en las que se hace constar que en los libros respectivos que se llevan en esas oficinas no se encontraron registrados bienes inmuebles a nombre de Francisco Javier Santoyo Pérez, Olga Padilla de Alba, Rodrigo González Rangel, Roque González Rangel, María Luisa Aguilar Esparza, Benjamín Pichardo Esparza, Manuel Esparza Aguilar y Salvador Santoyo Morales. Con lo anterior, por acuerdo de treinta de abril del mismo año, el Tribunal Superior tuvo por diligenciado en sus términos el acuerdo aprobado por el pleno, de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos.

VIGESIMO.- El poblado peticionario presentó alegatos ante este Tribunal Superior Agrario el cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, que el veintisiete del mismo mes y año, ordenó se agregaran a sus antecedentes, para que surtieran sus efectos legales a que hubiera lugar, en virtud de que el expediente fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en estado de resolución; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial**

de la Federación del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que la presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 2962/95, que concedió la protección de la justicia federal, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente el acto reclamado y: "...tomando en consideración lo antes dicho, emita otro en el que funde y motive su actuación en base del análisis de los hechos controvertidos, en la valoración de las pruebas, a la luz de las disposiciones aplicables al caso concreto...", siendo el acto reclamado en el juicio de garantías, la sentencia definitiva dictada el veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 173/92, relativo a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

TERCERO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, referente al aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación y ampliación al poblado solicitante, se acreditó con el informe rendido por el comisionado Aniceto Torres Pérez, de fecha treinta de agosto de mil novecientos sesenta y seis, en el que señaló que tales terrenos se encontraron totalmente aprovechados.

CUARTO.- Por lo que corresponde a la capacidad individual y colectiva del núcleo promovente, éstas quedaron demostradas de conformidad a lo previsto por los artículos 197 fracción II y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con las constancias de la diligencia censal que se encuentran glosadas en el expediente que se resuelve, a fojas de la 31 a la 35, del legajo 4, en las que se identificó a un total de 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados aceptados por la junta censal, cuyos nombres son los siguientes:

1. Pedro Hernández O., 2. Faustino Robles, 3. Pedro Avilés, 4. Mariano Lugo, 5. Isaías de Alba, 6. Antonio Lugo, 7. Pedro Santos, 8. Raymundo Tavera, 9. Miguel Santos, 10. Gertrudis Delgado, 11. Elías Tavera, 12. Andrés Saucedo, 13. Pedro de Alba, 14. Trinidad Medellín, 15. Angel Medellín, 16. Ramón Campos, 17. Heracleo Medellín, 18. Pedro Tejeda, 19. Cirilo Robles, 20. Hilario Rocas, 21. Genaro Medellín, 22. Antonio Lugo S., 23. Juan Tavera, 24. Enrique Hernández, 25. Vicente Tavera, 26. Juan Gómez, 27. Enrique Avilés, 28. Antonio Robles, 29. Alberto Dávila, 30. Ernesto Tavera, 31. Heriberto Sánchez, 32. Raymundo Saucedo, 33. Mónico Dávila, 34. Daniel Tavera, 35. Ignacio Tejeda, 36. Felipe Gómez, 37. Ciro Avilés, 38. Agapito Gómez, 39. Marcelo Dávila, 40. Pedro Tavera, 41. Asunción Dávila, 42. Jesús Saucedo, 43. Víctor Robles, 44. José López, 45. Valentín López, 46. Ignacio Hernández, 47. Manuel Tejeda, 48. Modesto Tejeda, 49. Mauricio Tejeda, 50. J. Ramón Hernández, 51. Eugenio Sánchez, 52. Javier Tejeda, 53. Roque Sánchez, 54. Abel Robles, 55. Angel Hernández, 56. Anastacio Lugo, 57. Cipriano Tavera, 58. Jesús Tavera, 59. Leobardo Tavera, 60. Isidro Medellín, 61. José Santos, 62. Raúl Campos, 63. Ramón Hernández, 64. Adolfo Vela, 65. Teódulo Gómez, 66. Francisco Delgado, 67. Alfredo Tavera, 68. Luis Delgado, 69. Rigoberto Tavera, 70. Aurelio Tavera de Alba, 71. Armando Tavera, 72. Alfredo Robles, 73. Gildardo Tavera, 74. Raúl Avilés y 75. Jesús Delgado.

Respecto a la substanciación del expediente que se resuelve, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento, contenidas en los artículos 272, 286, 287, 292, 304 y demás relativos del ordenamiento legal invocado; respetándose las garantías de audiencia y legalidad y seguridad jurídica, a los propietarios de los predios investigados, que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

QUINTO.- En lo relativo a los trabajos técnicos e informativos practicados, así como del plano informativo levantado, se deduce que el radio de siete kilómetros del poblado de referencia, se encuentra formado por terrenos que pertenecen a diversos ejidos legalmente constituidos, denominados "Buenavista", "Ojo de Agua de la Palma", "Los Campos", "Las Letras", "Encinillas", "Matancillas" y "La Trinidad"; así como de diversas propiedades particulares que de acuerdo con su extensión, calidad de las tierras y por haberse encontrado en explotación, constituyen pequeñas propiedades inafectables, de conformidad con los artículos 249, 250, 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por cuanto toca a los predios señalados como probablemente afectables por el núcleo solicitante de tierras, de los trabajos técnicos, informativos y complementarios, y demás diligencias que obran en el expediente que integran la causa del juicio agrario que se resuelve, se deduce que fueron investigados los siguientes:

"Las Bateas", propiedad original de Olga Padilla de Alba, actualmente de Francisco Javier Santoyo Pérez, quien cuenta con la escritura pública número 3587, de catorce de enero de mil novecientos

setenta y siete, mediante la cual adquirió el predio de que se trata, con una superficie de 700-00-00 (setecientas hectáreas), ubicada en el Municipio de Ojuelos, Jalisco; con inscripción en el Registro Público de la Propiedad en Lagos de Moreno, Jalisco, bajo el número 140, libro 88, sección primera, el veintiséis de abril de mil novecientos setenta y siete, protegido con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 76213, que ampara la superficie señalada, clasificada como de agostadero en terrenos áridos, cuyo coeficiente es de acuerdo a la constancia expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis, de 9-66-00 (nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) por unidad animal al año.

"Salitrillo de Chinampas", propiedad de Salvador Santoyo Morales, según escritura pública número 494, de veintiuno de agosto de mil novecientos cincuenta y siete, que acredita la adquisición de una superficie de 2,110-00-00 (dos mil ciento diez hectáreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 266, libro 56, sección primera, el treinta de agosto de mil novecientos cincuenta y siete; se encuentra protegido con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 23076, siendo la calidad de las tierras de agostadero de buena calidad, cuyo coeficiente de agostadero es de 9-66-00 (nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) por unidad animal al año, de acuerdo con la constancia expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, el catorce de julio de mil novecientos ochenta y seis.

"Fracción de Encinillas" y "El Rincón fracción de Encinillas", propiedad de Rafael González Rangel, quien la acredita con el contrato privado de compra-venta de trece de abril de mil novecientos cincuenta y uno, por el cual adquirió una superficie de 83-60-00 (ochenta y tres hectáreas, sesenta áreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco; con inscripción en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 143, del libro 48, sección primera, el doce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, y la escritura pública número 9918, de treinta de marzo de mil novecientos setenta y siete, por la que adquirió 110-00-00 (ciento diez hectáreas) del predio referido, inscrita en el Registro Público de la Propiedad con el número 42, del libro 89, sección primera, el siete de octubre del mismo año; amparados con los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 130620 y 130621, que protegen las extensiones en cita, clasificadas como de agostadero de buena calidad.

Predio "Fracción de Encinillas", propiedad original de Roque González Rangel, propiedad actual de Rodolfo, Fátima del Rosario y Martín Salvador de apellidos González López, quienes lo acreditan con la escritura pública número 55396, de fecha catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 19, del libro 74, sección cuarta, el veinticinco de enero de mil novecientos noventa, que ampara una superficie de 198-20-00 (ciento noventa y ocho hectáreas, veinte áreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco, cuenta con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 130618, que protege las tierras de agostadero de buena calidad.

"Fracción de Encinillas", propiedad de Filiberto Cardona Robles, quien lo acredita con la escritura pública número 8983, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que consta la adquisición de 18-10-00 (dieciocho hectáreas, diez áreas) por parte de Rodrigo González Rangel, ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

"Fracción de Encinillas", propiedad original de Roque González Rangel, actualmente de Rodolfo, Fernando y Gabriel de apellidos González Castañeda, acreditándolo con la escritura pública número 8987, de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, en la que consta que el inmueble referido lo adquirieron de su padre Rodrigo González Rangel, constituido por dos fracciones con superficie de 149-60-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, sesenta áreas) y 39-40-00 (treinta y nueve hectáreas, cuarenta áreas), respectivamente, ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Jalisco; cuentan con los Certificados de Inafectabilidad Agrícola números 130617 y 130619, que amparan diversas calidades de tierras.

"La Jarilla", fracción de Matancillas, propiedad original de Samuel Quezada Martín del Campo, actualmente de Rogelio y Samuel de apellidos González Rangel, lo que acredita con la escritura pública número 8174, de veintiocho de febrero de mil novecientos noventa, en la que consta la adquisición de una superficie aproximada de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicada en el Municipio de Ojuelos, Jalisco; el inmueble se encuentra protegido con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 1414431, que protege al inmueble referido en una superficie de 112-00-00 (ciento doce hectáreas), clasificadas como de temporal.

Sobre tales inmuebles es oportuno manifestar, que los solicitantes de la segunda ampliación de ejido, señalaron que tales fincas excedían de los límites fijados para la pequeña propiedad, dada la calidad de las tierras de que se constituyen y el tipo de explotación a que se destinan; sin embargo, de conformidad con los resultados obtenidos de la inspección ocular que ordenó desahogar al

Tribunal Superior Agrario, mediante acuerdo para mejor proveer de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, a través del despacho número 676, de quince de octubre siguiente, y con las pruebas aportadas por los propietarios de los predios sujetos a investigación, resultados éstos que se mencionan en el capítulo de antecedentes, con los que se llega a la conclusión de que los predios reseñados se encuentran en completa explotación, y que dada la calidad de sus tierras y superficies de que se constituyen, éstos no rebasan los límites fijados para la pequeña propiedad.

Lo anterior es así, puesto de la valoración de las actas relativas a la inspección ocular suscritas por el actuario licenciado Rodrigo Montes Castro, el veinticuatro, veinticinco, veintiséis, veintinueve y treinta de marzo de mil novecientos noventa y tres, respectivamente, con la intervención de algunos integrantes del núcleo solicitante de tierras, los propietarios de las fincas, sus encargados o sus representantes, que firmaron para constancia, así como de las imágenes contenidas en los videocassettes en los que se filmó cada uno de los predios inspeccionados, los cuales el actuario certificó y dio fe de que fueron filmados en su presencia y en la fecha en que se inspeccionaron los predios de que se trata, y siendo que estos medios de prueba electrónicos que se valoran al prudente arbitrio, por lo que se considera que estas pruebas administradas entre sí, por ser correspondientes en cuanto a lo insertado en ellas, respecto al lugar, tiempo y circunstancias en que fueron realizadas, se les atribuye pleno valor probatorio, en los términos de lo dispuesto por los artículos 202, 212 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, por lo que producen convicción en el juzgador para concluir que los predios antes descritos se encuentran totalmente aprovechados, la mayoría destinados a la explotación ganadera, los menos dedicados a la explotación agrícola y ganadera en pequeñas porciones, por lo que dada la vocación de las tierras, el tipo de explotación a que se destinan y la superficie de que se constituyen, no se prueba que éstos rebasen los límites fijados para la pequeña propiedad, toda vez que en las actas mencionadas, cuyos resultados quedaron precisados en el resultando décimo noveno, se dio fe de las circunstancias en que se observó cada uno de los predios inspeccionados, en los que se contaron diversas cantidades de cabezas de ganado y en otros se observaron cultivos de maíz, nopal, avena, cebada, frijol, además de diversas instalaciones, obras de infraestructura y demás equipo que le es afín a cada predio según la actividad que en ellos se realiza; por consiguiente tales predios se estiman inafectables en la presente acción agraria, por estar encuadrados en los supuestos de los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEXTO.- Mención especial merece el predio "La Yerba", señalado también como posiblemente afectable por el núcleo de población de que se trata, el que de acuerdo con los trabajos técnicos, informativos y complementarios efectuados por el ingeniero comisionado Merardo Salazar Eleuterio, en sus informes de quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve y dieciocho de junio de mil novecientos noventa, así como de la información proporcionada por el encargado del Registro Público de la Propiedad, en Lagos de Moreno, Jalisco, en el año de mil novecientos noventa, se desprende que éste constaba de 447-59-86 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, ochenta y seis milíareas), que se encontraba dividida en dos fracciones de 223-79-93 (doscientas veintitrés hectáreas, setenta y nueve áreas, noventa y tres centiáreas) cada una, inscritas a nombre de María Luisa Aguilar Esparza y María Guadalupe Alonso Aguilar, a las que mediante Resolución Presidencial de diecisiete de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, se les afectó una extensión de 47-59-96 (cuarenta y siete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, noventa y seis centiáreas), que se tomaron de ambas fracciones, y que al efectuarse el levantamiento topográfico resultó una superficie analítica de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas), correspondiéndole a la fracción Sur, propiedad de la sucesión de Guadalupe Alonso Aguilar, representada por Enrique Esparza Aguilar, una superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), y la parte Norte, que fuera propiedad de María Luisa Aguilar Esparza, una superficie de 198-12-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas) propiedad actual de Benjamín Pichardo Esparza y José Manuel Esparza Aguilar, a quien el primero de los nombrados, según inscripción número 80, del libro 54, sección primera de treinta de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco, le vendió a este último 149-99-95 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, noventa y nueve áreas, noventa y cinco centiáreas).

Sobre tales terrenos el comisionado en cita señaló en su informe rendido el quince de junio de mil novecientos ochenta y nueve, que éstos se encontraron en total estado de abandono por más de dos años consecutivos, para lo cual levantó el acta circunstanciada el nueve de mayo del mismo año, en la que consignó que el inmueble mencionado forma una sola unidad topográfica, sin divisiones y linderos intermedios, que la calidad de las tierras es de temporal, sin haber observado ningún tipo de

explotación tampoco se encontró ocupado por los propietarios ni otras personas, únicamente localizó diversos tipos de vegetación como son zacate sabana, zacate nativo, palma de dátil, magueyes, escobilla, nopal, cardanche, cardón, huizaches y árbol de pirul.

Lo anteriormente señalado se corrobora con el acta de inspección ocular levantada el veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, por el actuario del Tribunal Unitario Agrario antes citado, quien señaló según su apreciación, que la superficie del predio es de aproximadamente es de 500-00-00 (quinientas hectáreas) de temporal, quien dio fe que durante su recorrido lo encontró en total abandono desde hace muchos años, tanto los terrenos como las construcciones en él localizadas se observaron en ruinas como son diversos cuartos, que corresponden al casco de la finca, también se encontraron en ruinas y en estado de abandono la troje, los corrales de manejo, los bebederos y comederos, filmándose al efecto la inspección en videocassette formato VHS, de cuyas imágenes se aprecia el estado de abandono del predio, sin observar ningún tipo de cultivo, ni tampoco alguna cabeza de ganado, apreciándose únicamente una huerta de nopal, completamente abandonada, siendo coincidentes estos medios de prueba, en cuanto al lugar, tiempo y circunstancias en que fueron realizados y que corresponden al predio inspeccionado, las que administradas entre sí, se les concede pleno valor probatorio en los términos de los artículos 202, 212 y 217, del Código Adjetivo Civil Federal antes mencionado, de aplicación supletoria en materia agraria; en consecuencia es factible establecer la procedencia de la afectación del predio de que se trata, para fincar en ellos la segunda ampliación de ejido gestionada por el poblado de que se trata, con apoyo en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario, al quedar demostrado que el predio citado ha permanecido sin explotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada que se lo impidiera a los propietarios del mismo.

SEPTIMO.- En este orden de ideas, no pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario, que no obstante que la Dirección General de Tenencia de la Tierra inició por conducto de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales de Inafectabilidad de fechas ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho, veintiuno de mayo y veintisiete de junio de mil novecientos cincuenta y uno, que dieron origen a los certificados de inafectabilidad números 23076, 130617, 130619, 130213 y 130618, respectivamente, que amparan los predios denominados "Salitrillo de Chinampas", "Las Bateas", "Encinillas", dos fracciones, y "Rincón de Encinillas"; y que sobre el particular, en fechas trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres, y veintinueve de enero de mil novecientos ochenta y ocho, emitió sendos dictámenes, en el sentido de que resultaba improcedente la instauración del procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos los acuerdos que dieron origen a los Certificados de Inafectabilidad números 13192, 76213, 130617, 130619 y 130618, expedidos a favor de Salvador Santoyo Morales, Olga Padilla de Alba, los dos siguientes a favor de Rodrigo González Rangel y el último a favor de Roque González Rangel, respectivamente, que protegen a los predios denominados "Salitrillo de Chinampas", "Las Bateas", "Fracción de Encinillas", "Fracción Encinillas" y "Fracción de Encinillas", por lo que también resultaba improcedente su cancelación; a ese respecto es oportuno señalar, que con apoyo en los trabajos mencionados y las pruebas y alegatos formulados por los propietarios, no es procedente instaurar el procedimiento antes referido, en contra de los predios antes reseñados, al no haberse acreditado que se encuentran en el supuesto contenido en la fracción I del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que tampoco es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad que los protegen.

La conclusión a la que se llegó en el párrafo precedente, se ve robustecida con la parte complementaria del acuerdo dictado por el Tribunal Superior Agrario, de seis de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el que se ordena recabar de los encargados del Registro Público de la Propiedad del Estado de Aguascalientes y Zacatecas, las certificaciones en las que constara la existencia de inscripción de otros inmuebles a nombre de Francisco Javier Santoyo Pérez, Olga Padilla de Alba, Rodrigo González Rangel, Roque González Rangel, María Luisa Aguilar Esparza, Benjamín Pichardo Esparza, Manuel Esparza Aguilar y Salvador Santoyo Morales, para así poder determinar si las superficies de que se componen los predios antes citados, sumadas a las de otros predios de su propiedad, rebasaron los límites fijados para la pequeña propiedad inafectable; en contestación a lo solicitado, los encargados de las citadas oficinas mediante oficios de catorce de enero, diez de febrero, dos y veintinueve de abril, todos del año de mil novecientos noventa y tres, hacen constar que en los libros respectivos que se llevan en esas oficinas, no se encontraron registrados otros inmuebles a favor de las personas mencionadas, constancias a las que se les otorga pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

que se aplica supletoriamente; por consiguiente, con lo anterior se concluye que no se probó la inconformidad planteada por el poblado solicitante en el sentido de que los propietarios mencionados en los párrafos precedentes tenían otros predios, cuyas superficies acumuladas a las de los predios inspeccionados, rebasaban los límites fijados para la pequeña propiedad.

OCTAVO.- Que el Gobernador del Estado no emitió su mandamiento en el expediente de que se trata.

NOVENO.- Que en razón de lo expresado, es procedente la segunda ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco, sobre una superficie total de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas), las que deberán localizarse de acuerdo con el plano que al efecto se elabore, para beneficiar a un total de 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados que arrojó el censo, cuyos nombres quedaron precisados en el considerando cuarto; en cuanto a la determinación y destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- La presente sentencia se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintidós de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo número D.A. 2962/65, que ordenó dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por este órgano jurisdiccional, de veinticinco de enero de mil novecientos noventa y cuatro, en el juicio agrario número 173/92.

SEGUNDO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Encinillas", Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado señalado en el resolutivo anterior, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie de 410-60-11 (cuatrocientas diez hectáreas, sesenta áreas, once centiáreas) de temporal, que se tomarán del predio denominado "La Yerba", constituido por dos fracciones la primera propiedad de la sucesión de María Guadalupe Alonso Aguilar, representada por Enrique Esparza Aguilar, con una superficie de 212-47-65 (doscientas doce hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y cinco centiáreas), la segunda fracción propiedad de José Manuel Esparza Aguilar y Benjamín Pichardo Esparza, con superficie de 198-12-45 (ciento noventa y ocho hectáreas, doce áreas, cuarenta y cinco centiáreas), ubicadas en el Municipio de Ojuelos, Estado de Jalisco; afectable con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado en sentido contrario. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que al efecto se elabore, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 75 (setenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de la presente sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; y los puntos resolutivos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo inscribábase en el Registro Agrario Nacional, que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria, notifíquese por oficio al Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remitiéndole copia certificada de esta resolución al órgano de control constitucional respectivo, para acreditar el cumplimiento de este Tribunal Superior Agrario dio a la ejecutoria de amparo; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman el Presidente y los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 002/93, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará Miguel Hidalgo y Costilla, Municipio de Tamazula de Gordiano, Jal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 002/93, que corresponde al expediente número 656, relativo al nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", a ubicarse en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Estado de Jalisco, en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 2285/94, promovido por Eduardo Lancaster Jones; y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito de tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos de los municipios de Tamazula y Zapotiltic, del estado referido solicitó la creación de un nuevo centro de población ejidal al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, señalando como fincas susceptibles de afectación los predios denominados "Ojo de Agua", "Lo de Ovejo", "Las Borregas", "Milpillas", "El Saucillo", "Candelillas", "El Mirador", "Media Luna", "Palos Verdes", de los cuales señalaron que eran propiedad de las familias Gutiérrez Mendoza, Gutiérrez Montaña, Gutiérrez González, Gutiérrez Martínez y Gutiérrez Gutiérrez, predios que se ubican en el Municipio de Zapotiltic; así como los bienes inmuebles: "El Panal", "La Tijera", "Cerro del Comal", "La Turbina", "El Juntadero", "El Charco Hediondo", "El Chilillo", "Los Añoles", "La Mesa de las Vigas", "Montecillo", "El Caballito" y "La Higuera", estos últimos ubicados en el Municipio de Tamazula (foja de la 375 a la 384 del expediente principal).

SEGUNDO.- Turnada la petición de referencia a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, se instauró la acción intentada el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, correspondiéndole el expediente número 656, dándose los avisos correspondientes, (fojas de la 360 a la 362 del expediente principal).

El veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, se publicó la solicitud de mérito en el **Diario Oficial de la Federación**, corriendo en autos agregada la copia del oficio 465955 de once de junio del mismo año, por el cual la Dirección competente giró instrucciones al Delegado Agrario en el Estado de Jalisco, para que gestionara la publicación correspondiente en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, sin que aparezca en el expediente en que se actúa (fojas de la 1 a la 3 del expediente principal).

Por oficios sin número, de once de julio de mil novecientos ochenta y siete, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, recayendo los cargos en Guillermo Rodríguez Ayala, Marcos Bonilla Zúñiga y José Villavazo Mendoza, Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, y por otra parte aparece en el acta formulada el once de enero de mil novecientos ochenta y seis, que los solicitantes manifestaron su conformidad para trasladarse al lugar donde sea posible establecer el nuevo centro de población ejidal que gestionan (fojas de la 363 a la 365 del expediente principal).

Con la finalidad de que se practicaran los trabajos técnicos e informativos se giraron instrucciones a la Delegación Agraria por oficio 455951, de once de junio de mil novecientos ochenta y siete, sin que se hayan atendido, motivo por el cual la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal comisionó personal de su adscripción, por oficio 433417 de diez de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, técnico que rindió informe el treinta de octubre del mismo año, del que se desprende que procedió a notificar personalmente a todos los propietarios o encargados de las fincas señaladas por los promoventes, mediante cédula común notificatoria y por oficios; asimismo, realizó inspección ocular de un total de cuarenta y un predios rústicos, recabando la documentación aportada por sus propietarios, anexando las actas respectivas.

El comisionado hace mención especial de siete fracciones provenientes de las haciendas denominadas "Santa Cruz" y "El Cortijo", propiedad de la familia Lancaster Jones y Vereas, de las cuales señala que las encontró sin ningún tipo de explotación y que por el estado de abandono, presumía que habían estado ociosas por más de dos años consecutivos, sin que observara causa de fuerza mayor que lo justificara, siendo las que a continuación se describen:

Fracción número I, propiedad de María Guadalupe, Isabel, Francisca Lancaster Jones, según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 122, del libro 178, sección I,

del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con superficie aproximada de 84-92-00 hectáreas de agostadero.

Fracción número II, propiedad del ingeniero Alberto Lancaster Jones y Vereá, con escritura inscrita bajo el número 123, del libro 178, sección primera, del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con superficie aproximada de 72-60-00 hectáreas de agostadero.

Fracción número III, propiedad de Isabel Lancaster Jones y Vereá, según escritura inscrita bajo el número 6 del libro 25, de la sección primera, con superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas de agostadero.

Fracción número IV, propiedad de Jorge y Eduardo Lancaster Jones y Vereá, por escritura inscrita con el Registro Público de la Propiedad bajo el número 124, del libro 178, sección primera, del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con superficie aproximada de 66-52-00 hectáreas de agostadero.

Fracción VII, propiedad de Susana Perea Prieto, por escritura inscrita bajo el número 127, del libro 178, sección primera, del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, con una superficie aproximada de 121-17-00 hectáreas de agostadero.

Fracción V y parte poniente de la fracción número VI, de los citados remanentes, propiedad de José Vereá Palomar e Isabel Lancaster Jones; con una superficie aproximada de 40-00-00 hectáreas correspondientes a la fracción número VI, propiedad de Isabel Lancaster Jones; y 75-00-00 hectáreas, de la fracción número V, propiedad del primero de los mencionados; de las cuales el comisionado no proporcionó los datos registrales; por otra parte se formularon actas de inspección ocular el veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, en las que aparece que no existe explotación de esos terrenos, ni rastro de haber sido trabajados recientemente, lo cual fue corroborado con la certificación expedida en los mismos términos, por la autoridad municipal, contenida en el oficio número 309, expediente 19/984, del primero de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Asimismo, indica el técnico que también localizó tres subfracciones de la fracción número VI, las que a continuación se estudian:

"El Contadero", propiedad de Guillermo Torres Chávez, con una superficie aproximada de 24-06-00 hectáreas de agostadero, dedicadas a la explotación ganadera, en la que observó cuarenta y seis reses.

"El Contadero", propiedad de Ramiro Torres Barbosa, con superficie aproximada de 22-00-00 hectáreas de agostadero, en donde encontró treinta y tres reses, de las que tampoco proporcionó los datos registrales.

"El Contadero", propiedad de Gildardo Ibáñez Claustro, según escritura inscrita bajo el número XIII, del libro número 208, sección segunda de fecha veintidós de abril de mil novecientos ochenta y tres, con una superficie aproximada de 46-06-00 hectáreas de agostadero, en las que encontró pastando treinta reses, veinticinco puercos y veinticinco gallinas, propiedad del titular.

Administrado a lo anterior, procedió a notificar a todos los propietarios, mediante oficios personales del once de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, recibidos por Guillermo Rosales Pérez Castro, en su carácter de apoderado legal, lo que acreditó con el acta de poder general que sus poderdantes le otorgaron el quince de julio de mil novecientos ochenta y cinco, ante el Notario Público número 43 de la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

Por otra parte, el comisionado anexó a su informe la notificación proporcionada por el Registro Público de la Propiedad de la citada ciudad, el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, en la que aparece la historia traslativa de las siete fracciones que constituían originalmente la Ex-Hacienda de "Santa Cruz", y que se derivan de la división de la mancomunidad, formalizada por escritura pública número 6004 de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, ante la fe del Notario Público número 31 de la ciudad referida en la que se establece lo siguiente:

Fracción I.- Con superficie de 84-92-00 hectáreas propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto, según inscripción 122, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, que tiene una anotación del dos de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, en que aparece un aviso preventivo del Notario Público Felipe de Jesús Preciado Coronado, en el sentido de que se otorgó ante él escritura pública número 6.767 de protocolización de la testamentaria de Margarita Vereá Prieto, en favor de Isabel Vereá Rivera y Susana Vereá de Martínez, respecto de una sección equivalente a una 60. parte del cincuenta por ciento de esta finca, sin que a esa fecha se encontrara registrada.

Fracción II.- Con superficie de 72-60-00 hectáreas propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones Vereá, según inscripción 123, libro 178, sección primera del nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracciones III y IV, propiedad de Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá, según inscripción 124, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, quienes las venden a Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vera, la primera con superficie de 66-52-00 hectáreas; y la segunda con 40-00-00 hectáreas, según inscripción número 6, libro 25, sección primera, del veintisiete de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

Fracción V.- Con superficie de 72-12-00 hectáreas, propiedad de Antonia Vereá de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, según inscripción número 125, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.

Fracción VI.- Con superficie de 128-00-00 hectáreas propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones, según inscripción número 126, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve, de dicha superficie vendieron 46-06-00 hectáreas en favor de Irene Barbosa Serrano de Torres, con la inscripción 4, libro 25, sección primera del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quien a su vez las vendió a Salvador Ibáñez Claustro, con inscripción 17, libro 208, sección primera, del veintidós de abril de mil novecientos ochenta y siete; de la misma fracción, los primeros propietarios que se citan, vendieron otras 46-06-00 hectáreas, a José Torres Magallón, según inscripción 5, libro 25, sección primera del veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y cinco, quien a su vez las vendió a Ramiro Torres Barbosa y Guillermo Torres Chávez, según inscripción 12 y 65, libros 528 y 457, sección primera, del veinticuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

Fracción VII.- Con superficie de 121-17-00 hectáreas; a nombre de Margarita Perea Brito y Susana Perea Prieto de Martínez de la Torre, según inscripción 127, libro 178, sección primera del nueve de junio de mil novecientos cincuenta y nueve (actuaciones que aparecen agregadas a fojas de la 238 a la 245 y de la 249 a la 262 del legajo II bis y de la 68 a la 78 del legajo I bis).

TERCERO.- Que del estudio de los autos que integran el expediente en que se actúa, la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, formuló proyecto, contenido en el oficio 465996 del veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, que corre agregado a foja 4 del legajo principal, por el que propuso afectar una superficie total de 569-54-53 hectáreas, a tomarse de las fracciones de los remanentes de las Ex-Haciendas "Santa Cruz" y "El Cortijo" y del predio denominado "Cerro del Comal", ubicados en el Municipio de Tamazula, en la forma que a continuación se describe: fracción I, propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y licenciado Javier Vereá Prieto, con una superficie de 84-92-00 hectáreas de agostadero; fracción II, propiedad de Elena Vereá Prieto e ingeniero Alberto Lancaster Jones, con superficie de 72-60-00 hectáreas de agostadero; fracción III, propiedad de Isabel Lancaster Jones y Vereá, con superficie de 40-00-00 hectáreas de agostadero; parte de la fracción III (que el comisionado la menciona como fracción IV), propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones, con superficie de 66-53-00 hectáreas de agostadero; fracción VII, propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez, con superficie de 121-17-00 hectáreas de agostadero; fracción V, propiedad de Antonio Vereá de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, con superficie de 75-12-00 hectáreas de agostadero; parte de la fracción VI, propiedad de Ricardo Lancaster Jones e Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez, con superficie de 36-00-00 hectáreas de agostadero, afectables en términos de lo dispuesto por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu y de los predios "Las Borregas" y "Ojo de Agua", con 31-41-86 hectáreas y 41-82-67 hectáreas de riego, ubicados en el Municipio de Zapotiltic, propiedad de Cementos Tolteca, S.A., esto con base en lo estipulado por el artículo 27 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para beneficiar a los doscientos veintitrés campesinos capacitados, oficio notificado a los solicitantes, propietarios y a las autoridades correspondientes.

CUARTO.- Con motivo de las notificaciones efectuadas, comparecieron al procedimiento Jorge Lancaster Jones y Vereá y Guillermo Rosales Perezcastro, con el carácter de apoderados legales del ingeniero Eduardo Lancaster Jones Vereá; ingeniero Alberto Lancaster Jones Vereá; Fanny Lancaster Jones Vereá; Susana Vereá Prieto de Martínez Alatorre y Jorge Vereá Palomar, lo cual acreditaron a satisfacción con copia autorizada de la escritura pública 10,549, mediante escrito presentado en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, aportando las siguientes pruebas: copia certificada de la escritura pública 6,004 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y

ocho; copias certificadas de los certificados de inafectabilidad agrícola 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953; siete copias certificadas de recibos oficiales del impuesto predial de la cuenta 2629; copia certificada del oficio 103/86 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, expedido por el centro de apoyo número 38 de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; copia certificada de la constancia expedida por el citado centro de apoyo, el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho; copia certificada de la constancia expedida por la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y ocho; copias certificadas de certificados catastrales, expedidos por el Jefe de la Oficina Recaudadora de Rentas de Tamazula de Gordiano, Jalisco y por último copias certificadas de las actuaciones practicadas en las averiguaciones previas 293/88, 246/87, 467/87, 149/88 y 177/88.

QUINTO.- El dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Jalisco emitió su opinión, en el sentido de que se negara la creación del nuevo centro de población ejidal, en virtud de que los predios señalados como afectables se encontraban amparados con los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198954, 198953 y 8501, señalando que por lo que se refiere a los predios "Las Borregas" y "Ojo de Agua", propiedad de Cementos Tolteca, S.A., aunado a que cuentan con el certificado de inafectabilidad agrícola en último lugar señalado, la superficie que posee es la estrictamente necesaria para sus fines y que además constituye una fuente de trabajo que beneficia a miles de habitantes de la región (fojas de la 101 a la 109).

SEXTO.- Por su parte el Gobernador del Estado de Jalisco, también emitió su opinión el tres de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, por la que propuso que se declara improcedente la acción intentada, esgrimiendo los mismos razonamientos que hizo valer la Comisión Agraria Mixta de esa entidad federativa (fojas 17 y 18 del expediente principal).

SEPTIMO.- A fin de resolver el procedimiento que nos ocupa y determinar la afectabilidad de los predios multicitados, la Dirección General de Tenencia de la Tierra a través de la Dirección de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, instauró el cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el procedimiento de nulidad de Acuerdos Presidenciales de fechas quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de junio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de junio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve y quince de junio de mil novecientos sesenta y nueve y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto; Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá; Antonia Vera Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola e ingeniero Ricardo Lancaster Jones; Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, que amparan, en ese orden, las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda de "Santa Cruz", fundando el motivo de dicho incidente en el resultado de los trabajos técnicos e informativos practicados en el año de mil novecientos ochenta y siete, de los que se llegó al conocimiento de que las 496-21-00 hectáreas que integran las fracciones referidas, se encontraron sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos sin que mediara causa de fuerza mayor para ello.

La Dirección competente mediante oficios del 642159 al 642164 todos del cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, procedió a notificar a todos los propietarios ya mencionados, los que fueron recibidos por su apoderado legal Guillermo Rosales Pérez Castro, quien firmó los acuses de recibo correspondientes el once de enero de mil novecientos noventa; en relación con las dirigidas a Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones, firmaron los acuses de recibo Ramiro Torres Barbosa, Gildardo Ibáñez Claustro y Simón Anaya Lara, este último en su carácter de adquirente de la superficie de Guillermo Torres Chávez, según inscripción en el Registro Público de la Propiedad, bajo el número 191 a folios de la 139 a la 145 del libro 874, sección primera el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa. Posteriormente se volvió a notificar la instauración referida a Simón Anaya Lara, Gildardo Ibáñez y Ramiro Torres Barbosa, cuyos acuses de recibo fueron firmados por los dos primeramente mencionados el cinco de junio de mil novecientos noventa y uno y el último se negó a firmar, por lo que se formuló el acta correspondiente, que aparece firmada por dos testigos.

No obstante que se les concedió un plazo de treinta días para aportar las pruebas que estimaran convenientes para demostrar sus derechos y para formular sus alegatos, no comparecieron por mutuo

propio por interpósita persona que legalmente los representara, por lo que se consideró cierta la causal imputada.

En cumplimiento al acuerdo complementario de la Sala Regional del Cuerpo Consultivo Agrario de Occidente, que fue aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión celebrada el catorce de noviembre de mil novecientos noventa, se comisionó personal a fin de que notificara la instauración del procedimiento a Gildardo Ibáñez Claustro, José Torres Magallón, Guillermo Torres Chávez y Ramiro Torres Barbosa, como actuales propietarios de las subfracciones de la fracción VI de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", lo anterior por oficio 701080 del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y uno, que rindió su informe el diecinueve de junio siguiente, al cual anexó las constancias que acreditan haber notificado a Simón Anaya Lara y Gildardo Ibáñez Claustro, quienes firmaron los acuses de recibo correspondientes, no así Ramiro Torres Barbosa quien se negó rotundamente y a José Guadalupe Torres Magallón, este último en razón de que falleció.

Con base en los datos que aparecen en el expediente respectivo, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, del once de octubre de mil novecientos noventa y uno, emitió dictamen, proponiendo dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales materia del citado procedimiento y consecuentemente la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, mismos que amparan las fracciones I, II, III, IV, V y VII de la Ex-Hacienda de "Santa Cruz" y "El Cortijo".

Haciendo la aclaración en lo que se refiere a la fracción VI amparada con el certificado de inafectabilidad agrícola número 198954, que debe de respetarse una superficie de 92-00-00 hectáreas en razón de que sus propietarios las han venido trabajando.

En sesión celebrada el treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen de nulidad de Acuerdos Presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, en el que consideró procedente dicho incidente, sin que haya culminado con resolución del titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, conforme a las facultades que le confería el artículo 10 en su fracción XX de la Ley Federal de Reforma Agraria después de las reformas y adiciones publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el diecisiete de enero de mil novecientos ochenta y cuatro (procedimiento que aparece a fojas de la 1 a la 138 del legajo 1 bis).

OCTAVO.- Aparece en el expediente el dictamen positivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos y el turno del mismo a este Tribunal Superior Agrario.

NOVENO.- Por auto de fecha catorce de enero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado este juicio habiéndose registrado con el número 002/93, notificándose a los interesados y por oficio a la Procuraduría Agraria.

DECIMO.- En sesión celebrada por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, se aprobó sentencia dentro del juicio agrario en que se actúa, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se decreta la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto, Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá, Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá, Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, y Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, los que en ese orden amparan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", asimismo la cancelación parcial del certificado 198954, y se deja sin efectos jurídicos también en forma parcial el Acuerdo Presidencial dictado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en favor de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones, esta cancelación opera con base a lo señalado en el resolutivo tercero.

SEGUNDO.- Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos de los municipios de Tamazula y Zapoltitlán, del Estado de Jalisco, que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", a ubicarse en el Municipio primeramente mencionado, de dicha entidad federativa.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero, que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los doscientos veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de las demasías de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", a tomarse de la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas), propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y Javier Vereá Prieto; de la fracción II, 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; de las fracciones III y IV, 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; de la fracción V, 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; de la fracción VI, 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas) en su parte poniente, propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones y de la fracción VII, 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre; y que resultan afectables en razón de que se cancelan los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198953, debido a que se probó la in explotación de los predios respectivos por parte de sus titulares; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud..."

DECIMO PRIMERO.- Inconformes por el fallo referido, Víctor Manuel Llamas Iñiguez, en representación de Eduardo Lancaster Jones Vereá, Alberto Lancaster Jones Vereá, Fanny Lancaster Jones Vereá, Susana Vereá Prieto de Martínez Alatorre, Jorge Vereá Palomar y Jorge Lancaster Jones Vereá, promovieron juicio de garantías, del cual tocó conocer al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, quien lo registró con el número 2285/94, en el que emitió ejecutoria el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en cuyo segundo punto resolutivo, concedió la protección constitucional a los quejosos, para los efectos que se precisan en el último considerando, del cual se transcribe lo conducente:

"...QUINTO.- Resulta fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, el octavo concepto de violación que hacen valer los quejosos, en atención a las siguientes consideraciones: En primer término debe destacarse que la Sala Responsable, al dictar la sentencia reclamada determinó: a).- Cancelar los Certificados de Inafectabilidad Agraria número 198792, 198892, 198956, 198893 y 198954, expedidos en favor de los hoy quejosos, por acreditarse en concepto de la Sala del conocimiento la falta de exploración de los predios por parte de sus Titulares y, como consecuencia de lo anterior, b).- Declaró procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco, dotándolo con las tierras que amparaban los certificados de inafectabilidad antes precisados.

Ahora bien, para una mejor comprensión del asunto, se hace la siguiente relación de hechos y constancias:

1.- Mediante escrito de fecha tres de enero de mil novecientos ochenta y seis, presentado el cuatro de diciembre del citado año, ante la dirección General de Procedimientos Agrarios de la Secretaría de la Reforma Agraria, se solicitó la creación de un Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel Hidalgo y Costilla", Municipio de Zapotiltic y Tamazula de Gordiano, Jalisco (fojas 382 a 394 del Legajo y de Pruebas).

2.- Con fecha veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y siete, se publicó en el **Diario Oficial de la Federación**, la solicitud antes precisada. La autoridad agraria al instaurar el procedimiento de creación del referido nuevo centro de población ejidal le asignó el número de expediente 656 (fojas 1 a 3 y 367 del mismo legajo de pruebas).

3.- Por oficio de fecha nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, se ordenó al Ingeniero Jorge Becerril Arias, procediera a realizar los trabajos técnicos ordenados en el expediente relativo al Nuevo Centro de Población Ejidal (fojas 67 y 68 del Legajo Y de Pruebas).

4.- Con fecha veintitrés de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, el comisionado Salvador Acosta de la Cruz, practicó inspección ocular en los predios señalados como afectables, sin la comparecencia de los hoy quejoso, asentando en la referida diligencia que los predios

inspeccionados se encontraban sin explotación. También se asentó en el acta que se notificó a los propietarios afectados radicados en el Municipio de Zapoltitit, Jalisco, mediante cédula de notificación común fijada en los estrados de la Presidencia Municipal del citado lugar, así como personalmente al apoderado de algunos propietarios de los terrenos ubicados en el Municipio de Tamazula de Gordiano, Jalisco. Las anteriores manifestaciones se desprenden de la transcripción del informe rendido por el comisionado, contenida en el Dictamen de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa y de parte del informe rendido por el comisionado, sin que exista en autos copias de las referidas notificaciones o del acta de inspección ordenada (fojas 3 a 13 del Legajo Y Bis y 198 a 204 del Legajo II Bis).

5.- Mediante diversos oficios de fecha veintidós de julio de mil novecientos ochenta y ocho, dirigidos a los propietarios de los predios afectados, hoy quejosos, recibidos el dos de agosto del citado año, la autoridad agraria les notificó, en términos del artículo 332 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que contaban con cuarenta y cinco días para alegar lo que a su derecho convenga, en relación a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal (fojas 347 a 354 del Legajo Y de Pruebas).

6.- Por escrito presentado el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, los apoderados de los quejosos ofrecieron pruebas y formularon alegatos, en el expediente relativo a la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla", entre las pruebas ofrecidas se encuentra copia de una averiguación previa instruida por los Delitos de Despojo. Daño en las Cosas y Asociación Delictuosa, en contra de Norberto Sambrano Vizcarra y otros (foja 195 a 344 del Legajo I de Pruebas), en relación a denuncia presentada por Jorge Lancaster Jones y Vereá y Guillermo Rosales Pérez Castro. De igual forma los hoy quejosos aportaron como prueba copia del **Diario Oficial de la Federación** de fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho; que según dijeron contiene una resolución presidencial de inafectabilidad, de fecha diez de noviembre de mil novecientos treinta y siete, que aducen los hoy quejosos se refiere a los predios que defienden y que agregaron goza de eficacia jurídica.

7.- Por oficio de fechas doce y dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, el Gobernador del Estado de Jalisco y la Comisión Agraria Mixta de dicho Estado respectivamente, emitieron opinión negativa respecto de la solicitud de creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla", en virtud de que los predios afectados contaban con certificado de Inafectabilidad Agraria (fojas 101 a 124 del Legajo Y).

8.- Con motivo de la tramitación del expediente de Creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla", mediante oficio número 466538, de fecha siete de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal, remitió al Director General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el expediente del Nuevo Centro de Población Ejidal citado, para que de considerarlo procedente se iniciara el procedimiento de cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola de los predios afectables, por estar dentro del supuesto establecido por el artículo 251, aplicado a contrario sensu, en relación con el artículo 419, ambos de la Ley Federal de Reforma Agraria (fojas 61 del Legajo Y).

9.- Mediante oficio de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, el Director General de Tenencia de la Tierra y el Director de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, acordaron la instauración del procedimiento para la cancelación de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola, ordenándose se notificara a los propietarios de los predios respectivos (fojas 92 y 93 del Legajo Y Bis).

10.- Se notificó a los propietarios de los predios afectados, hoy quejosos, la instauración del procedimiento de cancelación, a fin de que comparecieran al procedimiento en defensa de sus intereses, a través del representante de los propietarios afectados, señor Guillermo Rosales Pérez Castro, quien acreditó su personalidad mediante poder notarial. Lo anterior se desprende del informe rendido por el comisionado para efectuar dichas notificaciones, contenidas en el oficio de fecha dieciséis de enero de mil novecientos noventa (fojas 98 del Legajo Y Bis).

11.- Por Dictamen emitido por la Dirección General de Tenencia de la Tierra, de la Secretaría de la Reforma Agraria, de fecha veinticuatro de agosto de mil novecientos noventa, se propuso cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola expedidos a favor de los quejosos (fojas 3 a 13 del Legajo IBis).

12.- Por Acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de fecha treinta de octubre de mil novecientos noventa y uno, se determinó procedente cancelar los certificados de inafectabilidad agrícola multicitados; y,

13.- Con fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, estimó procedente la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal "Miguel Hidalgo y Costilla".

Ahora bien, en el octavo concepto de violación los quejosos aducen substancialmente, que los predios que defienden gozan de inafectabilidad en virtud de Resolución Presidencial de fecha diez de noviembre de 1937, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que dicen goza de eficacia jurídica y que esa prueba, no obstante haberla acompañado a su escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la Sala responsable omitió valorarla, con lo que consideran se violan en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 constitucionales.

Sobre ese particular, en el escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho ya mencionado, los quejosos expresaron, entre otras cosas, lo siguiente:

"...B).- Las anteriores pequeñas propiedades inafectables descritas, aparte de los Certificados de Inafectabilidad Agrícola que en forma individual se les otorgaron, gozan de una anterior declaratoria presidencial de Inafectabilidad Agraria, puesto que se desmembraron de 579-35-00 hectáreas de agostadero cerril de mala calidad, ubicadas en el cerro de "EL COMAL", perfectamente deslindadas o delimitadas por las Autoridades Agrarias, y que constituyen la pequeña propiedad que se les respetó a las Ex-Haciendas de Santa Cruz y El Cortijo, por las Resoluciones Presidenciales que las afectaron para fincar los ejidos de los poblados de "SANTA CRUZ", "LAS VALLAS" y "SOYATLAN DE AFUERA", del Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco; así como los ejidos de "ZAPOTILTIC", "EL CORTIJO" y "LO DE OVEJO", estos tres últimos, del Municipio de Zapotiltic, Jal., cuya inafectabilidad se expidió por señalamiento y reconocimiento expreso a nombre de los señores RICARDO Y ALBERTO LANCASTER JONES MIJARES, siendo ellos entonces dueños de dichas Ex-Haciendas, declaratoria ésta que quedo establecida en el considerando tercero de la resolución presidencial de fecha 10 de noviembre de 1937, que concedió la dotación de ejido al poblado de "LO DE OVEJO", Municipio de Zapotiltic, Jal., cuya copia certificada también nos permitimos aportar como prueba documental pública de los actuales propietarios de tal superficie..."

Además, el Diario Oficial de fecha siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, que contiene la resolución que se ofreció como prueba en el escrito de quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, en la parte conducente, es del siguiente tenor:

"CONSIDERANDO TERCERO.- Atendiendo a que el fallo del ciudadano Gobernador del Estado, dictado en este asentó con fecha 26 de octubre de 1937, se ajusta en todo a las disposiciones agrarias vigentes, procede confirmar dicha sentencia y conceder en dotación definitiva a los vecinos de Lo de Ovejo una superficie total de 903-60 Hs. de terrenos de riego que se llevaran a su totalidad de la Hacienda de Santa Cruz y el Cortijo, propiedad enmancomún y proindiviso de los señores Ricardo y Alberto Lancaster Jones y Mijarez, superficie que se destinará para formar (ilegible) parcelas inclusive el escolar, dejándose a salvo los derechos de los 89 capacitados restantes que no alcanzan parcela, a fin de que promuevan la creación de un nuevo centro de población agrícola, de acuerdo con la Ley; en el concepto de que en todo caso deberá respetarse a la finca afectada la pequeña propiedad reducida al mínimo, de conformidad con lo que establece el párrafo segundo de la fracción II del artículo 51 del Código Agrario, en relación con el 57 del propio ordenamiento, y que en este caso estará constituido por 37-80 Has. de riego en el potrero de Agüilillas (ilegible) hs. de temporal y 158-72 Hs. de agostadero, con (ilegible) de labor en el de El Comal, equivalente estas superficies a 100 Hs. de riego teórico."

De lo anteriormente transcrito ese advierte que efectivamente, los quejosos ofrecieron como prueba una Resolución Presidencial que dicen contiene una, declaratoria de inafectabilidad y que según afirman corresponde a los mismos predios que amparan los certificados de inafectabilidad agrícola que la Sala responsable canceló en la sentencia reclamada; por lo que dicha Sala, antes de resolver respecto de la creación del Nuevo Centro de Población Ejidal, hoy tercero perjudicado, debió ocuparse del análisis de lo alegado por los propietarios; hoy quejosos, en relación a la Resolución Presidencial contenida en el **Diario Oficial de la Federación** antes transcrita, a fin de determinar si existía o no diversa declaratoria de inafectabilidad, si ésta se encontraba vigente y resolver lo que procediera conforme a Derecho.

En consecuencia, la señalada omisión formal conculca lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, por lo que la sentencia reclamada resuelta violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales; lo que amerita, sin necesidades del estudio de los demás conceptos de violación, otorgar a la parte quejosa el amparo solicitado exclusivamente para el efecto de que el Tribunal responsable, dejando insubsistente la sentencia reclamada dicte otra en la cual se ocupe del estudio

de las manifestaciones de los hoy quejosos y prueba antes precisadas, hechas valer oportunamente por los hoy quejosos y resuelva conforme procede en Derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior consideración, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 258, del Apéndice 1917-1985, al Semanario Judicial de la Federación, que al letra dice:

"CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD GANADERA. CANCELACION INCONSTITUCIONAL.- Cuando no se toman en consideración por la autoridad agraria correspondiente las defensas invocadas ni se examinan las pruebas aportadas por la parte interesada en defenderse de una cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera que le favorece, se viola la garantía consagrada en el artículo 16 de la Constitución General de la República, pues la resolución que decreta esa cancelación no está debidamente fundada ni motivada por carecer de los elementos necesarios que puedan sustentarla...".

DECIMO SEGUNDO.- En acatamiento a la ejecutoria de mérito, y a lo dispuesto por los artículos 104 y 105 de la ley reglamentaria de los diversos 103 y 107 constitucionales, este Tribunal en su carácter de autoridad responsable aprobó acuerdo el catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, en el que se dejó insubsistente la sentencia dictada el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, y ordenó turnar los autos a esta Magistratura para la elaboración del proyecto de sentencia que conforme a derecho proceda.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En lo que se refiere a la capacidad individual y colectiva del grupo promovente, quedó acreditada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por lo tanto reúnen los requisitos que establece el artículo 198 del ordenamiento legal invocado, toda vez que está integrado por un total de doscientos veinticinco campesinos capacitados cuyos nombres se relacionan a continuación: 1.- Victoriano Villalvazo Guijarro, 2.- Pedro Medina González, 3.- Marcelino Almejo Ramírez, 4.- Adolfo Medina Mondragón, 5.- Régulo Martínez, 6.- Alfonso Villalvazo Guijarro, 7.- Gabriel Cortés Cervantes, 8.- Ramón Barón Espinoza, 9.- José Magaña Torres, 10.- José de J. Moreno Ruiz, 11.- Antonio Moreno Coronado, 12.- Hugo Arnoldo Pérez Magaña, 13.- Francisco Trejo Vargas, 14.- Salvador Villa Alvarez, 15.- Raymundo Ortiz Correa, 16.- Teresa Torres Almejo, 17.- Ramón Valeriano Calvario, 18.- Juan Valeriano Guzmán, 19.- Javier Ramos Juárez, 20.- Camilo Ochoa Meneses, 21.- Antonio Ochoa Meneses, 22.- Francisco Arroyo Arroyo, 23.- Francisco Pita Hernández, 24.- Víctor Villalvazo Guijarro, 25.- Mario Guadalupe Aguilar García, 26.- José de Jesús Vidrio Aguilar, 27.- Oscar Morán Arroyo, 28.- Rodolfo Andrade García, 29.- José Benítez Lugo, 30.- Jesús Ortiz García, 31.- Gildardo Montes de Oca, 32.- Javier Cornejo Barbosa, 33.- Alberto Santos Ramos, 34.- Cirilio Avalos Bernardino, 35.- Juan Manuel Gorgonio Bustos, 36.- Nabor Gaspar Paredes, 37.- Nabor Sanabria Luna, 38.- Roberto Casilla Mejía, 39.- Eva García Santos, 40.- Julio González García, 41.- Ismael Montes Vázquez, 42.- María del Carmen Cornejo Barbosa, 43.- Feliciano Montes Jiménez, 44.- Gerardo Montes Vázquez, 45.- Adrián Ramos Negrete, 46.- Crescencio Ramos Aguilar, 47.- Francisco Gutiérrez Lara, 48.- Eliodoro Gutiérrez Barajas, 49.- Ramón López Montes de Oca, 50.- Antonio Aguilar Barajas, 51.- Juan Hernández Tadeo, 52.- Roberto Casillas Bonilla, 53.- Adán Vargas Eufasio, 54.- Miguel Mendoza Aguilar, 55.- Juan Manuel Licea Solórzano, 56.- Juan Tejeda Contreras, 57.- José Tejeda Mendoza, 58.- José Villalvazo Mendoza, 59.- José Arturo Villalvazo Carrete, 60.- Merced Cornejo Santos, 61.- Fidel de la O. Rentería, 62.- José de J. Rodríguez González, 63.- Gabino Villanoriega, 64.- Eleuterio Gómez Hernández, 65.- Ramiro Cárdenas Covarrubias, 66.- Marcos Bonilla Zúñiga, 67.- Ricardo Llamas Delgado, 68.- Antonio Tejeda Horta, 69.- Juan Contreras Solórzano, 70.- Jesús Contreras Guijarro, 71.- Raymundo Contreras Avalos, 72.- Ramón Tejeda Mendoza, 73.- Manuel Villalvazo Aquino, 74.- José Santana Chávez, 75.- Mario Bonilla Casillas, 76.- Enrique Villa Tejeda, 77.- Emilio Bonilla Casillas, 78.- Irma Bonilla Casillas, 79.- Alicia Bonilla Casillas, 80.- María del Carmen Bonilla Casillas, 81.- Adela Cárdenas Barbosa, 82.- Basilio Guzmán Campos, 83.- Saúl Guzmán Ortiz, 84.- José de J. Guzmán Ortiz, 85.- José Iglesias Sánchez, 86.- Javier Iglesias Sánchez, 87.- Armando Iglesias Santos, 88.- Juan Manuel Golgonio González, 89.- Cecilio Trejo Vargas, 90.- Francisco López Campos, 91.- Aurora Barajas Barajas, 92.- Arnoldo Barajas Barajas, 93.- Martha Alicia Martínez Claustro, 94.- Francisco Ramírez Gaytán, 95.-

Antonio Contreras Cortés, 96.- Jesús Marcial Vargas, 97.- Isabel Ramos Esteban, 98.- Martín Nava Alanís, 99.- Salvador Mendoza Valerio, 100.- Efrén Maldonado Cárdenas, 101.- Jesús Ceja García, 102.- María del Refugio Cornejo Barbosa, 103.- José de J. Cárdenas Barbosa, 104.- Ramón Tejeda Mendoza, 105.- Eduardo Vila Noriega, 106.- Faustino Hernández Estrada, 107.- Juana Chávez Chávez, 108.- José Israel Cárdenas Barbosa, 109.- Gabriel David Cárdenas Barbosa, 110.- Francisco Javier Cárdenas Barbosa, 111.- Ignacio Munguía Barbosa, 112.- José Ortiz Correa, 113.- Pedro Ceja Ramírez, 114.- Benito Chávez Preciado, 115.- Emelia Yáñez Núñez, 116.- María Leticia Barbosa Alvarez, 117.- David Medina Vargas, 118.- Víctor Manuel Cornejo Barbosa, 119.- Ramón Flores Sarmiento, 120.- Rogelio Torres Contreras, 121.- Macario Torres Contreras, 122.- Rigoberto Rondán Monroy, 123.- Mauricio Maldonado Ruiz, 124.- Hermila Pulido Vargas, 125.- Miguel Gutiérrez Enríquez, 126.- Jesús Gutiérrez Hernández, 127.- Guadalupe Baltazar Mejía, 128.- Antonio Moreno Vera, 129.- Sergio Palomino Castañeda, 130.- José de J. Contreras Muñiz, 131.- J. Manuel García Lares, 132.- Bulmaro Mendoza Alvarez, 133.- José Serafín Macías, 134.- Miguel Larios Trujillo, 135.- Alberto Avalos Torres, 136.- Apolinar Plasencia Cisneros, 137.- Victoriano Ceja García, 138.- Luis Miguel Ortiz Gómez, 139.- Victoria Patricia Gómez Rodríguez, 140.- José de J. Gómez Rodríguez, 141.- Alberto Baltazar Bravo, 142.- María Guadalupe Aguilar, 143.- Javier López Valencia, 144.- Rosalío Aguilar, 145.- José García Santiago, 146.- Lucio Llamas Romero, 147.- Joel Castellanos Meza, 148.- José Castellanos Mejía, 149.- Antonio Meza Melchor, 150.- Juan José Gutiérrez, 151.- Manuel Bonilla Vidrio, 152.- Jesús Bonilla Aquino, 153.- Artolo Franco Toscano, 154.- Daniel García Aguilar, 155.- Angel Villa Espinoza, 156.- Juan Magaña Torres, 157.- Jesús Ramírez Cárdenas, 158.- Manuel Ramírez Ramírez, 159.- Graciela Barbosa Torres, 160.- Luis Rodríguez Ayala, 161.- José Ortega, 162.- Amador del Toro, 163.- Alberto Gutiérrez Fariás, 164.- José Benítez Núñez, 165.- Ricardo Ceballos Mendoza, 166.- Patricio Contreras Mendoza, 167.- Fernando Camacho Santiago, 168.- Ricardo Morales Ramos, 169.- Ricardo Morales Aguilar, 170.- Juan Aguilar Ortega, 171.- José Luis de la Torre Chávez, 172.- Víctor Morales Cárdenas, 173.- Jesús Cortés Jiménez, 174.- Cruz Hernández Torres, 175.- Antonio Benito Pablo, 176.- Fernando Guijarro García de Alba, 177.- Víctor Guijarro de Alba, 178.- Martín Rodríguez Alvarez, 179.- José de J. Rodríguez Alvarez, 180.- Juan Manuel Rodríguez Alvarez, 181.- Alberto Gutiérrez Fariás, 182.- Efrén Cárdenas Maldonado, 183.- Francisco López Nava, 184.- Julia Cervantes González, 185.- Luis Fernando Martínez Claustro, 186.- Isidro Morán Chávez, 187.- Francisco López Campos, 188.- Raúl Dimas Castillo, 189.- Héctor Alejandro Dimas Núñez, 190.- Francisco Rentería de la Lima, 191.- Miguel Ortiz Correa, 192.- Raymundo Ortiz Guzmán, 193.- Baldomero Pérez Arceo, 194.- Rubén Pérez Rubio, 195.- José Rodríguez Ayala, 196.- Enedina Aguilar Avalos, 197.- Miguel Alvarez Sánchez, 198.- Esperanza Morfín Olivares, 199.- Olivia Claustro Rentería, 200.- Rebeca Reynoso Larios, 201.- Alfonso Larios y Ramírez, 202.- Leticia Ramos Campos, 203.- Teresa Ramos Esteban, 204.- María de la Luz Esquivel Ramos, 205.- Victoria Pizano Bernardino, 206.- Leonardo Guzmán León, 207.- Antonia Medina Guzmán, 208.- María Esther Franco Padilla, 209.- José de Jesús Ortiz Díaz, 210.- Pancracio Medina González, 211.- Epifanio Esparza Espirito, 212.- Rubén Ochoa Alvarez, 213.- Hermógenes Morales Sánchez, 214.- Juan Carlos Cárdenas Castañeda, 215.- Pedro Hernández Guzmán, 216.- Luis Ramírez Vargas, 217.- J. Jesús García Espinoza, 218.- Guillermo Rodríguez Ayala, 219.- Marcos Bonilla Zúñiga, 220.- Santiago Cornejo Sánchez, 221.- Raúl Dimas Castillo, 222.- Rosalío Aguilar Cervantes, 223.- José Villalvazo Mendoza, 224.- Alfonso Villalvazo Guijarro y 225.- J. Arturo Villalvazo Carrete.

TERCERO.- Que el procedimiento del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", se ajustó a las disposiciones contenidas en los artículos 198, 245, 247, 327, 329, 330, 331 y demás aplicables de la Ley Federal de Reforma Agraria, asimismo, los promoventes manifestaron expresamente su conformidad para trasladarse al lugar en que fuera posible establecerlo, que por otra parte, fueron debidamente notificados los propietarios de los predios señalados como afectables y de las fincas que se localizan dentro del radio de siete kilómetros, en respeto de las garantías de seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales.

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria emitida en el juicio de garantías 2285/94, esta autoridad procede a valorar las pruebas que ofrecieron Jorge Lancaster Jones Vereá y Guillermo Rosales Pérez Castro, en representación de los ingenieros Eduardo y Alberto, ambos de apellidos Lancaster Jones Vereá, Fanny Lancaster Jones Vereá, Susana Vereá Prieto de Martínez Alatorre y Jorge Vereá Palomar, mediante escrito presentado en la Dirección General de Procedimientos Agrarios, Subdirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, el quince de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, la cuales ya fueron relacionadas en el considerando cuarto, valoración

que se realiza acorde con lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en la siguiente forma: por lo que respecta a la copia certificada de la escritura pública 6004 de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hace prueba plena conforme a lo establecido por los artículos 129, 130 y 202 del Ordenamiento Legal ya invocado, con la que se demuestra la protocolización de la autorización otorgada pro el Juez Sexto de lo Civil en la testamentaria a bienes del licenciado Javier Vereá Vallarta, para vender fuera de remate de bienes de la masa sucesoria y se disuelve parcialmente la mancomunidad de las fincas derivadas del predio "Santa Cruz", procediéndose a la adjudicación individual de sus diversas fracciones; en lo que respecta a las copias autorizadas de los certificados de inafectabilidad números 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953, expedidos en cumplimiento a los Acuerdos Presidenciales de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho; de catorce de agosto de mil novecientos sesenta y ocho; de dieciséis de abril de mil novecientos sesenta y ocho; de diez de julio de mil novecientos sesenta y ocho; de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho y de seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente, hacen prueba plena acorde a lo dispuesto por los artículos 129, 130 y 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran que las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la ex-hacienda de "Santa Cruz", les fue otorgado el beneficio de inafectabilidad con dichos documentos; en cuanto a los comprobantes del recibo oficial del impuesto predial, solamente acreditan el pago consignado en ellos; en lo que se refiere al oficio 103/86 de cuatro de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, y a la constancia de nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y ocho, expedidas por el Centro de Apoyo número 38 de Tamazula, Jalisco, dependiente de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, carecen de valor probatorio, en razón de que independientemente que tal dependencia entre sus facultades no se encuentra la de certificar la explotación de las fincas, sus contenidos resultan contradictorios, ya que en el primero de ellos aparece, refiriéndose a los predios que nos ocupan, lo siguiente: "...por lo cual atendiendo la solicitud dirigida a este Centro de Apoyo número 38, la superficie total es de 577-00-00 hectáreas para el establecimiento del cultivo de maguey (agave) de las variedades (saguayo y asulillo)..." este es en el año de 1986, y en la constancia, que como ya se refirió se expidió un año después, señaló "...las cuales han estado sembradas desde hace aproximadamente unos 30 años de cultivo agave azul (tequilero)..." con relación a la constancia expedida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tamazula de Gordiano, no tiene valor probatorio, en virtud de que dicha autoridad carece de facultades para certificar la explotación de los predios ubicados dentro de su jurisdicción o expedir certificaciones ajenas a sus funciones; con respecto a las copias autorizadas de diversos certificados catastrales, hacen prueba plena en términos de los artículos 129, 130 y 202 del multicitado Código Federal de Procedimientos Civiles, con los que se demuestran los antecedentes en ese ámbito de las diversas fracciones provenientes de la ex-hacienda "Santa Cruz", y por último en lo que concierne a las copias autorizadas de las averiguaciones previas 293/88, 246/87, 467/87, 149/88 y 177/88, demuestran que el veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y siete, los propietarios de las fracciones del predio que nos ocupa, formularon denuncias ante la Agencia del Ministerio Público de Tamazula de Gordiano, Jalisco, en contra de Norberto Sambrano Viscarra, Manuel Magaña Díaz, Manuel Magaña Ochoa, Ezequiel Magaña Díaz, Martín Núñez García, Jesús Cárdenas Torres, Oscar Magaña Díaz, Carlos Magaña Díaz, Leopoldo Mendoza Barajas, Rubén Contreras Campos, Abel Contreras Campos, Adán Amezcua Colazo, Benjamín Amezcua Llamas, Domingo Amezcua Llamas, Eduardo Novoa, Alvaro Novoa, Manuel Novoa Rodríguez y Benjamín Sánchez Torres, dentro de las cuales la citada agencia resolvió el diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho, que se turnaron los autos al Juez de Primera Instancia de ese partido judicial, para que se abriera la averiguación criminal correspondiente y se le tuviera ejercitando la acción penal en contra de los relacionados, por su presunta responsabilidad en la comisión de los delitos de despojo, daños y asociación delictuosa, cometidos en agravio de Eduardo, Alberto Fanny, Jorge, todos ellos de apellidos Lancaster Jones Vereá, Susana Vereá Prieto Martínez Alatorre, Jorge Vereá Palomar, Ramiro Ochoa Martínez, Eduardo Rentería Montaña y de la sociedad, lo cual fue cumplimentado por oficio 514/88 del día veinte del mismo mes y año; de estas actuaciones este tribunal estima que constituyen meras presuncionales o indiciales en cuanto a los hechos debatidos, puesto que lo consignado en las mismas no pueden tener otro valor, ya que son hechos que han ocurrido fuera del juicio agrario en que se actúa y en todo caso para que surtieran los efectos que pretenden los oferentes, sería necesario que hubieran proporcionado los documentos inherentes al proceso que en su caso se instruyó como resultado del ejercicio de la acción penal por parte del ministerio público así como de la sentencia que haya recaído a dicho procedimiento.

Del anterior análisis, se advierte que los promoventes únicamente acreditaron sus derechos de propiedad sobre los predios involucrados; los antecedentes registrales; así como, que dichos bienes inmuebles fueron amparados con certificados de inafectabilidad, no así, desvirtuaron la inexplotación que se les imputa, y si bien es cierto pretendieron probar la existencia de un impedimento legal para ello, con las copias de las indagatorias 293/88 y acumuladas, aún en el caso de concederles pleno valor, solamente estarían demostrando la formulación de diversas denuncias, lo que de ninguna manera demuestra que sus predios se encontraban en explotación con anterioridad a las mismas, hecho que debió ser motivo de comprobación mediante otros medios probatorios, sobre todo tomando en cuenta que para desvirtuar el contenido del artículo 418 fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria, implica dos extremos a probar, que son: a).- Que la finca se venía explotando por su titular y b).- que se vio impedido para seguirlo haciendo, al surgir una causa de fuerza mayor; requisitos que no fueron acreditados por los interesados; motivos por los cuales, no llevan al ánimo de este juzgador la certeza de que a los oferentes les asistan los derechos que reclaman, de lo que se concluye que con las pruebas que aportaron no logran desvirtuar la causal contenida en el ya citado artículo 418 y el 419 del ordenamiento legal preinvocado...

Ahora bien en lo que toca al procedimiento tendente a declarar la nulidad de los Acuerdos Presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve y quince del mismo mes y año y la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola 198792, 198892, 198956, 198893, 198954 y 198953 expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto; Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá; Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola e ingeniero Ricardo Lancaster Jones y Margarita Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, que en ese orden amparan los predios denominados fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", que se instauró a raíz del resultado de los trabajos técnicos e informativos practicados en el año de mil novecientos ochenta y siete, se ajustó al procedimiento previsto por los artículos 418 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria.

Por otra parte, de autos se desprende que dentro de este incidente, fueron debidamente notificados los propietarios originales de las fracciones que nos ocupan, así como los actuales, tal y como se prueba con las copias de los oficios números 642159 a 1642164, todos de fecha cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y de los acuses de recibo del cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, signado por los adquirentes de las subfracciones de la fracción VI, esto en respeto de sus garantías de audiencia y legalidad que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales; no obstante lo anterior, omitieron comparecer en este procedimiento incidental en defensa de sus intereses, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 284, 288, 328 fracción III y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria en términos de lo señalado por el artículo 167 de la citada ley, se les tiene por precluido su derecho para comparecer y por lo tanto, por confesos de los hechos que se les imputan.

En relación a las subfracciones de la fracción VI, las cuales se encontraron dedicadas a la explotación ganadera, por parte de sus actuales propietarios Salvador Ibáñez Claustro, Ramiro Torres Barbosa y Guillermo Torres Chávez, por lo que solamente resulta parcialmente afectable en las 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas), que se detectaron en iguales circunstancias que las otras fracciones y como ya se indicó son propiedad de Isabel Lancaster Jones Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones.

Cabe señalar, que con base en la constancia expedida por el Registro Público de la Propiedad el quince de octubre de mil novecientos ochenta y siete, deberán considerarse para efectos de la presente acción, comprendiendo el periodo a que se refiere el artículo 208 del ordenamiento legal invocado, a los siguientes titulares: de la fracción I, propiedad de María Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto; fracción II, propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones Vereá; fracciones III y IV, propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; fracción V, propiedad de Antonia Vereá de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; fracción VI, propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones; subfracción de la fracción VI, propiedad de Salvador Ibáñez Claustro; segunda subfracción de la fracción VI, propiedad de Ramiro Torres Barbosa y Guillermo Torres Chávez y fracción VII, propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre.

QUINTO.- De lo anterior se colige, que resulta procedente dejar sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales emitidos el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación**, el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve; y por ende, efectuar la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893, 198754 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Francisca Lancaster Vereá y Javier Vereá Prieto; Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá, Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá; Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, mismos que amparan las fracciones I, II, III y IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda de "Santa Cruz", con superficie de 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas); 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas); 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de las fracciones III y IV; 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas) y 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas y diecisiete áreas) y así mismo la cancelación parcial del certificado número 198954, expedido en cumplimiento al Acuerdo Presidencial pronunciado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio del mismo año, en favor de Isabel Lancaster Jones Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones, exclusivamente en lo que respecta a las 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas), que reservaron en propiedad los mencionados, ya que las restantes 92-00-00 hectáreas (noventa y dos hectáreas), se han venido trabajando por subsecuentes y actuales titulares; afectaciones que tienen su fundamento en lo establecido por el artículo 418, fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, en correlación con el 251 del ordenamiento legal invocado, este aplicado a contrario sensu, debido a que se probó su inexplotación por más de dos años consecutivos sin causa justificada que lo impidiera.

SEXTO.- Consecuentemente se considera procedente conceder para la creación del nuevo centro de población ejidal a denominarse "Miguel Hidalgo y Costilla una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas y treinta y cinco áreas) de agostadero, a afectarse de las fracciones de los remanentes de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", del Municipio de Tamazula, Estado de Jalisco, en la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas y noventa y dos áreas), propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y Javier Vereá Prieto; de la fracción II, una superficie de 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas y sesenta áreas), propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de la fracción III y IV, propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; de la fracción V, una superficie de 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas y sesenta y seis áreas), propiedad de Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; de la fracción VI, una superficie de 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas), propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones y de la fracción VII, una superficie de 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas y diecisiete áreas), propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, lo anterior con fundamento en lo prescrito por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes de la reforma publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ambos aplicados a contrario sensu; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 10., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a lo establecido por los diversos 104 y 105 de la Ley de Amparo; se

RESUELVE:

PRIMERO.- El presente fallo se dicta en cumplimiento a la ejecutoria emitida el treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de garantías 2285/94, promovido por Víctor Manuel Llamas Iñiguez en representación de Eduardo Lancaster Jones Vereá y demás coagraviados, en contra

de la sentencia aprobada por esta autoridad jurisdiccional el veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa y tres, en el juicio agrario en que se actúa.

SEGUNDO.- Se dejan sin efectos jurídicos los Acuerdos Presidenciales pronunciados el quince de julio, catorce de agosto, dieciséis de abril, diez de julio y seis de febrero, todos del año de mil novecientos sesenta y ocho, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el cuatro y veintiocho de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y nueve, tres de agosto de mil novecientos sesenta y ocho y quince de julio de mil novecientos sesenta y nueve, por lo que se decreta la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198893 y 198953, expedidos en favor de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster y Vereá y Javier Vereá Prieto, Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá, Jorge y Eduardo Lancaster Jones Vereá, Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar, y Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre, respectivamente, los que en ese orden amparan las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII de la Ex-Hacienda "Santa Cruz", asimismo la cancelación parcial del certificado 198954, y se deja sin efectos jurídicos también en forma parcial el Acuerdo Presidencial dictado el seis de febrero de mil novecientos sesenta y ocho, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de julio de mil novecientos sesenta y nueve, expedido en favor de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones, esta cancelación opera con base a lo señalado en el resolutivo tercero del presente fallo.

TERCERO.- Se declara procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, promovida por un grupo de campesinos de los municipios de Tamazula y Zapoltitc del Estado de Jalisco, que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", a ubicarse en el municipio primeramente mencionado, de dicha entidad federativa.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota por la vía de nuevo centro de población ejidal que se denominará "Miguel Hidalgo y Costilla", una superficie total de 487-35-00 hectáreas (cuatrocientas ochenta y siete hectáreas, treinta y cinco áreas) de agostadero, que deberán localizarse de acuerdo al plano proyecto que obra en autos, para beneficiar a los (225) doscientos veinticinco campesinos capacitados que se relacionan en el considerando segundo de este fallo; de las fracciones de las Ex-Haciendas de "Santa Cruz" y "El Cortijo", a tomarse de la siguiente forma: de la fracción I, 84-92-00 hectáreas (ochenta y cuatro hectáreas, noventa y dos áreas), propiedad de María Guadalupe Isabel Francisca Lancaster Jones y Vereá y Javier Vereá Prieto; de la fracción II, 72-60-00 hectáreas (setenta y dos hectáreas, sesenta áreas), propiedad de Elena Vereá Prieto y Alberto Lancaster Jones y Vereá; de las fracciones III y IV, 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas) propiedad de Ricardo Lancaster Jones y Vereá e Isabel Lancaster Jones y Vereá; de la fracción V, 69-66-00 hectáreas (sesenta y nueve hectáreas, sesenta y seis áreas), propiedad de Antonia Vereá Prieto de L. Corcuera y licenciado Jorge Vereá Palomar; de la fracción VI, 36-00-00 hectáreas (treinta y seis hectáreas) en su parte poniente, propiedad de Isabel Lancaster Jones de Gutiérrez Sola y Ricardo Lancaster Jones y de la fracción VII, 121-17-00 hectáreas (ciento veintiuna hectáreas, diecisiete áreas), propiedad de Margarita Vereá Prieto y Susana Vereá Prieto de Martínez de la Torre; lo anterior con fundamento en lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu; superficie que pasará en propiedad al núcleo promovente, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrán constituir el Área de Asentamientos Humanos, la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y en los estrados de este Tribunal; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia. Y por otra parte proceda a titular los certificados de inafectabilidad agrícola números 198792, 198892, 198956, 198853 y en forma parcial el 198954.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de garantías 2285/94, al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario siendo ponente la Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla y Secretario de Estudio y Cuenta licenciada Martha A. Chávez Rangel; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de julio de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón, Arely Madrid Tovilla, Rodolfo Veloz Bañuelos, Jorge Lanz García**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 028/96, relativo a la dotación de tierras, promovido por un grupo de campesinos del poblado San Isidro la Cuchilla, Municipio de Las Rosas, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 028/96, que corresponde al expediente número 3609-D, relativo a la dotación de tierras, promovida por campesinos del poblado denominado "San Isidro la Cuchilla", Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escrito de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y seis, un grupo de campesinos radicados en el poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado de Chiapas, dotación de tierras, señalando como probablemente afectables los predios que se localizan dentro del radio de siete kilómetros.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta del Estado, instauró el procedimiento respectivo el nueve de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, registrándolo bajo el número 3609-D. La solicitud se publicó el veinticuatro del mismo mes y año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

De conformidad con la propuesta hecha por el núcleo gestor en su solicitud de dotación de tierras, el Comité Particular Ejecutivo, quedó integrado por Limbano León Pinto, Francisco Hernández Arguello y Octavio Ozuna Hernández, como Presidente, Secretario y Vocal, respectivamente, a quienes el Secretario General de Gobierno del Estado de Chiapas, les expidió su nombramiento mediante oficio de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y seis.

TERCERO.- El Delegado Agrario en el Estado, en auxilio de la Comisión Agraria Mixta, por oficio número 02099, de siete de marzo de mil novecientos ochenta y seis, instruyó a Segundo González Gamboa y Ricardo Toledo Bravo, con el objeto de que efectuaran el levantamiento del censo agrario y el recuento pecuario correspondiente; los citados comisionados rindieron su informe sin fecha, del que se desprende que los trabajos censales arrojaron los resultados siguientes: 173 (ciento setenta y tres) habitantes, de los que 28 (veintiocho) son jefes de familia, habiendo sido considerados por la junta censal un total de 40 (cuarenta) campesinos capacitados; que los campesinos censados son propietarios de 23 (veintitrés) cabezas de ganado menor y de 58 (cincuenta y ocho) aves de corral.

CUARTO.- Respecto de los trabajos técnicos informativos, éstos no fueron ordenados, ya que es del conocimiento de la Comisión Agraria Mixta, que dentro del radio de siete kilómetros no existen predios susceptibles de afectación para favorecer a los campesinos promoventes; sin embargo, dada la problemática que prevalecía en la entidad, por la falta de fincas afectables, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas, externó la posibilidad de que el Gobierno del Estado gestionara la adquisición de algunos predios rústicos de propiedad particular, para poder satisfacer las necesidades agrarias y económicas del núcleo promovente.

Por tal motivo mediante oficio número 5095, de veintisiete de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, se comisionó al topógrafo Francisco Coox Sandoval, para que efectuara la localización de predios susceptibles de compra; el comisionado rindió su informe el veinte de junio del mismo año, del que se conoce lo siguiente:

Que efectuó el levantamiento topográfico de diversos predios, señalando la superficie analítica que arrojó cada uno de ellos y el nombre de su respectivo propietario, los que se anotan a continuación:

"San Caralampio Buenavista", propiedad de Jorge Bermúdez Álvarez, con una superficie de 300-26-89 (trescientas hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y nueve centiáreas).

"Santa Martha Las Vegas", propiedad de María Elizabeth Bermúdez, con una superficie de 241-50-40 (doscientas cuarenta y una hectáreas, cincuenta áreas, cuarenta centiáreas).

"Brasilia", propiedad de Mario C. Bermúdez Dávila, con una superficie de 96-60-10 (noventa y seis hectáreas, sesenta áreas, diez centiáreas).

"La Esmeralda", propiedad de Juan Bermúdez Dávila, con una superficie de 92-80-20 (noventa y dos hectáreas, ochenta áreas, veinte centiáreas).

"María Guadalupe", propiedad de Gloria Lidia Dávila Córdoba de Bermúdez, con una superficie de 25-90-70 (veinticinco hectáreas, noventa áreas, setenta centiáreas).

El comisionado señaló que la superficie analítica total de los predios mencionados resultó de 756-38-29 (setecientos cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), clasificadas como de agostadero de buena calidad.

QUINTO.- El Gobierno del Estado de Chiapas, por conducto de su Secretario General de Gobierno y de Finanzas, adquirió por compraventa cinco predios rústicos que se ubica en el Municipio de la Concordia, Estado de Chiapas, para satisfacer las necesidades agrarias del grupo promovente de la dotación de tierras, la adquisición se hizo mediante diversos contratos de compraventa, como consta en la escritura pública número 6973, volumen 227, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, tirada que por el licenciado Donaciano Martínez Nava, Notario Público número 59 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En el citado instrumento consta la adquisición de los cinco predios adquiridos por la vía de compraventa, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Venustiano Carranza, en el Estado de Chiapas, siendo los siguientes:

"San Caralampio Buenavista", con una superficie de 300-26-89 (trescientas hectáreas, veintiséis áreas, ochenta y nueve centiáreas), propiedad de Jorge Bermúdez Álvarez y esposa, que de acuerdo con la escritura pública número 6973, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, lo vendió al Gobierno del Estado de Chiapas, inscribiéndose el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, bajo la partida número 47, libro original I, sección primera.

"Santa Martha Las Vegas", con una superficie de 241-25-20 (doscientas cuarenta y una hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas), propiedad de María Elizabeth Bermúdez Dávila, quien mediante la escritura pública número 6973, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, lo vendió al Gobierno del Estado de Chiapas, inscribiéndose el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, en la partida 51, libro original I, sección primera.

"Brasilia", con una superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), propiedad de Mario Enrique Bermúdez Dávila, quien mediante escritura pública número 6973, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, lo vendió al Gobierno del Estado de Chiapas, inscribiéndose el cinco de marzo de 1986, bajo la partida número 46, libro original I, sección primera.

"La Esmeralda", con superficie de 92-70-00 (noventa y dos hectáreas, setenta áreas), propiedad de Juan Carlos Bermúdez Dávila, quien mediante escritura pública número 6973, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, lo vendió al Gobierno del Estado de Chiapas, inscribiéndose el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, bajo la partida 48, libro original I, sección primera.

"María Guadalupe", con una superficie de 25-20-70 (veinticinco hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas), propiedad de Gloria Lidia Dávila Córdoba de Bermúdez y esposo, quienes mediante escritura pública número 6973, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, inscribiéndose el cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, bajo la partida 49, libro original I, sección primera.

Que la superficie total escriturada de los predios mencionados, que forman una sola unidad topográfica, resultó ser de 755-42-79 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas), que difieren de la superficie localizada por el comisionado topógrafo Francisco Coox Sandoval, antes citada.

Una vez adquiridos los predios precisados por el Gobierno del Estado de Chiapas, mediante acta de posesión precaria de veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis, se hizo entrega de éstos a los campesinos promoventes de la dotación de tierras, suscrita por el Gobernador del Estado de Chiapas, el Delegado Agrario de la misma entidad federativa, el Secretario General de la Confederación Nacional Campesina, el ingeniero Francisco Coox Sandoval, así como los integrantes del grupo beneficiado, quienes tuvieron por recibida la superficie analítica localizada.

SEXTO.- La Comisión Agraria formuló su dictamen el once de junio de mil novecientos ochenta y siete, en el sentido de que resultaba procedente la solicitud de dotación de tierras; en consecuencia propuso la afectación de 756-38-29 (setecientos cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, veintinueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que resultaban afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- El Gobernador del Estado de Chiapas, emitió su mandamiento el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, en el mismo sentido del dictamen de la Comisión Agraria Mixta, habiéndose publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el cinco de agosto del mismo año.

El citado fallo se ejecutó según acta de posesión y deslinde levantada el veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, por conducto del comisionado topógrafo Serafín Sánchez Hernández, ante los integrantes del Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigilancia, del poblado beneficiado, quien en su informe de seis de agosto del mismo año, consignó, que una vez efectuado los cálculos correspondientes, la superficie analítica entregada, resultó ser de 747-50-69 (setecientos cuarenta y siete hectáreas,

cincuenta áreas, sesenta y nueve centiáreas), que se tomaron de los predios "San Caralampio Buenavista", "María Guadalupe", "Santa Martha Las Vegas", "La Esmeralda" y "Brasilia", cuyas superficies analíticas son de 289-87-27 (doscientas ochenta y nueve hectáreas, ochenta y siete áreas, veintisiete centiáreas), 26-21-60 (veintiséis hectáreas, veintiuna áreas, sesenta centiáreas), 242-09-10 (doscientas cuarenta y dos hectáreas, nueve áreas, diez centiáreas), 92-39-53 (noventa y dos hectáreas, treinta y nueve áreas, cincuenta y tres centiáreas), y 96-93-19 (noventa y seis hectáreas, noventa y tres áreas, diecinueve centiáreas), y no la concedida por el mandamiento del Gobernador del Estado, que fue de 756-38-29 (setecientas cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), por lo que había una diferencia de 8-87-60 (ocho hectáreas, ochenta y siete áreas, sesenta centiáreas) que no fueron entregadas, por no existir físicamente en los terrenos adquiridos por el Gobierno del Estado de Chiapas.

OCTAVO.- El Delegado Agrario en el Estado formuló su resumen y opinión sin fecha, en el sentido de que consideraba procedente la dotación de tierras promovida, en el mismo sentido del mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas.

NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, en sentido positivo, y turnó el expediente a este Tribunal Superior Agrario por considerarlo debidamente integrado.

DECIMO.- Por auto del veintitrés de enero de mil novecientos noventa y seis, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 028/96. Se notificó a los interesados en términos de ley, y a la Procuraduría Agraria, para los efectos correspondientes; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la acción exigible por el artículo 195 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se comprobó la existencia del poblado, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la capacidad agraria del núcleo de población solicitante, tanto individual como colectiva, éstas quedaron debidamente probadas conforme a lo establecido con los artículos 196 fracción II, interpretado en sentido contrario y 200 del ordenamiento legal invocado, toda vez que de la revisión al acta de clausura de la diligencia censal, que es de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y seis, se advierte que fueron considerados por la junta censal un total de 40 (cuarenta) campesinos capacitados; sin embargo, de acuerdo con el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, se consigna la existencia de 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados con derecho a recibir tierras, los que son de tomarse en cuenta para la presente acción agraria, ya que respecto a las formas censales del censo básico, se llegó al conocimiento que mediante oficio sin número, fechado el seis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, el Jefe del área de Revisión y Dictamen de la Delegación Agraria en el Estado, informó al Consejero Agrario Presidente de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario en el Estado de Chiapas, que las formas censales fueron extraviadas, por consiguiente no existe la posibilidad de revisar y analizar la situación de cada uno de los campesinos censados, razón por la cual únicamente se toman en consideración los señalados en el mandamiento referido, cuyos nombres son los siguientes:

1. José Santiz Méndez, 2. Emilio Bautista Bautista, 3. Jesús López Montoya, 4. Humberto de la Cruz Vázquez, 5. Octavio Ozuna Hernández, 6. José Octavio O. L., 7. Mario Ozuna López, 8. Fernando López López, 9. Rodolfo Vázquez Hernández, 10. Alfredo Hernández Espinosa, 11. Amado Solano García, 12. Jordán Sánchez V., 13. Eliezer Sánchez V., 14. Reynaldo López Ventura, 15. Rodrigo López Cruz, 16. Gilberto de la Cruz Vázquez, 17. Amado González Montoya, 18. Néstor Hernández González, 19. Jesús de la Cruz Vázquez, 20. Magdaleno Hernández López, 21. Jesús Montoya Santiz, 22. José Santiz Santiz, 23. Mario Ara Hernández, 24. Jesús Vázquez Hernández, 25. Emiliano Arguello Ordóñez, 26. Antonio Pérez Montoya, 27. Eusebio Vázquez Hernández, 28. Miguel Ruiz López, 29. Pedro González Santiz, 30. Gildardo Domínguez V., 31. Guadalupe Hernández Pérez, 32. Limbano León Pinto, 33. Alberto Santiz Santiz, 34. Omar León Pinto, 35. Roberto León Pinto, 36. Mauro Zepeda Gómez, 37. Isidro González H., 38. Tiburcio Hernández, 39. José Hernández Molina, 40. Miguel López Gómez, 41. Aquilino Méndez Jiménez, 42. Cipriano López Hernández, 43. Abigaíl Ruiz Gordillo, 44. Antonio Fernando Ruiz y 45. David Ruiz Gordillo.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos se desprende que, en su oportunidad, se cumplieron las formalidades que norman el procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los

artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 298, 299, y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- Que del estudio y análisis de las constancias que integran el presente expediente, se deduce que no se efectuaron trabajos técnicos informativos tendientes a localizar predios susceptibles de afectación dentro del radio de siete kilómetros del poblado de referencia, ya que de acuerdo con los datos que obraban en los archivos de la Comisión Agraria Mixta, existía un déficit de ellos en la entidad, por tal motivo el Delegado Agrario en el Estado de Chiapas, a fin de estar en aptitud de satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado promovente de la dotación de tierras, propuso al Gobernador del Estado, la adquisición de diversos predios rústicos de propiedad particular, quien por conducto del Secretario General de Gobierno y de Finanzas, adquirió cinco predios rústicos que se ubican en el Municipio de La Concordia, Estado de Chiapas, mediante diversos contratos de compraventa, como consta en la escritura pública número 6973, volumen 227, de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, tirada ante la fe del licenciado Donaciano Martínez Nava, Notario Público número 59 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Venustiano Carranza, Estado de Chiapas, bajo los números 46, 47, 48, 49 y 51, libro I, sección primera, de cinco de marzo de mil novecientos ochenta y seis, siendo los predios, superficies y nombre de sus propietarios los siguientes:

"San Caralampio Buenavista", con superficie de 300-26-89 (trescientas hectáreas, veintiséis áreas ochenta y nueve centiáreas), propiedad de Jorge Bermúdez Alvarez y esposa.

"Santa Martha Las Vegas", con superficie de 241-25-20 (doscientas cuarenta y una hectáreas, veinticinco áreas, veinte centiáreas), propiedad de María Elizabeth Bermúdez Dávila.

"Brasilia", con superficie de 96-00-00 (noventa y seis hectáreas), propiedad de Mario Enrique Bermúdez Dávila.

"La Esmeralda", con superficie de 92-70-00 (noventa y dos hectáreas, setenta áreas), propiedad de Juan Carlos Bermúdez Dávila.

"María Guadalupe", con superficie de 25-20-70 (veinticinco hectáreas, veinte áreas, setenta centiáreas), propiedad de Gloria Lidia Dávila Córdoba de Bermúdez y esposo.

Que una vez adquiridos los predios precisados por el Gobierno del Estado de Chiapas, se hizo entrega de la posesión precaria de los mismos al núcleo solicitante de tierras, sobre una superficie de 756-38-29 (setecientos cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), de acuerdo con el acta levantada el veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y seis; posteriormente, al emitir su mandamiento el Gobernador del Estado, el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, les fue concedida la posesión provisional, de acuerdo con el acta de posesión y deslinde de veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y siete, cuyo comisionado para dicha ejecución, en su informe de seis de agosto del mismo año, consignó que después de efectuar los cálculos correspondientes, la superficie analítica entregada fue de 747-50-69 (setecientos cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y nueve centiáreas), y no las 755-42-79 (setecientos cincuenta y cinco hectáreas, cuarenta y dos áreas, setenta y nueve centiáreas), que es la superficie total según las escrituras de los predios adquiridos por el Gobierno Federal, ni las 756-38-29 (setecientos cincuenta y seis hectáreas, treinta y ocho áreas, veintinueve centiáreas), concedidas por el mandamiento del Gobernador del Estado, por lo que la primera de las superficies mencionadas, es la que se toman en consideración para constituir en ellas la dotación de tierras promovida por el poblado "San Isidro la Cuchilla", Municipio de las Rosas, Estado de Chiapas.

En este orden de ideas, y toda vez que de acuerdo con los antecedentes expresados, se infiere que los inmuebles referidos fueron adquiridos por el Gobierno del Estado de Chiapas, precisamente para satisfacer las necesidades agrarias y económicas del poblado solicitante de la dotación de tierras, por lo que se considera procedente la afectación de 747-50-69 (setecientos cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y nueve centiáreas), que es la superficie de que se componen los predios referidos, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para fincar en ellos la dotación de tierras gestionada; lo anterior en virtud de que no existen otros predios susceptibles de afectación.

QUINTO.- En el presente caso se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta a la superficie que se concede.

SEXTO.- En este orden de ideas, es procedente la dotación de tierras promovida por el poblado denominado "San Isidro la Cuchilla", Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas. En cuanto a la determinación del destino de las tierras y su forma de aprovechamiento, la asamblea del ejido resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria; y podrá constituir el asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; y 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras, promovida por el poblado denominado "San Isidro la Cuchilla", Municipio de Las Rosas, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie total de 747-50-69 (setecientos cuarenta y siete hectáreas, cincuenta áreas, sesenta y nueve centiáreas) de agostadero de buena calidad, que se tomarán de los predios "San Caralampio Buena Vista", "María Guadalupe", "Santa Martha Las Vegas", "La Esmeralda" y "Brasilia", propiedad del Gobierno del Estado de Chiapas, ubicados en el Municipio de La Concordia, de la citada entidad federativa; afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. La anterior superficie deberá localizarse de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, para constituir los derechos correspondientes en favor de los 45 (cuarenta y cinco) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Tal superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá conforme a las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Que en el presente caso, se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Chiapas, emitido el nueve de julio de mil novecientos ochenta y siete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el cinco de agosto del mismo año, únicamente por lo que respecta a la superficie que se concede.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados; y comuníquese al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a seis de agosto de mil novecientos noventa y seis.- El Magistrado Presidente, **Luis O. Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Gonzalo M. Armienta Calderón**, **Arely Madrid Tovilla**, **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- El Secretario General de Acuerdos, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**.- Rúbrica.

AVISOS

JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 61/96

EDICTO

Por sentencia del doce de junio de mil novecientos noventa y seis, se declaró en estado de suspensión de pagos a Productos de Leche, S.A. de C.V., Industrializadora de Leche El Sauz, S.A. de C.V., Baja Foods Internacional, S.A. de C.V., Prolesa, S.A. de C.V., Fricomex, S.A. de C.V., Grupo Prolesa, S.A. de C.V., Alimentos y Bebidas de Nuevo León, S.A. de C.V., Ganaderos e Industriales Asociados de Chipilo, S.A. de C.V., en el expediente 61/96. Se nombró síndico a la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. Lo que se hace del conocimiento de los presuntos acreedores, emplazándoseles para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas, en días hábiles, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Heraldo de México, de esta ciudad.

México, D.F., a 27 de enero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7394)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito

Celaya, Guanajuato

Sección Amparos

Mesa I

Pral. 83/96

EDICTO

Por ignorarse el domicilio de los terceros perjudicados Arturo y Jorge, ambos de apellidos Pérez Trejo, por acuerdo de veintiséis de abril del año en curso, conforme artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo, 315 Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente, se ordenó emplazamiento edictos, haciéndoseles saber radicación en Juzgado Quinto de Distrito Juicio Amparo número 83/96-I, promovido por Narciso Pérez Yáñez, contra actos del Juez de Primera Instancia Civil de Acámbaro, Guanajuato, y otras autoridades de Coroneo, Guanajuato, consistentes en: "La resolución dictada por la ordenadora el 26 de mayo de 1994, en el expediente 979/92, radicado en el Juzgado Civil del Partido Judicial de Acámbaro, Guanajuato, mediante el cual ordena la desocupación y entrega del inmueble denominado "El Solar", pero al señor José Carlos Pérez Hernández, en su calidad de demandado y no al suscrito que es poseedor a título de dueño del predio en cuestión". Asimismo, se les notifica que la audiencia constitucional tendrá lugar a las diez horas treinta minutos del día nueve de diciembre de mil novecientos noventa y seis. Y se hace saber que deben presentarse dentro de término treinta días, contado del siguiente al de la última publicación edictos, apercibidos de que pasado dicho término sin comparecer, se les harán las ulteriores notificaciones por rotulón.

Para ser publicado tres veces de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, El Nacional, que se considera el de mayor circulación en la República y El Sol del Bajío de esta ciudad.

Celaya, Gto., a 28 de noviembre de 1996.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Quinto de Distrito en el Estado

Lic. Francisco Bocanegra Toscano

Rúbrica.

(R.- 7571)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia

del Distrito Federal

México

Juzgado Primero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 47/91

EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital en el expediente número 47/91, dictó el 30 de abril de 1996, resolución declarando en estado de suspensión de pagos a Comercial Llantera Sullivan, S.A. de C.V. y José Buenrostro Avila, previniéndose a la suspensa se abstenga de hacer pagos, entregar efectos o bienes de cualquier clase y mandó citar a los acreedores para que dentro del término de cuarenta y cinco días presenten sus créditos, reservándose señalar fecha para la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos. Fue designado síndico a la Cámara Nacional de Comercio de la Ciudad de México.

Lo que hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos en el término antes señalado, que contará a partir del día siguiente al de la última publicación de este edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal de esta ciudad.

México, D.F., a 31 de enero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 7668)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Décimo de lo Civil

Secretaría A

Expediente 809/96

EDICTO

C. Representante legal de Basi Inmobiliaria, S.A.

C. Representante legal de Bosa Mexicana de Descuentos, S.A. de C.V.

Alejandro Camacho-I.

En el Juicio Ordinario Mercantil promovido por Ambrosía Consejeros Comerciales, S.A. de C.V., en contra de ustedes, se ordenó emplazarlos por medio de edictos por ignorar su domicilio en términos de lo que dispone el artículo 1070 en relación con el 1378, del Código de Comercio; quedan a su disposición las copias de traslado a fin de que contesten la demanda en el término de nueve días a partir de la última publicación.

México, D.F., a 7 de enero de 1997.

El C. Secretario Conciliador en Funciones
de Secretario de Acuerdos

Lic. Víctor Hugo Levario Hernández

Rúbrica.

(R.- 7727)

REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.

A los accionistas:

Hemos examinado el estado de situación financiera consolidado de Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V. y Subsidiaria al 31 de diciembre de 1996, y los estados consolidados de resultados, de cambios en la inversión de los accionistas y de cambios en la situación financiera que le son relativos, por el año que terminó en esa fecha. Dichos estados financieros son responsabilidad de la Administración de la Compañía. Nuestra responsabilidad consiste en expresar una opinión sobre los mismos con base en nuestra auditoría.

Nuestro examen fue realizado de acuerdo con las normas de auditoría generalmente aceptadas, las cuales requieren que la auditoría sea planeada y realizada de tal manera que permita obtener una seguridad razonable de que los estados financieros no contienen errores importantes, y de que están preparados de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados. La auditoría consiste en el examen, con base en pruebas selectivas, de la evidencia que soporta las cifras y revelaciones de los estados financieros; asimismo, incluye la evaluación de los principios de contabilidad utilizados, de las estimaciones significativas efectuadas por la Administración y de la presentación de los estados financieros tomados en su conjunto. Consideramos que nuestro examen proporciona una base razonable para sustentar nuestra opinión.

En nuestra opinión, los estados financieros antes mencionados presentan razonablemente en todos los aspectos importantes, la situación financiera consolidada de Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V. y Subsidiaria, al 31 de diciembre de 1996 y los resultados consolidados de sus operaciones, los cambios consolidados en la inversión de los accionistas y los cambios consolidados en la situación financiera, por el año que terminó en esa fecha, de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aceptados.

Los estados financieros al 31 de diciembre de 1995 y 1994 fueron dictaminados por otro contador público independiente, quien emitió sus opiniones sin salvedades el 24 de julio de 1996 y el 24 de julio de 1995, a los cuales se efectuaron ciertas reclasificaciones y se presentan únicamente para fines de comparabilidad.

México, D.F., a 27 de enero de 1997.

Hernández Lozano Marrón y Cía., S.C.

C.P. Alejandro Martínez Corro

Rúbrica.

REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

ESTADOS DE SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 1995 Y 1994

(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995	1994
Activo			
Activo circulante			
Efectivo e inversiones temporales (nota 5)	<u>\$ 2,275,460</u>	<u>\$ 768,940</u>	<u>\$ 3,956,558</u>
Cuentas por cobrar			
Clientes (nota 6)	40,963,717	22,677,826	10,263,330
Compañías afiliadas (nota 7)	6,001,280	4,904,395	42,592

Otras (nota 8)	<u>256,276</u>	<u>1,477,944</u>	<u>7,762,645</u>
	<u>47,221,273</u>	<u>29,060,165</u>	<u>18,068,567</u>
Impuesto al valor agregado por recuperar	2,061,098	1,252,004	1,158,427
Inventarios (nota 9)	11,698,141	12,976,017	29,550,643
Pagos anticipados	<u>338,318</u>	<u>219,735</u>	<u>1,090,460</u>
Suma el activo circulante	63,594,290	44,276,861	53,824,655
Inmuebles y equipos (notas 10, 12 y 13)	78,260,960	81,763,934	61,717,805
Cargos diferidos (nota 11)	2,035,437	2,227,111	2,229,549
Exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiaria (nota 7)	33,019,674	34,776,392	-
Otros activos	<u>211,852</u>	<u>282,702</u>	<u>210,441</u>
	<u>\$ 177,122,213</u>	<u>\$ 163,327,000</u>	<u>\$ 117,982,450</u>
Pasivo			
Pasivo a corto plazo			
Préstamos bancarios (nota 12)	\$ 2,545,336	\$ 5,335,189	\$ 20,842,213
Intereses por pagar	120,879	-	-
Documentos por pagar (nota 13)	1,212,279	593,077	2,050,900
Proveedores	13,257,793	17,317,929	10,510,527
Acreedores diversos	7,678,191	5,774,355	511,847
Impuestos y cuotas por pagar (nota 14)	8,580,977	6,839,755	7,841,793
Participación de los trabajadores en las utilidades por pagar	<u>2,162,751</u>	<u>50,685</u>	<u>313,963</u>
Suma el pasivo a corto plazo	35,558,206	35,910,990	42,071,243
Largo plazo			
Préstamos bancarios (nota 12)	59,670,682	54,009,140	17,064,261
Documentos por pagar (nota 13)	134,477	84,222	958,577
Reserva para primas de antigüedad (nota 3f)	<u>354,348</u>	-	-
Pasivo total	<u>95,717,713</u>	<u>90,004,352</u>	<u>60,094,081</u>
Inversión de los accionistas (nota 15)			
Capital social	50,980,916	50,980,916	50,980,916
Utilidades acumuladas			
Por aplicar	17,077,579	12,096,370	11,297,223
Del año	<u>11,496,208</u>	<u>5,495,716</u>	<u>1,906,284</u>
	<u>28,573,787</u>	<u>17,592,086</u>	<u>13,203,507</u>
Exceso (déficit) en la actualización del capital	<u>1,849,791</u>	<u>4,749,638</u>	<u>(6,296,054)</u>
Interés minoritario	6	8	-
	<u>81,404,500</u>	<u>73,322,648</u>	<u>57,888,369</u>
	<u>\$ 177,122,213</u>	<u>\$ 163,327,000</u>	<u>\$ 117,982,450</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA

ESTADOS DE RESULTADOS CONSOLIDADOS POR LOS AÑOS

TERMINADOS AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 1995 y 1994

(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995	1994
Ventas netas	\$ 147,322,593	\$ 133,623,652	\$ 134,960,988
Costo de ventas	<u>67,452,166</u>	<u>58,426,620</u>	<u>63,970,735</u>
Utilidad bruta	<u>79,870,427</u>	<u>75,197,032</u>	<u>70,990,253</u>
Gastos de operación			
Venta	23,234,620	23,837,528	27,509,062
Administración	<u>23,333,537</u>	<u>22,780,589</u>	<u>27,430,428</u>
	<u>46,568,157</u>	<u>46,618,117</u>	<u>54,939,490</u>
Utilidad de operación	<u>33,302,270</u>	<u>28,578,915</u>	<u>16,050,763</u>
Costo integral de financiamiento			
Intereses pagados	26,998,497	31,915,385	11,752,460
Intereses ganados	(1,941,411)	(281,050)	(292,494)
Pérdida en cambios	694,583	637,178	1,660,441
Utilidad por posición monetaria	<u>(11,630,321)</u>	<u>(12,460,983)</u>	<u>(2,032,976)</u>
	<u>14,121,348</u>	<u>19,810,530</u>	<u>11,087,431</u>
Otros gastos, neto (nota 17)	<u>(70,349)</u>	<u>(1,931,770)</u>	<u>(827,283)</u>
Utilidad antes de provisiones	19,110,573	6,836,615	4,136,049

Provisiones para Impuesto Sobre la Renta y Participación de utilidades (nota 18)	9,846,501	2,630,004	2,229,765
Ingreso extraordinario (nota 18)	<u>2,232,135</u>	<u>1,289,131</u>	-
Utilidad neta	<u>11,496,207</u>	<u>5,495,742</u>	<u>1,906,284</u>
Utilidad neta correspondiente a			
Accionistas mayoritarios	\$ 11,496,208	\$ 5,495,716	\$ 1,906,284
Interés minoritario	(1)	26	-
	<u>\$ 11,496,207</u>	<u>\$ 5,495,742</u>	<u>\$ 1,906,284</u>
Utilidad neta por acción	<u>\$ 0.61</u>	<u>\$ 0.29</u>	<u>\$ 0.10</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA INVERSION DE LOS ACCIONISTAS CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 1995 Y 1994
(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	Capital social	Utilidades acumuladas	Exceso (déficit) en la actualización del capital	Interés minoritario
SalDOS al 31 de diciembre de 1993 (nota 15)	\$ 44,188,617	\$ 12,694,041	\$ 3,879,511	
Suscripción de capital social	6,792,299	-	-	
Utilidad neta del año	-	1,906,284	-	
Dividendos pagados	-	(1,396,818)	-	
Reconocimiento de los efectos de la inflación	-	-	(10,175,565)	
SalDOS al 31 de diciembre de 1994 (nota 15)	50,980,916	13,203,507	(6,296,054)	
Utilidad neta del año	-	5,495,742	-	
Participación del interés minoritario	-	(26)	-	
Dividendos pagados	-	(1,107,137)	-	
Reconocimiento de los efectos de la inflación	-	-	11,045,692	
SalDOS al 31 de diciembre de 1995 (nota 15)	50,980,916	17,592,086	4,749,638	
Utilidad neta del año	-	11,496,207	-	
Dividendos pagados	-	(514,507)	-	
Participación del interés minoritario	-	1	-	(2)
Reconocimiento de los efectos de la inflación	-	-	(2,899,847)	
SalDOS al 31 de diciembre de 1996 (nota 15)	<u>\$ 50,980,916</u>	<u>\$ 28,573,787</u>	<u>\$ 1,849,791</u>	

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V. Y SUBSIDIARIA
ESTADOS DE CAMBIOS EN LA SITUACION FINANCIERA CONSOLIDADOS
POR LOS AÑOS TERMINADOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 1995 Y 1994
(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

	1996	1995	1994
Operación			
Utilidad neta del año	\$ 11,496,207	\$ 5,495,742	\$ 1,906,284
Cargos a resultados que no requirieron la utilización de efectivo Depreciación y amortización	5,018,196	2,734,629	3,501,211
Amortización de crédito mercantil	<u>1,756,618</u>	<u>357,960</u>	-
	18,271,021	8,588,331	5,407,495
Variación neta en cuentas por cobrar, inventarios, otros activos y cuentas por pagar	(14,706,615)	17,239,419	(4,766,145)
Recursos generados por la operación	<u>3,564,406</u>	<u>25,827,750</u>	<u>641,350</u>
Financiamiento			
Incrementos en préstamos bancarios	2,871,689	18,839,250	10,327,573
Suscripción de capital social	-	-	6,792,299
Dividendos pagados y participación de interés minoritario	(514,506)	(1,107,163)	(1,396,818)
Recursos generados en actividades de financiamiento	<u>2,357,183</u>	<u>17,732,087</u>	<u>15,723,054</u>
Inversión			
Equipos	4,415,069	8,184,569	7,093,135
maquinaria en tránsito	-	5,359,992	7,957,087
Acciones	-	33,202,894	-
Recursos aplicados en actividades de inversión	<u>4,415,069</u>	<u>46,747,455</u>	<u>15,050,222</u>
Aumento (disminución) en efectivo e inversiones temporales	<u>1,506,520</u>	<u>(3,187,618)</u>	<u>1,314,182</u>

Efectivo e inversiones temporales al principio del año	<u>768,940</u>	<u>3,956,558</u>	<u>2,642,376</u>
Efectivo e inversiones temporales al final del año	<u>\$ 2,275,460</u>	<u>\$ 768,940</u>	<u>\$ 3,956,558</u>

Las notas adjuntas son parte integrante de estos estados financieros.

REPRESENTACIONES E INVESTIGACIONES MEDICAS, S.A. DE C.V.

Y SUBSIDIARIA

NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996, 1995 Y 1994

(pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996)

Nota 1 - Antecedentes y actividad de las compañías:

Representaciones e Investigaciones Médicas, S.A. de C.V. (RIMSA) y Consorcio Industrial Espinosa, S.A. de C.V. (CIESA) fueron constituidas el 5 de octubre de 1970 y el 11 de abril de 1988, respectivamente, siendo su objeto principal la fabricación y venta de productos médicos y biológicos, incluyendo la celebración de todo tipo de contratos civiles y mercantiles que son necesarios para la realización de sus operaciones.

RIMSA lleva a cabo la actividad de producción y comercialización de los productos biológicos y médicos y en el año de 1995 adquirió el 99.9% de las acciones emitidas por CIESA.

CIESA es la propietaria de las marcas que comercializa RIMSA, y ha solicitado el registro de las marcas ante la dependencia competente y se encuentra en trámite la emisión de los certificados correspondientes.

Nota 2 - Bases para la consolidación:

Los estados financieros consolidados han sido preparados con la finalidad de presentar la situación financiera y resultados de operación de RIMSA y CIESA que durante los años terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995, llevaron a cabo la actividad de fabricación y venta de productos médicos y biológicos. Consecuentemente, incluyen las cuentas de CIESA, habiéndose eliminado para tal efecto las operaciones y saldos entre ellas.

Nota 3 - Resumen de políticas contables significativas:

Las políticas de contabilidad más importantes utilizadas por las empresas para la preparación de sus estados financieros se resumen a continuación:

a. Reconocimiento de los efectos de la inflación:

-Los estados financieros consolidados han sido preparados de acuerdo con las disposiciones del Boletín B-10 (Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera) y sus documentos de adecuaciones, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. Por tal motivo, los estados financieros están expresados en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996, para lo cual se aplicaron factores derivados del Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado por el Banco de México.

-El capital social y las utilidades acumuladas incluyen su efecto de actualización, el cual se determina aplicando factores derivados del INPC desde la fecha de aportación o de generación de utilidades. Esta actualización representa la reserva necesaria para mantener en pesos de valor constante las aportaciones de los accionistas y los resultados acumulados.

-El exceso (déficit) en la actualización del capital corresponde básicamente a la utilidad (pérdida) acumulada por tenencia de activos no monetarios, la cual representa la cantidad por la que el incremento en el valor de los activos no monetarios, usando costos específicos, fue superior (inferior) a la inflación medida en términos del INPC.

-El resultado por posición monetaria representa la utilidad por inflación, determinada con base en el INPC, sobre el neto de los activos y pasivos monetarios del año.

-El costo integral de financiamiento se determina agrupando los intereses pagados y ganados, las utilidades y pérdidas cambiarias y el resultado por posición monetaria.

b. Inversiones temporales:

Las inversiones temporales representadas por depósitos a plazos en instituciones financieras se presentan a su valor de mercado.

c. Inventarios:

Los inventarios se encuentran valuados mediante la aplicación del método de últimas entradas-primeras salidas (UEPS).

d. Inmuebles y equipos:

Los inmuebles y equipos al 31 de diciembre de 1996, y los inmuebles y maquinaria y equipo de laboratorio al 31 de diciembre de 1995 y 1994 se expresan a su valor neto de reposición determinado con base en avalúo practicado por perito independiente. La depreciación se calcula por el método de línea recta con base en las vidas útiles de los activos determinadas por los valuadores. Los demás equipos al 31 de diciembre de 1995 y 1994 se encuentran registrados a su costo de adquisición más el incremento por actualización determinado mediante la aplicación del INPC.

e. Exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiaria:

El exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiaria a la fecha de adquisición se amortiza en un plazo de veinte años.

f. Beneficios al personal:

Las primas de antigüedad que los trabajadores tienen derecho a percibir al terminar la relación laboral de conformidad con las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, se reconocen de acuerdo con lo establecido en el Boletín D-3 "Obligaciones laborales", emitido por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C. La Compañía ha constituido una reserva para cubrir el pasivo para primas de antigüedad a que tienen derecho los trabajadores, la cual se determinó de conformidad con el cálculo actuarial realizado por perito independiente, a través del método de crédito unitario proyectado.

El resumen de los principales conceptos del cálculo actuarial se presenta a continuación:

	Primas de antigüedad
Obligación por beneficios actuales	<u>\$ 340,381</u>
Obligación por beneficios proyectados	<u>\$ 354,348</u>
Obligación transitoria pendiente de amortizar	<u>\$ 253,365</u>
Pasivo adicional	<u>\$ 256,574</u>
Costo neto del periodo	<u>\$ 83,806</u>
Periodo de amortización de la obligación transitoria	<u>15 años</u>

Los demás pagos basados en antigüedad a que pueden tener derecho los trabajadores en caso de separación o muerte, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, se registran en los resultados del año en que son exigibles.

g. Utilidades por acción:

La utilidad neta por acción está determinada con base en el número de acciones en circulación al 31 de diciembre de 1996, 1995 y 1994.

h. Moneda extranjera:

Las transacciones en moneda extranjera se registran a los tipos de cambio vigentes en las fechas en que se realizan. Los activos y pasivos en dichas monedas se expresan en moneda nacional a los tipos de cambio vigentes a la fecha de cierre. Las fluctuaciones cambiarias se registran directamente en resultados.

Nota 4 - Posición en moneda extranjera:

Los estados de situación financiera consolidados incluyen pasivos en moneda extranjera, valuados al tipo de cambio de \$ 7.8703, \$ 7.5467 y \$ 4.9995 por dólar norteamericano y \$ 5.9106, \$ 5.6676 y \$ 3.7512 por franco suizo, respectivamente, y se integran como sigue:

	1996	1995	1994
Dólares norteamericanos	225,610	202,854	304,940
Francos suizos	1,092,354	1,092,354	1,116,854

A la fecha de emisión de este informe, 27 de enero de 1997, el tipo de cambio era de \$ 7.8280 por dólar norteamericano y de \$ 5.5823 por franco suizo, respectivamente.

A continuación se muestran las operaciones más importantes efectuadas en moneda extranjera:

	1996	1995	1994
Dólares norteamericanos:			
Préstamos bancarios	200,514	-	1,100,000
Compras de mercancía	1,354,894	617,680	2,146,980
Francos suizos:			
Compra de equipo	710,033	382,321	103,301

Los equipos de origen extranjero se integran como sigue:

	1996	1995
Maquinaria y equipo de laboratorio:		
Dólares norteamericanos	6,924,845	5,805,503
Francos suizos	1,891,793	2,219,878
Marcos alemanes	458,798	471,229
Equipo de cómputo:		
Dólares norteamericanos	213,823	157,464
Mobiliario y equipo de oficina:		
Dólares norteamericanos	52,119	58,970

Nota 5 - Efectivo e inversiones temporales:

	1996	1995	1994
Efectivo	\$ 2,030,716	\$ 641,701	\$ 3,874,552
Inversiones temporales a corto plazo	<u>244,744</u>	<u>127,239</u>	<u>82,006</u>
	<u>\$ 2,275,460</u>	<u>\$ 768,940</u>	<u>\$ 3,956,558</u>

Las inversiones temporales están representadas básicamente por depósitos a tasa de interés fija y vencimientos menores a 90 días, RIMSA invierte sus excesos temporales de efectivo en tales depósitos.

Nota 6 - Análisis de clientes:

	1996	1995	1994
Cientes	\$ 53,230,069	\$ 30,907,750	\$ 29,044,504
Menos-reserva para cuentas de cobro dudoso	<u>(350,000)</u>	-	-
	52,880,069	30,907,750	29,044,504
Menos-factoraje (1)	<u>(11,916,352)</u>	<u>(8,229,924)</u>	<u>(18,781,174)</u>
	<u>\$ 40,963,717</u>	<u>\$ 22,677,826</u>	<u>\$ 10,263,330</u>

(1) Para la obtención de recursos, la Compañía sigue la práctica de ceder las facturas pendientes de cobro de algunos de sus clientes a diversas instituciones mediante contratos de factoraje, con el consecuente costo financiero. Asimismo, la Compañía es responsable por el cobro de las facturas cedidas en factoraje.

Institución	1996	1995	1994
Banamex Factoraje, S.A. de C.V.	\$ 4,531,691	\$ 3,382,986	\$ 7,294,301
Aurum Heller Financiam, S.A.	2,505,836	-	2,209,581
Factor Unión, S.A. de C.V.	4,878,825	1,341,352	-
Factoraje Serfin, S.A. de C.V.	-	3,345,776	3,343,861
Multiva Factoring, S.A. de C.V.	-	-	5,353,549
Otras	-	<u>159,810</u>	<u>579,882</u>
	<u>\$ 11,916,352</u>	<u>\$ 8,229,924</u>	<u>\$ 18,781,174</u>

Nota 7 - Análisis de saldos y operaciones con partes relacionadas:

En el curso normal de sus operaciones, RIMSA efectúa ventas y compras a otras compañías que son partes relacionadas. A consideración de la administración de la Compañía estas operaciones se realizan a precios semejantes a los aplicados a otras entidades con las que no se tiene relación alguna.

Por otro lado, RIMSA también puede realizar operaciones de préstamo, servicios o arrendamientos con tales partes relacionadas y, en opinión de la misma, los términos y condiciones de los préstamos, servicios o arrendamientos no exceden de los que podrían obtenerse de terceros.

A continuación se presenta un resumen de los saldos y transacciones con partes relacionadas:

	1996	1995	1994
Cuentas por cobrar			
Química Rimsa, S.A. de C.V.	\$ 4,155,160	\$ 3,551,156	\$ -
Compañía Transportadora Especializada, S.R.L. de C.V.	-	608,639	267,869
South West Internacional, S.A. de C.V.	1,239,961	-	-
Distribuidora Acevan, S.A. de C.V.	<u>606,159</u>	<u>745,813</u>	<u>914,199</u>
	<u>6,001,280</u>	<u>4,905,608</u>	<u>1,182,068</u>
Cuentas por pagar			
South West Internacional, S.A. de C.V.	-	1,213	2,354
Química Rimsa, S.A. de C.V.	-	-	<u>1,137,122</u>
	-	<u>1,213</u>	<u>1,139,476</u>
Neto por cobrar	<u>\$ 6,001,280</u>	<u>\$ 4,904,395</u>	<u>\$ 42,592</u>
Operaciones			
Ventas de mercancías	\$ 1,991,577	\$ -	\$ -
Compras de mercancías	20,808	21,326	1,668,812
Préstamos otorgados	2,448,577	3,417,244	1,764,907
Intereses devengados a favor	886,349	-	-
Gastos por fletes	424,659	634,421	287,013
Venta de equipo	-	-	200,664

El exceso del costo sobre el valor neto en libros de subsidiaria (crédito mercantil) que se muestra en los estados de situación financiera, proviene de la adquisición que efectuó RIMSA en 1995 del 99.99% de las acciones de CIESA.

Nota 8 - Análisis de otras cuentas por cobrar:

	1996	1995	1994
Documentos por cobrar	\$ 119,914	\$ 609,563	\$ 1,002,155
Funcionarios y empleados	135,841	868,381	6,760,490
Otras	<u>521</u>	-	-
	<u>\$ 256,276</u>	<u>\$ 1,477,944</u>	<u>\$ 7,762,645</u>

Nota 9 - Inventarios:

Almacén de:	1996	1995	1994
Materia prima y materiales	\$ 5,088,854	\$ 4,372,521	\$ 6,233,242

Producción en proceso	1,441,404	4,139,356	7,580,450
Producto terminado	2,448,600	2,540,279	6,631,133
Mercancías en tránsito	2,934,900	1,894,498	9,061,191
Anticipos a proveedores	<u>22,995</u>	<u>29,363</u>	<u>44,627</u>
	11,936,753	12,976,017	29,550,643
Menos- Reserva para inventario de lento movimiento	<u>(238,612)</u>	-	-
	<u>\$ 11,698,141</u>	<u>\$ 12,976,017</u>	<u>\$ 29,550,643</u>

Nota 10 - Análisis de inmuebles y equipos:

	1996	1995	1994	Tasa de depreciación
Edificios	\$ 22,031,925	22,080,352	17,715,819	2%
Maquinaria y equipo de laboratorio	73,318,456	82,104,370	46,622,494	11%
Equipo de transporte	10,251,788	6,569,289	6,462,854	7%
Mobiliario y equipo de oficina	2,345,004	3,602,316	3,091,047	5%
Equipo de cómputo	1,735,099	1,799,824	1,701,903	9%
Herramientas y accesorios	<u>374,155</u>	<u>357,440</u>	<u>348,378</u>	35%
	110,056,427	116,513,591	75,942,495	
Menos - Depreciación acumulada	<u>(40,277,604)</u>	<u>(45,851,512)</u>	<u>(27,638,555)</u>	
	69,778,823	70,662,079	48,303,940	
Terrenos (1)	8,413,919	5,741,993	5,456,777	
Maquinaria en tránsito	-	5,359,862	7,957,088	
Obras en proceso	<u>68,218</u>	-	-	
	<u>\$ 78,260,960</u>	<u>\$ 81,763,934</u>	<u>\$ 61,717,805</u>	

- La depreciación del año aplicada a los resultados ascendió a \$ 4,600,453, \$ 2,507,462 y \$ 3,373,511 en 1996, 1995 y 1994, respectivamente.

(1) La Compañía es propietaria de un terreno ubicado en la Delegación Iztapalapa, el cual, según el avalúo practicado al 31 de diciembre de 1996, tiene un valor de \$ 4,000,000. El predio antes mencionado fue invadido en el mes de mayo de 1992, como consecuencia de lo anterior se dió curso a una averiguación previa, la que actualmente, según opinión de los abogados de la Compañía, existen claras posibilidades de obtener la recuperación y restitución del terreno durante el año de 1997.

Nota 11 - Análisis de cargos diferidos:

	1996	1995	1994
Gastos de instalación y organización	\$ 3,501,221	\$ 3,501,221	\$ 3,339,005
Patentes y marcas	<u>223,385</u>	<u>223,385</u>	<u>159,599</u>
	3,724,606	3,724,606	3,498,604
Menos- Amortización acumulada	<u>(1,689,169)</u>	<u>(1,497,495)</u>	<u>(1,269,055)</u>
	<u>\$ 2,035,437</u>	<u>\$ 2,227,111</u>	<u>\$ 2,229,549</u>

Nota 12 - Análisis de préstamos bancarios:

Al 31 de diciembre de 1996:

	interés	Tasa de vencimiento	Fecha de Institución	Capita
			Importe	
Confía, S.A.(2)	US \$ 15,302	3.50%	23-ene-97	\$ 120,43:
	39,523	16.50%	19-mar-97	311,05:
	<u>44,432</u>	3.50%	19-mar-97	<u>349,69:</u>
	<u>US \$ 99,257</u>			<u>781,18:</u>
Banorte, S.A.	-	Cetes+6 pts.	7-dic-97	375,21:
Confía, S.A. (1) (3)	30,998,237 UDIS	10.50%	25-jun-2006	53,022,92:
	1,157,048 UDIS	10.50%	25-jun-2001	<u>1,979,13:</u>
				<u>55,002,05:</u>
Banamex, S.A. (3)	588,454 UDIS	10.50%	22-ago-2000	1,006,56:
Bancomer, S.A. (3)	628,743 UDIS	10.50%	28-jul-2003	1,075,47:
Banorte, S.A.	-	Cetes+6 pts.	7-abr-2003	3,001,78:
Serfin, S.A.	-	Cetes+6 pts.	7-jul-1998	<u>973,75:</u>
				62,216,01:
Menos- vencimiento a corto plazo			2,545,336	
Total a largo plazo			<u>\$ 59,670,682</u>	

(1) Este crédito se encuentra garantizado como sigue:

a) Garantía hipotecaria sobre el predio de la planta industrial localizado en la población de La Venta del Astillero, Zapopan, Jalisco.

b) Garantía hipotecaria industrial sobre los bienes e inversiones propiedad de la Compañía que se detallan en el avalúo de fecha 1 de marzo de 1995, con un valor de \$31,820,200 a esa fecha.

c) Garantía prendaria sobre cuentas por cobrar a favor de la Compañía, que en ningún caso podrá ser inferior a \$16,000,000.

El banco podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el reembolso de estos créditos si la Compañía no cumple con las limitaciones enunciadas en el contrato.

(2) El tipo de cambio utilizado para la valuación de dólares norteamericanos a moneda nacional fue de \$7.8703.

(3) El valor de las UDIS utilizado para la valuación a moneda nacional fue de \$1.7105 y a la fecha de este informe, 27 de enero de 1997, el valor era de \$1.7511.

Al 31 de diciembre de 1995:

	interés	Tasa de vencimiento	Fecha de Institución Importe	Capita
Banorte, S.A.	-	60.5% Cetes+8 pts.	24-ene-1996 7-may-1996	\$ 377,901 <u>3,000,001</u> 3,377,901
Bancomer, S.A.	652,398 UDIS	10.50%	28-jul-2003	800,001
Confía, S.A.	-	36.99%	29-ago-2013	40,130,431
Serfin, S.A.	-	Cetes+6 pts.	7-jul-1998	1,230,001
Banamex, S.A.	764,026 UDIS	10.50%	22-ago-2000	<u>933,331</u> 46,471,671
			Actualización	<u>12,872,651</u> 59,344,321
		Menos-vencimiento a corto plazo	5,335,189	
			Total a largo plazo	<u>\$ 54,009,141</u>

Al 31 de diciembre de 1994:

	Tasa de vencimiento	Fecha de Institución Importe	interés
Banamex, S.A.	26%	7-ene-1995	<u>\$ 1,000,000</u>
Bancomer, S.A.	22.87%	18-ene-1995	564,000
	26.22%	24-feb-1995	<u>300,000</u> <u>864,000</u>
Serfin, S.A.	24.00%	19-jun-1995	932,415
Confía, S.A.	43.74%	11-ene-1995	6,500,000
Banorte, S.A.	25.00% a	26-ene-1995	1,443,357
Confía, S.A.	22.34%	9-ene-1995	<u>8,793,033</u> 19,532,805
		Actualización	<u>18,373,669</u> 37,906,474
Menos- vencimiento a corto plazo		<u>20,842,213</u>	
Total a largo plazo		<u>\$ 17,064,261</u>	

Nota 13 - Documentos por pagar:

Los saldos corresponden a contratos de arrendamiento financiero que la Compañía celebró para la adquisición de equipos, los cuales se encuentran garantizados con los equipos adquiridos y se integra como a continuación se menciona:

	1996	1995	1994
Corto plazo:			
ABA/Motriz Autofinanciamiento, S.A. de C.V.	\$ 864,067	\$ -	\$ -
Arrendadora Sofimex, S.A.	31,212	-	-
ABA RENDA, S.A.	95,434	82,658	398,842
Arrendadora Banorte, S.A. de C.V.	81,631	427,584	580,199
Automotriz GABA, S.A. de C.V.	56,828	-	-
Arrendadora Unión, S.A. de C.V.	83,107	-	-
Arrendadora Internacional, S.A. de C.V.	-	-	308,632
Arrendadora Bancomer, S.A.	-	-	493,389
Arrendadora Banamex, S.A. de C.V.	-	-	125,824
Otras	-	<u>82,835</u>	<u>144,014</u>
	<u>\$ 1,212,279</u>	<u>\$ 593,077</u>	<u>\$ 2,050,900</u>

Largo plazo:

Arrendadora Sofimex, S.A.	\$ 25,645	\$ -	\$ -
Arrendadora Unión, S.A. de C.V.	108,832	-	-
Arrendadora Banorte, S.A. de C.V.	-	84,222	735,662
Arrendadora Internacional, S.A. de C.V.	-	-	<u>222,915</u>
	<u>\$ 134,477</u>	<u>\$ 84,222</u>	<u>\$ 958,577</u>

Nota 14 - Impuestos y cuotas por pagar:

Impuesto sobre la renta a cargo	\$ 5,556,310	\$ 2,259,208	\$ -
Impuesto al activo a cargo	-	-	955,494
Otros impuestos derivados de sueldos	4,234,753	5,869,678	6,886,299
Compensación de impuesto al activo	(2,232,135)	(1,289,131)	-
Recargos	<u>1,022,049</u>	-	-
	<u>\$ 8,580,977</u>	<u>\$ 6,839,755</u>	<u>\$ 7,841,793</u>

Nota 15 - Inversión de los accionistas:

Los accionistas aprobaron los siguientes cambios en la estructura y capital social de RIMSA.

Durante 1996:

1. Pago de dividendos por \$465,948 (actualizados \$514,507).
2. Inscribir, en su momento, las acciones de la Compañía en la Bolsa Mexicana de Valores. Por lo que resulta necesario:
 - Establecer una reserva para la recompra de acciones en los términos de la Ley del Mercado de Valores.
 - Suprimir la expresión de valor nominal en los títulos de las acciones.
 - Ajustar los estatutos sociales a los lineamientos requeridos por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Bolsa Mexicana de Valores.
 - Convertir la parte variable del capital social en capital fijo sin derecho a retiro.
3. Se aprobó la propuesta formulada por la Casa de Bolsa Banorte, S.A. de C.V., para llevar a cabo la colocación y oferta pública de las acciones.

Durante 1995:

1. Pago de dividendos por \$465,948 (actualizados \$1,107,137).
2. Compra de las acciones de Consorcio Industrial Espinosa, S.A. de C.V. en \$26,000,700.

Durante 1994:

1. Pago de dividendos por \$672,364 (actualizados \$1,396,818).
2. Aumento del capital social en \$3,500,000 (actualizados \$6,792,299).

Después de los cambios antes citados, RIMSA al 31 de diciembre de 1996, tiene capital variable con un mínimo fijo sin derecho a retiro de \$50,980,916 y máximo ilimitado. El capital puede estar poseído por personas de nacionalidad mexicana o extranjera, de acuerdo a lo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles y está representado por acciones nominativas sin expresión de valor nominal, como sigue:

	Acciones Número	Serie	Importe
Capital fijo suscrito sin derecho a retiro	<u>18,685,000</u>	"A"	\$ 18,685,000
Incremento por actualización para expresar pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996			<u>32,295,916</u>
			<u>\$ 50,980,916</u>

Los cambios en el número de acciones en circulación fueron como sigue:

	1996	1995	1994
Acciones en circulación al principio del año	<u>18,685,000</u>	<u>18,685,000</u>	<u>15,185,000</u>
Acciones en circulación al final del año	<u>18,685,000</u>	<u>18,685,000</u>	<u>18,685,000</u>
Capital social al final del año expresado en pesos de poder adquisitivo del 31 de diciembre de 1996	<u>\$ 50,980,916</u>	<u>\$ 50,980,916</u>	<u>\$ 50,980,916</u>

La utilidad neta del ejercicio está sujeta a la separación de cuando menos un 5% para incrementar la reserva legal, hasta que ésta sea igual al 20% del capital social. Al 31 de diciembre de 1996 no se ha creado la reserva legal.

Los dividendos que se paguen con cargo a utilidades acumuladas, previamente gravadas con el Impuesto sobre la renta, no están sujetos a liquidación de impuestos. Las utilidades acumuladas al 31 de diciembre de 1996, que se pueden distribuir libres de impuestos ascendían a \$5,773,453. En caso de pagarse dividendos con cargo a utilidades que no hayan sido previamente gravadas, se causará un impuesto del 34% a cargo de la empresa y el dividendo se pagará neto de dicho impuesto. En caso de reducción de capital, el excedente del capital contable sobre las aportaciones actualizadas (CUCA) de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Ley del Impuesto Sobre la Renta, será tratado como si fuera dividendo. Al 31 de diciembre de 1996 la CUCA ascendía a \$27,795,749.

Nota 16 - Recargos y actualización de contribuciones a cargo:

De acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal de la Federación en vigor, cuando no se cubran las contribuciones en el plazo fijado por las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará mediante la aplicación del INPC desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberá pagarse recargos por la falta de pago oportuno.

Los estados de resultados consolidados al 31 de diciembre de 1996, 1995 y 1994 incluyen recargos y actualización de contribuciones a cargo, generados por la falta de liquidez de la Compañía por \$4,791,039, \$2,841,057 y \$448,915, respectivamente.

Nota 17 - Análisis de otros gastos:

	1996	1995	1994
Ingresos:			
Venta de materiales	\$ 1,991,577	\$ -	\$ -
Actualización de impuestos a favor	193,176	-	-
Venta de equipo	168,102	19,283	324,938
Otros	<u>56,845</u>	-	-
	<u>2,409,700</u>	<u>19,283</u>	<u>324,938</u>
Gastos:			
Costo de venta de materiales	(1,841,569)	-	-
Costo de venta de equipo	(303,540)	(27,139)	(281,821)
Comisiones y situaciones bancarias	<u>(334,940)</u>	<u>(1,923,914)</u>	<u>(870,400)</u>
	<u>(2,480,049)</u>	<u>(1,951,053)</u>	<u>(1,152,221)</u>
	<u>\$ (70,349)</u>	<u>\$ (1,931,770)</u>	<u>\$ (827,283)</u>

Nota 18 - Impuesto Sobre la Renta:

La utilidad contable difiere del resultado fiscal, debido principalmente al efecto de diferencias permanentes, básicamente en partidas incluidas en el estado de resultados para reflejar los efectos de la inflación, y a diferencias temporales que afectan contable y fiscalmente en diversos ejercicios.

A continuación se presenta una conciliación entre la tasa legal y efectiva de Impuesto Sobre la Renta (ISR):

	1996	1995
Tasa según la Ley del ISR	34.00%	34.00%
Reconocimiento de los efectos de la inflación	6.00%	(11.70%)
Gastos no deducibles	9.00%	14.00%
Depreciación	(5.80%)	(13.63%)
Compras de mercancías	<u>(3.00%)</u>	<u>15.80%</u>
Tasa efectiva de ISR	<u>40.20%</u>	<u>38.47%</u>

El cargo neto a los resultados por concepto de impuestos, se integró como sigue:

	1996	1995	1994
Impuesto causado:			
ISR	\$ 7,688,634	\$ 2,630,004	\$ -
Al activo	-	-	1,915,802
Participación de utilidades a los trabajadores	<u>2,157,867</u>	-	<u>313,963</u>
	<u>\$ 9,846,501</u>	<u>\$ 2,630,004</u>	<u>\$ 2,229,765</u>

De acuerdo con las disposiciones fiscales vigentes, la Compañía puede acreditar el excedente del impuesto al activo pagado sobre el impuesto sobre la renta, en el ejercicio en el que el impuesto sobre la renta sea mayor al impuesto al activo, tal y como sucedió en los años terminados el 31 de diciembre de 1996 y 1995, este acreditamiento se presenta como un ingreso extraordinario en los estados de resultados de dichos años.

(R.- 7747)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Puebla, Pue.

EDICTO

C. Martha Ramos.

En los autos del Juicio de Amparo 153/97, promovido por María Floriberta Ramos Crisóstomo, contra actos magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Vigésimo Cuarto Distrito en el Estado, y Delegado del Registro Agrario Nacional, consistentes en: de la magistrada la resolución emitida con fecha tres de octubre de mil novecientos noventa y seis, dentro del expediente agrario 146/96, por cuanto hace a sus puntos resolutivos primero, segundo y tercero y sus consecuencias lógica natural y legal, se ha señalado

a usted como tercera perjudicada y como se desconoce su domicilio, con fundamento al artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a ley anterior, se le emplaza por edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y periódico El Universal, deberá presentarse término treinta días, contado día siguiente a la última publicación.

Queda a su disposición en Secretaría de este Juzgado copia simple de demanda de amparo, señalándose para audiencia constitucional diez horas veinte minutos del día tres de marzo del año en curso.

Puebla, Pue., a 17 de febrero de 1997.

El Actuario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. Fausto García Ayala

Rúbrica.

(R.- 7748)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero Concursal

Secretaría A

Expediente 53/95

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 53/95, suspensión de pagos de Grupo Comercializador Avante, S.A. de C.V. y Grupo Converse de México, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tales sociedades a la Junta de acreedores sobre reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las diez horas del día diez de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta ciudad.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos del Juzgado

Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7752)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia

del Distrito Judicial

de Tenango del Valle, Méx.

Primera Secretaría

EDICTO

Por sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se decretó el estado de suspensión de pagos, de la empresa denominada Refacciones Orientales de Colisión, S.A. de C.V., en el expediente número 401/96; para la designación de síndico se ordenó girar oficio a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, para que designe a la institución que deberá desempeñar la sindicatura, lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, debiéndose publicar el mismo por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Excélsior y/o de mayor circulación de esta ciudad; expedido a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.

La C. Secretario

Lic. Anita Escobedo Ruiz

Rúbrica.

(R.- 7756)

Poder Judicial del Estado de México

Juzgado Primero Civil de Primera Instancia

del Distrito Judicial

de Tenango del Valle, Méx.

Primera Secretaría

EDICTO

Por sentencia de fecha tres de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se decretó el estado de suspensión de pagos, de la empresa denominada Perfiles de Acero e Inmuebles, S.A. de C.V., en el expediente número 399/96; para la designación de síndico se ordenó girar oficio a la Cámara Nacional de la Industria de Transformación, para que designe a la institución que deberá desempeñar la sindicatura, lo que se hace del conocimiento de los acreedores para que presenten sus créditos a partir del siguiente al de la última publicación del presente edicto, debiéndose publicar el mismo por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico Excelsior y/o de mayor circulación de esta ciudad; expedido a los quince días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.- Doy fe.

La C. Secretario

Lic. Anita Escobedo Ruiz

Rúbrica.

(R.- 7757)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

Secretaría A

Expediente 115/95

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal en el expediente 115/95, suspensión de pagos de Formaciones Metálicas, S.A. de C.V., Frilavi, S.A. de C.V., Amarvi, S.A. de C.V. y Cía. Frilatic Refrigeración Comercial, S.A. de C.V., se convoca los acreedores de tales sociedades a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local del Juzgado a las once horas del día veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista de presentes; **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores redactada por la sindicatura; **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos; **4.-** Designación de interventor definitivo. Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Universal, de esta ciudad.

México, D.F., a 19 de febrero de 1997.

El C. Secretario de Acuerdos

del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Raymundo de la Rosa González

Rúbrica.

(R.- 7766)

Estados Unidos Mexicanos

Administración Local de Recaudación de Xalapa, Ver.

NOTIFICACION POR EDICTOS

C. Representante legal de Cía. de

Regalos y Procesado de Revelados

P.J. de Xalapa, S.A. de C.V.

En virtud de ignorarse el domicilio fiscal actual del contribuyente Cía. de Regalos y Procesado de Revelados P.J. de Xalapa, S.A. de C.V., con R.F.C. RPR-850302-G11 la Administración Local de Recaudación de Xalapa, Ver., con fundamento en los artículos 95 apartado A, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, procede a notificar por edictos durante tres días consecutivos, el crédito fiscal que a continuación se indica:

Números de créditos: L67933 y L67934

Número y fecha del documento determinante: 381-A-102-A-33-C-3969 del 2 de mayo de 1994.

Autoridad emisora: Administración Local de Auditoría Fiscal de Xalapa.

Ejercicio: Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1991.

Concepto:

I.- De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado no enterado

(Responsabilidad solidaria) \$ 10,196.00

II.- Impuesto al Valor Agregado omitido \$ 46,675.00

III.- Impuesto sobre las erogaciones por remuneración al

trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón, omitido

\$ 1,838.00

IV.- Retención del 10% del Impuesto Sobre la Renta por pago de honorarios y arrendamiento, omitido

\$ 785.00

V.- Suma de recargos

\$ 29,975.00

VI.- Multas

\$ 49,428.00

Total determinado a cargo \$138,897.00 (ciento treinta y ocho mil ochocientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.), más la actualización y recargos generados de conformidad con los artículos 17A y 21 del Código Fiscal de la Federación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Xalapa, Ver., a 10 de enero de 1997.

El Administrador Local de Recaudación de Xalapa, Ver.

Lic. Rubén Salvador Cortés Yáñez

Rúbrica.

(R.- 7770)

Poder Judicial

Estado de México

Juzgado Séptimo Civil de Tlalnepantla

Residencia Naucalpan

Primera Secretaría

EDICTO

Por sentencia de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y siete, se declaró en estado de suspensión de pagos a La Temática, S.A., Papelera Alep, S.A. de C.V., y Papelería la Reforma Educativa, S.A., en el expediente número 110/97-2, se designó como síndico a la Cámara Nacional de Comercio, Servicios y Turismo de Naucalpan-Huixquilucan, lo que se hace del conocimiento a los presuntos acreedores emplazándolos para que presenten sus demandas de reconocimiento de crédito dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contado a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, en el periódico La Prensa de la Ciudad de México, D.F., y en uno de mayor circulación de esta ciudad.

Naucalpan, Edo. de Méx., a 20 de febrero de 1997.

Segundo Secretario de Acuerdos

Lic. Gustavo Alfonso Ocampo García

Rúbrica.

(R.- 7792)

INDUSTRIAS MARTIN, S.A.

AVISO

A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS

MARTIN 91

Se hace del conocimiento a los tenedores de estas obligaciones que la tasa de interés que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 27 de febrero al 26 de marzo de 1997, será de 24.04% anual; asimismo se les informa que el resultante del promedio de las tasas de interés que rigen en el trimestre comprendido del 27 de diciembre de 1996 al 26 de marzo de 1997, es de 27.42588888889% anual, correspondiente a 90 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 24 a partir del próximo 27 de marzo en las oficinas del representante común, ubicadas en Río Mississippi número 52, 1er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 21 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Lic. Joaquín Luis Llobet G.

Rúbrica.

Lic. Cecilia Urzúa R.

Rúbrica.

(R.- 7795)

ARENA COLISEO, S.A.**AVISO**

En cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el acuerdo que los accionistas de Arena Coliseo, Sociedad Anónima, tomaron en su asamblea general extraordinaria celebrada el 5 de noviembre de 1996, para transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

C.P. Jorge A. Barón Mejía

Comisario

Rúbrica.

(R.- 7797)

COMINSA FACTORAJE, S.A. DE C.V.**ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO****AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARE DE MEDIANO PLAZO****(COMINSA-P94)**

En cumplimiento a lo estipulado en el Pagaré a Mediano Plazo denominado (COMINSA-P94), hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengará el pagaré, por el periodo del 20 de febrero al 20 de marzo de 1997, será de 25.73% anual sobre el valor del mismo, que se ajustará a las disposiciones fiscales vigentes.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

Representante Común

BanCrecer, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BanCrecer

División Fiduciaria

Rúbrica.

(R.- 7798)

VALLE GRANDE, S.A. DE C.V.**AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS****(GRANDE)*91**

En cumplimiento a lo establecido en las cláusulas cuarta y novena del Acta de Emisión y a las resoluciones tomadas en las asambleas de obligacionistas del pasado 20 de mayo de 1996 y 15 de agosto de 1996, hacemos de su conocimiento lo siguiente:

1. La tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias de Valle Grande, S.A. de C.V. (GRANDE) 91, del 21 de febrero al 20 de marzo de 1997, será de 10.00% sobre el valor ajustado de \$128.69166 por título.

2. Asimismo, informamos que el valor ajustado, para el periodo del 21 de febrero al 20 de marzo de 1997, será de \$162.1045408 por título.

México, D.F., a 19 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Interacciones Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

Grupo Financiero Interacciones

Rúbrica.

(R.- 7799)

Estados Unidos Mexicanos

Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito en Torreón, Coah.

EDICTO

Sally Margarita Domínguez Morales

Tercero perjudicado

En los autos del Juicio de Amparo directo número 869/96, promovido por el licenciado David Chávez Hernández, apoderado de la quejosa Paz Domínguez Castillo, contra actos que reclama de la Sala Civil Colegiada del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango, con residencia en la ciudad capital del mismo nombre, radicado en este Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, con sede en esta ciudad de Torreón, Coahuila, se le ha señalado como tercero perjudicada y como se desconoce su domicilio actual, se ordena emplazarla por edictos, que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación de la República, con oficinas en la Ciudad de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley

de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la citada ley; se le hace saber a la tercero perjudicada que deberá presentarse ante este Segundo Tribunal Colegiado dentro del término de 30 días, contado a partir del siguiente al de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal copia simple de la demanda de garantías.

Torreón, Coah., a 12 de febrero de 1997.

El Secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito

Lic. Adolfo de Alba Salazar

Rúbrica.

(R.- 7800)

APELMEX, S.A. DE C.V.

AVISO DE ESCISION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Apelmex, S.A. de C.V., celebrada el 1 de enero de 1997, aprobó, con fundamento en el artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la escisión de Apelmex, S.A. de C.V., como sociedad escidente, la cual sin extinguirse aportará en bloque parte de su activo, pasivo y capital social a una sociedad escindida que resultará de la escisión, la cual se denominará preferentemente como Mbosi de México, S.A. de C.V., todo ello con sujeción a las disposiciones contenidas en los incisos siguientes y a los demás actos y autorizaciones que procedan.

1. La escisión se efectuará tomando como base los estados financieros de Apelmex, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1997, así como el balance proforma formulado para efectos de la escisión, considerando una aportación de \$5'949,948.00 M.N. de la sociedad escidente por concepto de inversión en compañías subsidiarias. La síntesis de los estados financieros y balance de referencia es el siguiente: cifras de Apelmex, S.A. de C.V., al 31 de diciembre de 1997 (cantidades en miles de pesos): activo \$23'895,585. M.N.; pasivo \$1'636,382 M.N. y capital contable \$22'259,203 M.N., cifras de Apelmex, S.A. de C.V., considerando la escisión al 1 de enero de 1997 (cifras en miles de pesos): Activo \$17,974,210 M.N.; Pasivo \$1'636,382 M.N. y capital contable \$16'337,828 M.N., cifras de Mbosi de México, S.A. de C.V., al operarse la escisión (cantidades en miles de pesos): activo: \$5'949,948 M.N.; capital contable \$5'949,948 M.N.

Las cifras del balance proforma mencionado se actualizarán y ajustarán según proceda, a los montos que efectivamente se arrojen en la fecha en que surta efectos la escisión.

2. Apelmex, S.A. de C.V., continuará operando bajo su actual denominación, objeto y régimen normativo, comprendiéndose en sus estatutos sociales las modificaciones aprobadas por la asamblea general extraordinaria de accionistas de referencia, y su capital social pagado resultante de la escisión será \$941,423 M.N.

3. La sociedad escindida será causahabiente a título universal, del patrimonio que la sociedad escidente le aportará en bloque. La sociedad escindida asumirá exclusivamente las obligaciones que le sean transferidas por virtud de la escisión. Si la sociedad escindida incumpliera alguna de las obligaciones asumidas por ella en virtud de la escisión, la sociedad escidente responderá solidariamente por la totalidad de la obligación, durante un plazo de tres años, contado a partir de la última de las publicaciones a que se refiere la fracción V del artículo 228 Bis de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

4. El proyecto de los estatutos sociales por los que se regirá Mbosi de México, S.A. de C.V., es el que quedó agregado al apéndice del acta de la asamblea para formar parte de la misma.

5. Al surtir efectos la escisión, cada uno de los accionistas de la sociedad escidente tendrá inicialmente una proporción del capital social de la sociedad escindida, igual a la que sea titular en la sociedad escidente.

6. La resolución de escisión deberá protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio. Asimismo, deberá publicarse en el **Diario Oficial de la Federación** y cuando menos en uno de los periódicos de mayor circulación del domicilio de la sociedad escidente. El texto completo de la resolución de la escisión, se encontrará a disposición de los socios y acreedores en el domicilio social de Apelmex, S.A., en sus oficinas ubicadas en Lago Muritz número 131, colonia Anáhuac, Delegación Cuauhtémoc, código postal 11320, México, Distrito Federal, durante un plazo de cuarenta y cinco días naturales, a partir de que se hubieren efectuado la inscripción y las publicaciones de referencia.

Cumplidos los requisitos y transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo que antecede sin que se haya presentado oposición, y una vez que se obtenga la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la escisión surtirá plenos efectos.

México, D.F., a 1 de enero de 1997.

Lic. Pablo Torres Hezel

Secretario del Consejo de Administración

de Apelmex, S.A. de C.V.

Rúbrica.

APELMEX

BALANCE AL 12/31/96

Activo

Circulante	
Efectivo e inversiones realizadas	3,535,962
Cuentas por cobrar:	
Deudores diversos	45,664
Compañías afiliadas	30,177
IVA por recuperar	211,503
Pagos anticipados	27,232
Total activo circulante	3,850,538
Saldo en compañías subsidiarias	5,950,870
Propiedades, planta y equipo	14,094,177
Suma activo	23,895,585

Pasivo

Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	639,746
Compañías afiliadas	996,636
Suma de pasivo	1,636,382
Inversión de los accionistas	
Capital social suscrito y pagado	1,294,850
Capital social acumulado por actualización	4,019,417
Aportaciones para futuros aumentos de capital	472,039
Prima en venta de acciones	6,181,835
Utilidades o pérdidas acumuladas	(43,393,657)
Resultado acumulado por actualización	54,351,253
Resultado del ejercicio	(666,534)
	22,259,203
Suma pasivo y capital	23,895,585

Estados financieros no dictaminados con fines administrativos únicamente.

C.P. Pedro Tapia

Gerente de Administración y Finanzas

Rúbrica.

APELMEX - ESCINDENTE

BALANCE AL 01/01/97

Activo

Circulante	
Efectivo e inversiones realizadas	3,535,962
Cuentas por cobrar:	
Deudores diversos	75,159
Compañías afiliadas	30,177
IVA por recuperar	211,503
Pagos anticipados	27,232
Total activo circulante	3,880,033
Propiedades, planta y equipo	14,094,177
Suma activo	17,974,210

Pasivo

Otras cuentas por pagar y pasivos acumulados	639,746
Compañías afiliadas	996,636
Suma de pasivo	1,636,382
Inversión de los accionistas	
Capital social suscrito y pagado	941,423
Capital social acumulado por actualización	2,923,437
Aportaciones para futuros aumentos de capital	472,039
Prima en venta de acciones	4,496,215
Utilidades o pérdidas acumuladas	(31,558,615)
Resultado acumulado por actualización	39,527,553
Resultado del ejercicio	(464,223)
Suma capital	16,337,828
Suma pasivo y capital	17,974,210

Estados financieros no dictaminados con fines administrativos únicamente.

C.P. Pedro Tapia

Gerente de Administración y Finanzas

Rúbrica.

MBOSI

BALANCE PROFORMA AL 01/01/1997

Inversión en compañías subsidiarias	5,949,948
Capital social suscrito y pagado	353,427
Capital social acumulado por actualización	1,095,980
Prima en venta de acciones	1,685,620
Utilidades o pérdidas acumuladas	(11,835,042)
Resultado acumulado por actualización	14,823,700
Resultado del ejercicio	(173,738)
Total de inversión de los accionistas	5,949,948

Estados financieros no dictaminados con fines administrativos únicamente.

C.P. Pedro Tapia

Gerente de Administración y Finanzas

Rúbrica.

(R.- 7801)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz

Boca del Río, Ver.

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo número 933/96, promovido por Santiago Granados Acuña, contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia en Veracruz, Veracruz, y otras autoridades, se ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Claudio Aquiles Loranca Luna, por ignorarse su domicilio, al que se le hace saber que deberá presentarse en este Juzgado dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación a efecto de emplazarlo a juicio, ya que la audiencia constitucional está señalada para el día veinte de febrero del año en curso, a las diez horas, y para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación**, en México, Distrito Federal, y El Dictamen, en Veracruz, Veracruz. Se expide lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria.

Boca del Río, Ver., a 31 de enero de 1997.

El Secretario del Juzgado Cuarto

de Distrito en el Estado

Lic. Alejandro J. Hernández Loera

Rúbrica.

(R.- 7804)**Estados Unidos Mexicanos**

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Querétaro, Qro.

EDICTO

Teodoro León Fernández.

En virtud de ignorar su domicilio, por este medio se notifica la iniciación del Juicio de Amparo ventilado bajo el expediente número 25/97-VII, promovido por Francisco Sánchez Martínez, apoderado legal de Banca Promex, Sociedad Anónima, contra actos del Pleno de la Junta Especial número Cinco de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, con residencia en esta ciudad, juicio en el que fue señalado como tercero perjudicado, emplazándosele por este conducto para que en el término de treinta días, contado a partir de la última publicación de este edicto, comparezca al juicio de garantías de mérito, apercibido que de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda y las subsecuentes notificaciones se le harán por lista que se fijare en el tablero de avisos de este Juzgado Primero de Distrito, quedando a su disposición en la Secretaría las copias simples del traslado.

Señalándose para la celebración de la audiencia constitucional las diez horas con quince minutos del día once de abril de mil novecientos noventa y siete.

Querétaro, Qro., a 18 de enero de 1997.

La Secretaría del Juzgado Primero de

Distrito en el Estado

Lic. Karina Reynoso Monterrubio

Rúbrica.

(R.- 7805)

VITRO, S.A.

AVISO A LOS TENEDORES DE PAGARES DE MEDIANO PLAZO

VITRO P96

Se hace del conocimiento a los tenedores de Pagares de Mediano Plazo de Vitro, S.A. *VITRO P96*, que la tasa de interés que devengarán estos valores, por el periodo que comprende del 28 de febrero al 27 de marzo de 1997, será de 23.18% anual, correspondiente a 28 días, que se liquidará contra la entrega del cupón número 12 a partir del próximo 28 de marzo de 1997, en las oficinas de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, colonia Cuauhtémoc, código postal 06500, México, D.F.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

Banco Nacional de México, S.A.

División Fiduciaria

Servicios a Empresas

Lic. Cecilia Urzúa R.

Lic. Joaquín Luis Llobet G.

Rúbricas.

(R.- 7806)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Primero de Distrito

Pachuca, Hgo.

Sección Amparos

EDICTO

A los acreedores de la Sociedad Cooperativa Manutzy, S.C.L., Actopan, Hidalgo; donde se encuentren.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y seis, dictado en el Juicio Ordinario Civil II-7/96, promovido por Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Manutzy, S.C.L., se ordena convocarlos por medio de edictos por ignorarse su domicilio, de conformidad con el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, a efecto de que comparezcan a designar representante para integrar la comisión liquidadora; en la inteligencia de que se han señalado las once horas del treinta y uno de marzo de mil novecientos noventa y siete para que tenga verificativo la audiencia en que habrá de integrarse dicha comisión. El presente edicto deberá ser publicado por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación** y en los periódicos El Universal que se edita en la Ciudad de México y El Sol de Hidalgo, que se edita en esta ciudad.

Pachuca, Hgo., a 13 de febrero de 1997.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo

Lic. José Raúl Serrano Cruz

Rúbrica.

(R.- 7808)

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLANTICO

AVISO A LOS TENEDORES DE LOS BONOS BANCARIOS DE INFRAESTRUCTURA

BIATLAN 2-90

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula décima tercera del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que el próximo 25 de marzo de 1997, y sujeto a la autorización de Banco de México, se llevará a cabo la amortización anticipada correspondiente a la emisión de los Bonos Bancarios de Infraestructura BIATLAN 2-90, a la cual comprenden 408,320 (cuatrocientos ocho mil trescientos veinte) bonos.

La amortización anticipada se efectuará a través de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores.

Si los tenedores no se presentan para el reembolso de sus bonos al término antes señalado, la emisora se liberará de la obligación de pago, mediante el correspondiente depósito sin intereses que realice en una cuenta que al efecto mantenga la mencionada institución para el depósito de valores.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

Banco del Atlántico, S.A.

Dirección de Tesorería

Lic. Gerardo Madrazo Gómez

C.P. Francisco Javier Herrería Valdés

Rúbricas.

(R.- 7811)

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLANTICO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERSION

ATLANTI 1991

En atención a la cláusula sexta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones ATLANTI 1991, por el periodo comprendido del 15 de febrero al 14 de marzo de 1997, será de 26.37% (veintiséis puntos y treinta y siete centésimas porcentuales) anual, sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 12 de febrero de 1997.

Banco del Atlántico, S.A.

Dirección de Tesorería

Lic. Gerardo Díez García

C.P. Francisco Herrería Valdés

Rúbricas.

(R.- 7812)

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLANTICO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERSION

ATLANTI 1995

En atención a la cláusula décima cuarta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones ATLANTI 1995, por el periodo comprendido del 25 de febrero al 24 de marzo de 1997, será de 23.72% (veintitrés puntos y setenta y dos centésimas porcentuales) anual, sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 19 de febrero de 1997.

Banco del Atlántico, S.A.

Dirección de Tesorería

C.P. Francisco Herrería Valdés

C.P. Bárbara Angulo Rosales

Rúbricas.

(R.- 7813)

BANCO DEL ATLANTICO, S.A.

GRUPO FINANCIERO G.B.M. ATLANTICO

AVISO A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES SUBORDINADAS NO SUSCEPTIBLES DE
CONVERSION

ATLANTI 1996

En atención a la cláusula décima cuarta del Acta de Emisión, informamos que la tasa de interés que devengarán las Obligaciones ATLANTI 1996, por el periodo comprendido del 27 de febrero al 26 de marzo de 1997, será de 20.80% (veinte puntos y ochenta centésimas porcentuales) anual, sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 20 de febrero de 1997.

Banco del Atlántico, S.A.

Dirección de Tesorería

C.P. Francisco Herrería Valdés

C.P. Bárbara Angulo Rosales

Rúbricas.

(R.- 7814)

INMOBILIARIA PUIG, S.A.

AVISO

Para efectos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, informo a los accionistas de Inmobiliaria Puig, S.A., que una vez que tuve en mi poder el balance final de la sociedad, lo autorizo y en virtud de que no existe remanente distribuible, procedo a realizar la liquidación definitiva de la sociedad.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

Ramón Manuel Puig García

Liquidador

Rúbrica.

(R.- 7815)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

Subsecretaría de Ingresos

Administración General de Recaudación

Administración Regional de Recaudación Metropolitana

Administración Local de Recaudación del Sur del Distrito Federal

EDICTO

En los expedientes números Z-837981, Z-837983 y Z-837986, abiertos a nombre del ciudadano René Saúl Martínez, con R.F.C. SAMR 260518 6C5, responsable solidario de la empresa Proveedora Electrónica, S.A., a quien corresponde el R.F.C. PEL 600705 SU8, créditos derivados del oficio 324.A.VIII.3.C.c.19858, de fecha 31 de enero de 1997, emitido por la Administración Local de Auditoría Fiscal Federal del Sur del D.F., número 64 que determina al ciudadano René Saúl Martínez la responsabilidad solidaria en su carácter de Gerente General de la empresa citada, como lo establece el artículo 26 del Código Fiscal de la Federación vigente, gestión que desempeñó durante el periodo en que se causaron las contribuciones omitidas de la empresa citada, por el incumplimiento de la misma al pago de sus adeudos determinados de acuerdo al oficio 23452, de fecha 30 de octubre de 1991, emitido por la entonces Administración Fiscal Federal del Sur del D.F., dicha responsabilidad solidaria obliga al ahora deudor por la cantidad de \$6'189,355.72, constituida por los conceptos de I.S.R. e I.V.A. del 1 de enero al 31 de diciembre de 1988 y del 1 de enero al 22 de septiembre de 1989, así como los recargos generados al mes de enero de 1997, adeudo que se controla en la Administración Local de Recaudación del Sur del D.F., con los números de expediente que se indican y toda vez que el día 19 de febrero de 1997 se dejó citatorio en el domicilio fiscal del ciudadano René Saúl Martínez para las once horas del día 20 de febrero del mismo año, a fin de notificarle el adeudo de referencia y no habiéndose presentado persona alguna con quien efectuar la diligencia, constatándose que el domicilio se encuentra abandonado, se procedió a levantar el informe con los motivos de la no diligenciación y la constancia de hechos respectiva, en el mismo sentido se desconoce el nombre y domicilio de la persona que lo representa legalmente dentro del territorio nacional; con fundamento en los artículos 14, 16 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 65, 144, 145, 151, 152, 153 y 154 del Código Fiscal de la Federación vigente, asimismo, los artículos 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal mencionado y las fracciones X, XI y XIV del artículo 95 apartado A del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de septiembre de 1996, en vigor a partir del día 12 de septiembre del año en curso, así como el artículo primero vigente, fracción VIII apartado 3, por el que se señala el número, nombre, sede y circunscripción territorial de las unidades administrativas de esta Secretaría, publicado en el mismo **Diario Oficial de la Federación** del 18 de diciembre de 1996, se procede a notificar al ciudadano René Saúl Martínez, responsable solidario de la empresa Proveedora Electrónica, S.A., la resolución que se indica, misma que determina los créditos fiscales en comento; en tal virtud, de conformidad con los artículos 65 y 144 del Código Fiscal de la Federación vigente, se conceden 45 días hábiles siguientes a partir de que surta efectos la presente notificación del crédito, documento que consta de treinta y una fojas útiles con firma autógrafa, debiendo acreditar a más tardar al vencimiento del citado plazo el pago del adeudo o bien su impugnación y la debida garantía del interés fiscal, de no hacerlo se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución; por último, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 140 del multicitado Código Fiscal vigente, que determina que la presente, en resumen, se publique durante 3 días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, teniéndose como la fecha de su notificación la última publicación.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 24 de febrero de 1997.

El Administrador Local de Recaudación

Luis Enrique Marín Bañales

Rúbrica.

(R.- 7816)**VALORES BURSATILES DE MEXICO, S.A. DE C.V.****AVISO A LOS TENEDORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION ORDINARIOS AMORTIZABLES CHIHUAHUA 91**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula novena del Acta de Emisión, hacemos de su conocimiento que con base en el I.N.P.C. de la primera quincena de febrero de 1997, publicado por el Banco de México, el factor de ajuste es de 169.053511830. En el periodo que va de la primera quincena de noviembre de 1991 a la primera quincena de febrero de 1997, el valor nominal ajustado del monto total de los certificados en circulación, asciende a \$1'883,374,582.81 (un mil ochocientos ochenta y tres millones trescientos setenta y cuatro mil quinientos ochenta y dos pesos 81/100 M.N.), siendo el valor nominal ajustado de cada certificado de \$269.053511830 (doscientos sesenta y nueve pesos 053511830/100 M.N.) Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del Acta de Emisión, comunicamos a ustedes que el pago número 21 tiene 91 días, correspondientes al periodo comprendido del 29 de noviembre de 1996 al 27 de febrero de 1997 y que la tasa de interés real anual fija es de 5.30%, que el importe de los intereses a liquidar es de \$25'231,987.81 (veinticinco millones doscientos treinta y un mil novecientos ochenta y siete pesos 81/100 M.N.)

En virtud de lo anterior, a partir del 27 de febrero de 1997, en el domicilio de la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, Paseo de la Reforma número 255, 3er. piso, México, D.F., se pagarán los intereses correspondientes al periodo número 21.

México, D.F., a 26 de febrero de 1997.

Representante Común

Valores Bursátiles de México, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Bancos Garantes

Banco Nacional de Obras y Servicios

Públicos, S.N.C.

Banco Inverlat, S.A.

Confía, S.A.

Abaco Grupo Financiero

Multibanco Mercantil Probursa, S.A.

Rúbrica.

(R.- 7821)**ACEROS NACIONALES, S.A. DE C.V.****AVISO****A LOS TENEDORES DE OBLIGACIONES HIPOTECARIAS CON RENDIMIENTOS CAPITALIZABLES****ACENAL 91**

En cumplimiento a lo establecido en la cláusula quinta del clausulado de la Escritura de Emisión correspondiente, hacemos de su conocimiento que la tasa anual de interés bruto que devengarán las Obligaciones Hipotecarias con Rendimientos Capitalizables ACENAL 91, por el periodo comprendido del 28 de febrero al 27 de marzo de 1997, será de 25.79% sobre el valor nominal de las mismas.

México, D.F., a 26 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Bursamex, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Grupo Financiero del Sureste

Rúbrica.

(R.- 7822)**Estados Unidos Mexicanos**

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Juzgado Tercero de lo Concursal

EDICTO

Por ordenarse por la ciudadana Juez Tercero de lo Concursal, en el expediente 92/95 suspensión de pagos de Citrosol, S.A. de C.V., se convoca a los acreedores de tal sociedad a la junta de reconocimiento, rectificación y graduación de créditos, que se celebrará en el local de este Juzgado a las once horas del día dieciocho de marzo de mil novecientos noventa y siete, de acuerdo al siguiente orden del día: **1.-** Lista

de presentes, **2.-** Lectura de lista provisional de acreedores, redactada por la sindicatura, **3.-** Apertura de debate contradictorio sobre cada uno de los créditos, **4.-** Designación de interventor definitivo.

Para su publicación en días hábiles por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico El Heraldo de México de esta ciudad.

México, D.F., a 18 de febrero de 1997.

La C. Secretaria de Acuerdos "B" del Juzgado Tercero de lo Concursal

Lic. Teresa Rosina García Sánchez

Rúbrica.

(R.- 7826)

SOLIDA BANORTE, S.A. DE C.V., AFORE

COMISIONES

La Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro expidió el oficio número DOO/1000/144/97 con fecha 31 de enero de 1997, emite no objeción a la estructura de comisiones de Sólida Banorte, S.A. de C.V., AFORE, en virtud de que se apega a lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y 27 del Reglamento de dicha ley, así como a lo dispuesto por la Circular CONSAR 04-1, Reglas Generales que establecen el Régimen de Comisiones al que deberán sujetarse las Administradoras de Fondos para el Retiro.

De conformidad con la regla octava de la Circular 04-1 y al inciso II) del oficio número DOO/1000/144/97, de fecha 31 de enero de 1997 de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, a continuación se publica la estructura de comisiones de Sólida Banorte, S.A. de C.V., AFORE.

COMISIONES POR ADMINISTRACION DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Comisión Sobre Flujo:

1.00% sobre el salario base de cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez(*).

Comisión Sobre Saldo:

1.50% anual sobre el valor acumulado del fondo del trabajador, a través de una provisión diaria en la valuación del valor del título de la SIEFORE en las que se encuentran invertidos los fondos de las subcuentas del trabajador.

El porcentaje de esta comisión irá cambiando con el tiempo en forma decreciente, de acuerdo a la siguiente tabla, a partir de la primera aportación, es decir el año 1 se considera de septiembre de 1997 a agosto de 1998 y así en los años subsecuentes.

sobre saldo acumulado del fondo	AñoPorcentaje de comisión anual
	Año 1 1.50%
	Año 2 1.42%
	Año 3 1.33%
	Año 4 1.25%
	Año 5 1.17%
	Año 6 1.08%
	Año 7 1.00%
	Año 8 0.92%
	Año 9 0.83%
	Año 10 y sucesivos 0.75%

NO SE COBRA COMISION POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

- 1.- Por la expedición de estados de cuenta adicionales a los previstos en la ley y en el reglamento.
- 2.- Por consulta adicional a las previstas en la ley y en el reglamento.
- 3.- Por reposición de documentos de su cuenta individual.
- 4.- Por el pago de retiros programados.
- 5.- Por depósitos o retiros de su subcuenta de aportaciones voluntarias.

(*) La base del cálculo de las aportaciones a la subcuenta de retiro, cesantía y vejez es el resultado de dividir las cantidades aportadas, excepto la cuota social, entre los porcentajes nominales de cotización, de conformidad con el artículo 168 de la Ley del Seguro Social que entrará en vigor el 1 de julio de 1997.

México, D.F., a 25 de febrero de 1997.

Sólida Banorte, S.A. de C.V., AFORE

José Ramón Palacios Ortega

Director General

Rúbrica.

(R.- 7830)

ARRENDADORA SOFIMEX, S.A.

ORGANIZACION AUXILIAR DEL CREDITO**CONVOCATORIA A LOS TENEDORES DE LAS OBLIGACIONES QUE INTEGRAN LA EMISION DE OBLIGACIONES QUIROGRAFARIAS****(SOFIMEX) 1992**

Con fundamento en los artículos 217 y 218 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Estrategia Bursátil, S.A. de C.V., Casa de Bolsa, en su carácter de representante común de los obligacionistas, convoca a los tenedores de las obligaciones que integran la emisión de Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito (SOFIMEX) 1992, a una Asamblea General de Obligacionistas que se celebrará el día 17 de marzo a las 12:00 horas, en las oficinas ubicadas en Paseo de la Reforma número 255, piso 10, colonia Cuauhtémoc, México, D.F., para tratar los asuntos del siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.** Informe sobre la situación financiera de la empresa.
- 2.** Resolución de los acuerdos tomados en la asamblea general de obligacionistas celebrada el 13 de febrero de 1996.
- 3.** Solicitud y, en su caso, aprobación para la remoción de Estrategia Bursátil, S.A. de C.V., al cargo del representante común de la emisión de Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito (SOFIMEX) 1992.
- 4.** Designación del nuevo representante común de la emisión de Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito (SOFIMEX) 1992.
- 5.** Modificación de las cláusulas relativas al cambio de representante común, conforme a los puntos anteriores del Acta de la Emisión de Obligaciones Quirografarias de Arrendadora Sofimex, S.A., Organización Auxiliar del Crédito (SOFIMEX) 1992.
- 6.** Designación de delegados de la Asamblea.
- 7.** Lectura y aprobación del acta.

Para poder asistir a la Asamblea, los obligacionistas deberán depositar sus títulos o los certificados de depósito, expedidos respecto de ellos por una institución de crédito o por la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, cuando menos 24 horas hábiles antes de la fecha fijada para la celebración de la Asamblea, en las oficinas del representante común de los obligacionistas, ubicadas en avenida Camino al Desierto de los Leones número 19, colonia San Angel, México, D.F.

México, D.F., a 27 de febrero de 1997.

Representante Común de los Obligacionistas

Estrategia Bursátil, S.A. de C.V.

Casa de Bolsa

Rúbrica.

(R.- 7840)

AFIRME**GRUPO FINANCIERO, S.A. DE C.V.****ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS****CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración de Afirme Grupo Financiero, S.A. de C.V., aprobado en sesión del 30 de enero de 1997, se convoca a los accionistas de la sociedad a Asamblea General Extraordinaria de Accionistas, que se celebrará el próximo día 13 de marzo de 1997, a las 11:00 horas, en el domicilio social de la institución, sito en avenida Hidalgo 234 Pte. de esta ciudad de Monterrey, N.L., para tratar los asuntos contenidos en el siguiente:

ORDEN DEL DIA

- I.** Proposición y, en su caso, aprobación de aumento al capital social en su parte fija, así como los términos y condiciones sobre la forma de suscripción y pago de dicho aumento.
- II.** En caso de aprobación del punto anterior, modificación del artículo octavo de los estatutos sociales, con motivo del aumento del capital de la Sociedad.
- III.** Emisión de los títulos representativos de las acciones y designación de los consejeros que deberán firmarlos.
- IV.** Designación de delegado o delegados especiales para gestionar las autorizaciones necesarias ante la autoridades que correspondan, acudir ante notario público a protocolizar el Acta de la Asamblea y tramitar su inscripción en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

En términos de lo que dispone el artículo vigésimo séptimo de los estatutos sociales, para tener derecho de asistir y votar en la Asamblea, deberán acreditar ante la Secretaría de la Sociedad, su calidad de accionistas, con la constancia que les expida la institución para el depósito de valores, o por cualquier otro

medio legal, con una anticipación mínima de tres días hábiles anteriores a la fecha en que se celebrará la Asamblea.

Las constancias que acrediten el depósito de sus acciones, serán canjeadas por las tarjetas de admisión correspondientes, las cuales mencionarán el nombre del accionista, el número y serie de acciones que representa y el nombre del depositario. Las constancias respectivas se devolverán al concluir la Asamblea, contra la entrega de las tarjetas de admisión.

Las personas que actúen en representación de los accionistas en la Asamblea que se convoca, deberán acreditar su personalidad con poder otorgado mediante formularios que estarán a su disposición en las oficinas de la sociedad durante los quince días naturales previos a la celebración de la Asamblea.

Monterrey, N.L., a 20 de febrero de 1997.

Pablo J. Chapa Villarreal

Secretario del Consejo

Rúbrica.

(R.- 7847)

SYNKRO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES

PAGARE DE MEDIANO PLAZO

SYNKRO P94

Se convoca a los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo, emitido por Synkro, S.A. de C.V., SYNKRO P94, a la Asamblea General de Tenedores que tendrá lugar el día 14 de marzo de 1997 a las 12:00 horas, en las oficinas del representante común, ubicadas en la calle de Montes Urales 620, 2o. piso, colonia Lomas de Chapultepec, código postal 11000, México, D.F., para tratar los asuntos a que se refiere el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

I. Informe por parte de la emisora de la situación financiera de la empresa.

II. Informe de la reestructura de los pasivos de la empresa.

III. Pago de intereses correspondientes al cupón número once.

IV. Asuntos varios.

Para acreditar su derecho a asistir a la Asamblea, los tenedores deberán entregar al representante común la constancia de depósito expedida por el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Contra dicho depósito el representante común expedirá a los interesados los pases de ingreso a la Asamblea.

México, D.F., a 28 de febrero de 1997.

Representante Común de Tenedores

Banco Bilbao-Vizcaya México, S.A.

Institución de Banca Múltiple

Grupo Financiero BBV-Probursa

Rúbrica.

(R.- 7875)

BACARDI Y COMPAÑIA, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración se convoca a los accionistas de Bacardí y Compañía, S.A. de C.V., para la celebración de una Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo en primera convocatoria a las 11:30 horas del día 14 de marzo de 1997, en el domicilio social de la empresa con sujeción al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Informe del Consejo de Administración.

2.- Presentación de la información financiera con cifras al 31 de diciembre de 1996.

3.- Informe del comisario de la sociedad.

4.- Resoluciones sobre los puntos que anteceden.

5.- Aplicación de utilidades sociales.

6.- Aprobación, en su caso, de la gestión de los miembros del Consejo de Administración.

7.- Designación de los miembros del Consejo de Administración y del comisario para el ejercicio social comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1997.

8.- Honorarios a los miembros del Consejo de Administración y del comisario de la sociedad.

9.- Ejecución de las resoluciones adoptadas.

10.- Acta de la Asamblea.

Para asistir a la Asamblea, los accionistas probarán la propiedad de sus acciones con las inscripciones que constan en el libro de registro de acciones nominativas de la sociedad, el cual se cerrará el día 4 de marzo y se volverá a abrir el día 15 del mismo mes; en tal virtud no se hará inscripción alguna de transferencia de acciones durante el lapso de 5 días hábiles aquí fijado. Igualmente para asistir a la Asamblea podrán los accionistas depositar los títulos de sus acciones en la Institución para el Depósito de Valores o en alguna institución bancaria del país o del extranjero, quienes en tal caso deberán notificar a la tesorería de la sociedad sobre el depósito hecho y sobre el nombre de la persona a quien el depositante hubiere designado como su apoderado para representarlo en la Asamblea, en la inteligencia de que los accionistas podrán hacerse representar por un apoderado con poder general o especial, o mediante simple carta poder.

Tultitlán, Edo. de Méx., a 25 de febrero de 1997.

Lic. Juan Martínez del Campo Herrero

Secretario del Consejo de Administración

Rúbrica.

(R.- 7876)

ALCATEL INDETEL INDUSTRIA DE TELECOMUNICACION, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., celebrada a las 15:00 horas del día 31 de diciembre de 1996, adoptó los siguientes:

ACUERDOS DE FUSION

1.- Se aprueba la fusión de Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., como sociedad Fusionante, con Alcatel de México, S.A. de C.V., en carácter de Fusionada.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión de Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V. con Alcatel de México, S.A. de C.V., surtirá sus efectos el día 1 de enero de 1997, en el entendido de que, una vez cumplidos los extremos que previenen los artículos 223 y 224 del mencionado ordenamiento y transcurrido el plazo señalado en el numeral citado en último término, todos los efectos legales, corporativos, financieros, contables, fiscales, administrativos y económicos de la fusión, se retrotraerán a dicha fecha.

3.- En virtud de que Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., será la sociedad subsistente, en carácter de Fusionante, ésta se convertirá en causahabiente a título universal de Alcatel de México, S.A. de C.V., y al surtir efectos la fusión, Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponden a la Fusionada y la sustituirá en todas sus responsabilidades, derechos y obligaciones, con todos los alcances y con la amplitud que en derecho proceda, habida cuenta de que la Fusionada será absorbida por la Fusionante y, en consecuencia se extinguirá.

ALCATEL INDETEL INDUSTRIA DE TELECOMUNICACION, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Activo

Circulante:

Efectivo en inversiones en valores negociables	(9,167)
Cuentas por cobrar	281,261
Inventario, neto	503,029
Otras Invers. y Gtos. anticipados	<u>203,875</u>
Total del activo circulante	1'012,998
Cuentas por pagar Cías. afiliadas	119,166
Maquinaria y equipo, neto	<u>205,770</u>
Suma activo total	<u>1'337,934</u>

Pasivo e inversión de los accionistas

Pasivo

Circulante:

Ctas. por pagar y pasivos acumulados	859,723
Impuestos diferidos	74,224
Impuesto Sobre la Renta y participación de utilidades al personal	<u>53,270</u>
Total del pasivo circulante	987,217

Inversión de los accionistas

Capital social	696,914
Utilidades acumuladas	132,719
Resultado acumulado por actualización	<u>(478,916)</u>
Total de la inversión de los accionistas	<u>350,717</u>
Suma pasivo y capital	<u><u>1'337,934</u></u>

C.P. Rafael Hernández Macías

Contador General

Rúbrica.

C.P. Ernesto Aranday López

Director de Finanzas

Rúbrica.

Para los efectos a que haya lugar y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables, se publica el presente aviso de fusión y el estado de posición financiera (balance) de Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., con números al 31 de diciembre de 1996.

México, D.F., a 2 de enero de 1997.

Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V.

Lic. Federico Miguel Vergara Aldrete

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7880)

ALCATEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Alcatel de México, S.A. de C.V., celebrada a las 10:00 horas del día 31 de diciembre de 1996, adoptó los siguientes:

ACUERDOS DE FUSION

1.- Se aprueba la fusión de Alcatel de México, S.A. de C.V. en carácter de Fusionada, con Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., como sociedad Fusionante.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión de Alcatel de México, S.A. de C.V., con Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., surtirá sus efectos el día 1 de enero de 1997, en el entendido de que, una vez cumplidos los extremos que previenen los artículos 223 y 224 del mencionado ordenamiento y transcurrido el plazo señalado en el numeral citado en último término, todos los efectos legales, corporativos, contables, fiscales, administrativos y económicos de la fusión, se retrotraerán a dicha fecha.

3.- En virtud de que Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., será la sociedad subsistente, en carácter de Fusionante, ésta se convertirá en causahabiente a título universal de Alcatel de México, S.A. de C.V., y al surtir efectos la fusión, Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponden a la Fusionada y la substituirá en todas sus responsabilidades, derechos y obligaciones, con todos los alcances y con la amplitud que en derecho proceda, habida cuenta de que la Fusionada será absorbida por la Fusionante y, en consecuencia, se extinguirá.

EXTINCION DEL PASIVO

Alcatel Indetel Industria de Telecomunicación, S.A. de C.V. como Fusionante, sustituirá a Alcatel de México, S.A. de C.V., como Fusionada en todas sus responsabilidades y obligaciones, contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por la Fusionada, o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda a partir del 1 de enero de 1997.

ALCATEL DE MEXICO, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(cifras en pesos)

Activo

Circulante:

Efectivo 51,614

Inversiones de inmediata
realización

Contrato en Banco del Atlántico

Cuentas por cobrar

Cuentas por cobrar accionistas 3'852,140

IVA a favor	428,328	
Exceso pagos Prov. Impac 91/92	37,616	
Saldo a favor ISR 91	133,102	
Retención bancaria ISR	2,493	
Total activo	<u>4'505,293</u>	
Pasivo		
Cuentas por pagar (Alcatel Cit)	3'852,140	
Cuentas por pagar Intelco	<u>22,435</u>	3'874,575
Inversión de los accionistas		
Capital social	5'593,660	
Futuros aumentos de capital	28,439	
Resultado de ejercicios anteriores	(4'994,920)	
Resultado del ejercicio	<u>3,539</u>	630,718
Total pasivo e inversión de los accionistas		<u>4'505,293</u>

C.P. Ricardo Ortega Quintanar

Contador

Rúbrica.

C.P. José Luis Barbosa García

Director de Finanzas

Rúbrica.

Para los efectos a que haya lugar y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables, se publica el presente aviso de fusión y el estado de posición financiera (balance) de Alcatel de México, S.A. de C.V., con números al 31 de diciembre de 1996, así como el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

México, D.F., a 2 de enero de 1997.

Alcatel de México, S.A. de C.V.

Lic. Federico Miguel Vergara Aldrete

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7881)

ALCATEL INDETEL INMOBILIARIA TELECOM, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., celebrada a las 12:00 horas del día 31 de diciembre de 1996, adoptó los siguientes:

ACUERDOS DE FUSION

1.- Se aprueba la fusión de Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., en su carácter de Fusionada, con Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., como sociedad Fusionante.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión de Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., con Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., surtirá sus efectos el día 1 de enero de 1997, en el entendido de que, una vez cumplidos los extremos que previenen los artículos 223 y 224 del mencionado ordenamiento y transcurrido el plazo señalado en el numeral citado en último término, todos los efectos legales, corporativos, contables, financieros, fiscales, administrativos y económicos de la fusión, se retrotraerán a dicha fecha.

3.- En virtud de que Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., será la sociedad subsistente, en carácter de fusionante, ésta se convertirá en causahabiente a título universal de Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., y al surtir efectos la fusión, Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponden a la Fusionada y la substituirá en todas sus responsabilidades, derechos y obligaciones, con todos los alcances y con la amplitud que en derecho proceda, habida cuenta de que la Fusionada será absorbida por la Fusionante y, en consecuencia, se extinguirá.

EXTINCION DEL PASIVO

Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V. como Fusionante, substituirá a Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., como Fusionada en todas sus responsabilidades y obligaciones, contraídas por ella, derivadas de contratos, convenios, licencias, permisos, concesiones y, en general, actos u operaciones realizados por la fusionada, o en los que ésta haya intervenido, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda a partir del 1 de enero de 1997.

ALCATEL INDETEL INMOBILIARIA TELECOM, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996
EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO
AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Activo

Circulante:

Efectivo e inversiones en valores
negociables

58

Cuentas por cobrar Cías. afiliadas

130

Total del activo circulante

188

Maquinaria y equipo, neto

3,130

Suma activo total

3,318

Pasivo e inversión de accionistas

Pasivo

Circulante:

Impuesto Sobre la Renta

35

Total del pasivo circulante

35

Inversión de los Accionistas

Capital social

1,158

Utilidades acumuladas

(189)

Resultado acumulado por actualización

2,314

Total de la inversión de los accionistas

3,283

Suma pasivo y capital

3,318

C.P. Rafael Hernández Macías

Contador General

Rúbrica.

C.P. Ernesto Aranday López

Director de Finanzas

Rúbrica.

Para los efectos a que haya lugar y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables, se publica el presente aviso de fusión y el estado de posición financiera (balance) de Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., con números al 31 de diciembre de 1996, así como el sistema establecido para la extinción de su pasivo. México, D.F., a 2 de enero de 1997.

Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V.

Lic. Federico Miguel Vergara Aldrete

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

(R.- 7882)

ALCATEL INDETEL INMOBILIARIA DIVERSIFICACION INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

La asamblea general extraordinaria de accionistas de Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., celebrada a las 17:00 horas del día 31 de diciembre de 1996, adoptó los siguientes:

ACUERDOS DE FUSION

1.- Se aprueba la fusión de Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., como sociedad Fusionante, con Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., en carácter de Fusionada.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión de Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., con Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., surtirá sus efectos el día 1 de enero de 1997, en el entendido de que, una vez cumplidos los extremos que previenen los artículos 223 y 224 del mencionado ordenamiento y transcurrido el plazo señalado en el numeral citado en último término, todos los efectos legales, corporativos, financieros, contables, fiscales, administrativos y económicos de la fusión, se retrotraerán a dicha fecha.

3.- En virtud de que Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., será la sociedad subsistente, en carácter de Fusionante, ésta se convertirá en causahabiente a título universal de Alcatel Indetel Inmobiliaria Telecom, S.A. de C.V., y al surtir efectos la fusión, Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., se subrogará en todos los derechos y obligaciones que corresponden a la Fusionada y la sustituirá en todas sus responsabilidades, derechos y obligaciones, con

todos los alcances y con la amplitud que en derecho proceda, habida cuenta de que la Fusionada será absorbida por la Fusionante y, en consecuencia, se extinguirá.

ALCATEL INDETEL INMOBILIARIA DIVERSIFICACION INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.

ESTADOS DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

EXPRESADO EN MONEDA DE PODER ADQUISITIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1996

(miles de pesos)

Activo

Circulante:

Efectivo en inversiones en valores negociables	(488)
Cuentas por cobrar Cías. afiliadas	20,777
Otras Invers. y Gtos. anticipados	4,333
Total del activo circulante	24,622
Maquinaria y equipo, neto	143,381
Suma activo total	168,003
Pasivo e inversión de accionistas	

Pasivo

Circulante:

Ctas. por pagar y pasivos acumulados	146
Impuesto Sobre la Renta	11,933
Total del pasivo circulante	12,079

Inversión de accionistas

Capital social	98,639
Utilidades acumuladas	96,066
Resultado acumulado por actualización	(38,781)
Total de la inversión de los accionistas	155,924
Suma pasivo y capital	168,003

C.P. Rafael Hernández Macías

Contador General

Rúbrica.

C.P. Ernesto Aranday López

Director de Finanzas

Rúbrica.

Para los efectos a que haya lugar y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás disposiciones legales aplicables, se publica el presente aviso de fusión y el estado de posición financiera (balance) de Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V., con números al 31 de diciembre de 1996.

México, D.F., a 2 de enero de 1997.

Alcatel Indetel Inmobiliaria Diversificación Industrial, S.A. de C.V.

Lic. Federico Miguel Vergara Aldrete

Delegado de la Asamblea

Rúbrica.

SYNKRO, S.A. DE C.V.

CONVOCATORIA

ASAMBLEA GENERAL DE TENEDORES

PAGARE DE MEDIANO PLAZO

"SYNKRO P94"

Se convoca a los tenedores del Pagaré de Mediano Plazo, emitido por Synkro, S.A. de C.V., "SYNKRO P94", a la Asamblea General de Tenedores que tendrá lugar el día 14 de marzo de 1997 a las 12:00 hrs. en las oficinas del Representante Común, ubicadas en la calle de Montes Urales 620, 2_ Piso, Col. Lomas de Chapultepec, C.P. 11000, México, D.F., para tratar los asuntos a que se refiere el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA

I. Informe por parte de la Emisora de la Situación Financiera de la empresa.

II. Informe de la Reestructura de los Pasivos de la Empresa.

III. Pago de intereses correspondientes al cupón número once.

IV. Asuntos varios.

Para acreditar su derecho a asistir a la Asamblea, los tenedores deberán entregar al Representante Común la constancia de depósito expedida por el S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito

de Valores. Contra dicho depósito el Representante Común expedirá a los interesados los pases de ingreso a la Asamblea.

México, D., F. a 28 de febrero de 1997.

Banco Bilbao Vizcaya, México, S.A.

Institución de Banca Múltiple,

Grupo Financiero BBV, Probursa

Representante Común de Tenedores

Rúbrica.

(R.- 7895)